



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA
EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 00897-2016-25-2208-JR-
PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**Br. MEJIA DIAZ, EDITH
ORCID: 0000-0003-2878-9667**

ASESOR

**Mgtr. VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON
ORCID: 0000-0003-1709-6136**

HUANUCO – PERU

2020

TITULO DE LA INVESTIGACION

**“CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA
EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-
04; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - 2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Br. Mejía Díaz, Judith

ORCID: 0000-0003-2878-9667

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista, Filial Huánuco,
Perú

ASESOR

Mgr. Vargas Contreras, Alexander Dilton

ORCID: 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Filial Huánuco, Perú

JURADO

Mgr. Solís Canchari, José Carmelo

ORCID: 0000-0003-0715-4515

Mgr. Chamorro Meza, Yuly Isabel

ORCID: 0000-0001-9471-1054

Abg. Delgado y Manzano, Jesús

ORCID: 0000-0002-6776-6292

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. SOLÍS CANCHARI, JOSÉ CARMELO

Presidente

Mgtr. CHAMORRO MEZA, YULY ISABEL

Miembro

Abg. DELGADO Y MANZANO, JESÚS

Miembro

Mgtr. VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON

Asesor

AGRADECIMIENTO

En Primer lugar, agradezco a Dios por protegerme de todo mal, y darme las fuerzas necesarias para luchar contra las dificultades que se me presentan, por inspirarme sabiduría y cumplir con mis objetivos.

Mejía Díaz Edith

DEDICATORIA

Con mucho amor, dedico este trabajo a mis padres, quienes son mi motor y motivo para superarme, sus consejos han fortalecido mi alma y mi espíritu para seguir sus ejemplos;

A mi querida familia, por ser mi fuerza y esperanza.

Mejía Díaz Edith

RESUMEN

El acto contra el pudor, es un delito penal cuyo soporte legal se encuentra en el artículo 176°-A del Código Penal, cuya trasgresión incurre en el delito de violación de la libertad sexual, por tal razón, es de gran importancia los procesos penales que se generen por la comisión de tal delito se resuelvan de manera imparcial y bajo los lineamientos jurídicos aplicables y vigentes, en virtud de ello, la presente se realizó con el objeto de Verificar si las sentencias sobre actos contra el pudor emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; bajo el diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectivo y teniendo como unidad de análisis el expediente antes descrito, cuya selección se realizó bajo un muestreo no probabilístico, haciendo uso de la observación y análisis de contenido como técnicas de recolección de datos, se empleó como instrumento una lista de cotejo, obteniéndose como resultados que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango; muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; en tanto, la calidad de la sentencia de segunda instancia revelaron que fue de rango alta, muy alta y alta. Finalmente, se concluye que la calidad de sentencias en primera y segunda instancia para el delito de actos contra el pudor del expediente en mención es de calidad muy alta.

Palabras Clave: Actos, calidad, pudor, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The act against modesty is a criminal offense whose legal support is found in article 176°-A of the Penal Code, whose transgression incurs the crime of violation of sexual freedom, for this reason, it is of great importance that criminal proceedings that are generated by the commission of such crime are resolved impartially and under the applicable and current legal guidelines, by virtue of this, this was carried out in order to verify whether the sentences on acts against modesty issued in file N ° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Judicial District of San Martin; Under the design of non-experimental, cross-sectional, retrospective research and having as a unit of analysis the file described above, whose selection was made under a non-probabilistic sampling, using the observation and content analysis as data collection techniques, was used as an instrument a checklist, obtaining as results that, the quality of the expository, considered and operative part of the judgment of first instance was very high, very high and very high, respectively; Meanwhile, the quality of the second instance ruling revealed that it was high, very high and high. Finally, it is concluded that the quality of sentences in the first and second instance for the crime of acts against modesty of the mentioned file in question is of very high quality.

Keywords: Acts, Quality, modesty, motivation, and Sentence.

CONTENIDO

	Pag.
Caratula.....	i
Título de la Tesis.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	vi
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal.....	12
2.2.1.2. La Acción Penal.....	12
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	13
2.2.1.4. Principios imputables al proceso penal.....	13
A) Principio de Presunción de Inocencia.....	13
B) Principio al Derecho de Defensa.....	14
C) Principio del Debido Proceso.....	15
D) Principio de derecho de la Prueba.....	16
2.2.1.5. El Proceso Penal Común.....	17
2.2.1.6. Sujetos del proceso penal.....	17
A. Ministerio Público.....	18
B. El Juez Penal.....	18
C. El imputado.....	18
E. El agraviado.....	18
F. El tercero civilmente responsable.....	19
2.2.1.7. Las medidas coercitivas.....	19
A. Concepto.....	19
B. Clases de medidas coercitivas.....	19

a) Medidas de coerción carácter personal.....	19
1. La Detención.....	19
2. La Prisión Preventiva.....	19
3. La Comparecencia.....	20
4. Impedimento de Salida.....	20
5. La internación Preventiva.....	20
b) Medidas de coerción de carácter real.....	20
- El embargo.....	20
- Incautación.....	20
2.2.1.8. La Prueba.....	21
A. Concepto.....	21
B. El Objeto de la Prueba.....	21
C. La Valoración de la Prueba.....	21
D. Pruebas actuadas en el proceso materia de estudio.....	22
a. La instructiva.....	22
b. Fundamento Legal.....	22
c. La Instruc2tiva en el Proceso Penal materia de estudio.....	22
2.2.1.9. La testimonial.....	23
A. Concepto.....	23
B. Fundamento legal.....	23
C. Las testimoniales actuadas en el caso materia de estudio.....	23
2.2.1.10. Documental.....	23
2.2.1.11. Prueba pericial.....	24
A. Concepto.....	24
B. fundamento legal.....	24
C. Prueba pericial actuados en el caso materia de estudio.....	24
2.2.1.12. La sentencia.....	24
A. Concepto.....	24
B. Estructura de la sentencia.....	25
- Parte Expositiva:.....	25
- Parte Considerativa.....	25
- Parte Resolutiva.....	25
C. La Motivación en la Sentencia.....	25
D. La Función de la Motivación en la Sentencia.....	25
E. La Motivación en la Constitución Política.....	25

F. La Motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	25
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios.....	26
A. Concepto.....	26
B. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso penal.....	26
El Recurso de Apelación.....	26
- El Recurso de Reposición.....	26
- El Recurso de Casación.....	26
- El Recurso de Queja.....	26
D. Medio Impugnatorio formulado en el proceso materia de estudio.....	27
2.2.2.-Bases Teóricas Sustantivas.....	27
2.2.2.1. Consideraciones previas.....	27
2.2.2.1.1. El delito.....	27
2.2.2.1.2. Clases de delito.....	27
A. Delito doloso.....	27
B. Delito de resultado.....	28
C. Delito de actividad.....	28
D. Delitos comunes.....	28
E. Delitos especiales.....	28
2.2.2.2. Categoría de la estructura del delito.....	28
a. Tipicidad.....	28
b. Antijuricidad.....	29
c. Culpabilidad.....	29
d. Autoría.....	29
2.2.2.2.1. Consecuencias Jurídicas del delito.....	30
2.2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio...	30
2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal.....	30
2.2.2.2.3. Desarrollo del contenido del delito en estudio.....	31
2.2.2.2.3.1. El delito de actos contra el pudor en menor de edad.....	31
2.2.2.2.3.1.1. El sistema legislativo.....	31
2.2.2.2.3.1.2. Denominación.....	32
2.2.2.2.3.1.3. El bien jurídico protegido.....	32
2.2.2.2.3.1.4. Tipo del Injusto.....	33
2.2.2.2.3.1.4.1 Sujetos.....	33
2.2.2.2.3.1.4.2. La acción típica.....	33
2.2.2.2.3.1.5. Antijuricidad.....	34

2.2.2.2.3.6. Culpabilidad.....	34
2.2.2.2.3.7. Tentativa y consumación.....	34
2.2.2.2.3.8. Penalidad.....	34
2.3. Marco Conceptual.....	35
III. HIPÓTESIS.....	36
IV. METODOLOGÍA.....	37
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	37
4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	39
4.3. Universo y Muestra.....	39
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	40
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	41
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	42
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	44
4.8. Principios éticos.....	45
V. RESULTADOS.....	47
5.1. Resultados.....	47
5.2. Análisis de los resultados.....	90
VI. CONCLUSIONES.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	96
ANEXOS.....	100
ANEXO 1: Sentencia de primera y segunda instancia: Sentencia de primera y Segunda Instancia.....	101
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores de sentencia de primera y segunda instancia.....	147
ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos sentencia de primera y segunda instancia.....	155
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	168
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético.....	180

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor..... 47

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor 62

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor 70

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor 73

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena, de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor. 77

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor..... 83

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia 86

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 88

I.- INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se ha tenido en consideración la normativa de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, como son el reglamento académico y el reglamento de investigación donde se encuentran los lineamientos para la formación profesional de calidad, en ello señala que los estudiantes serán parte en la ejecución de la línea de investigación que guarde coherencia con la carrera profesional, el cual se da por manifiesto en la elaboración de un trabajo de investigación que se desarrolla de manera individual bajo la guía de los docentes tutores de investigación.

En tal sentido, es que se desarrolla el presente, cuya línea de investigación es “Administración de justicia en el Perú” siendo su objetivo “Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado” (ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación, el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y teniendo como fuente documental un expediente judicial, cuya selección fue mediante muestreo por conveniencia.

Luego de revisado el material documental, es que en el presente trabajo se procede a realizar el siguiente informe de investigación de manera individual. Siendo el caso el expediente N° 0897-2016-25-2208-JR-PE-04; Distrito Judicial de San Martín. 2020, siendo un Proceso Común tipificado como Actos Contra el Pudor, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín – Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín.

Es así también que para elaborar la investigación se toma en consideración el esquema del informe del reglamento de investigación (ULADECH, 2019) estructurado como se detalla a continuación: I. Introducción, II. Revisión de la literatura, III. Hipótesis, IV. Metodología, V. Resultados, VI. Conclusiones.

La administración de justicia la imparte el estado en base a un orden jurídico que tiene por finalidad aplicar la paz social a la ciudadanía, asimismo también se imparte a nivel mundial, bien sean naciones de primer mundo y los tercermundistas, claro está que en el ámbito judicial cada uno de ellos tiene su propia jerarquía que las rige, siendo cada estado autónomo e independiente.

A nivel internacional:

La investigación en España, presenta una problemática en los procedimientos judiciales, esta es la dilación de los mismos, asimismo el fallo de los órganos jurisdiccionales, dando que hablar a la ciudadanía, ya que se presentan bastante sosiego en la causa, y considerando también que emiten resoluciones con evidentes defectos jurídicos; es decir de escasa índole (Burgos, 2010).

Rescata que una de las formas para la mejora de la administración de justicia en España, es muy necesario crear un nuevo ordenamiento jurídico, es decir una reforma jurídica actualizada con fines exclusivamente dirigidos al buen manejo del sistema judicial, asimismo orientados a la búsqueda de una justicia imparcial, con autonomía y sobre todo con libertad, dejando de lado la política, a su vez priorizando los derechos de la sociedad, llegando así a un ascenso tanto legal como colectivo (Velasco, 2012).

Nos da el alcance, Estados Unidos no cuenta con un sistema de justicia único, existen muyos muchos sistemas de justicia, se sabe que sus cincuenta estados, cada uno cuenta con su propio ordenamiento jurídico. Asimismo, nos dice que existe un sistema federal que funciona, en todos los estados, mediante los tribunales federales. Sin embargo, cabe recalcar que el federalismo afecta extensamente a la administración de justicia en los Estados Unidos y la administración de justicia también, afecta al federalismo.

Destaca que; para dar cumplimiento y respeto a la administración de justicia en otros estados, uno de los aspectos más importantes del federalismo es la garantía constitucional de lo que se llama plena fe y crédito. Esta garantía requiere que los tribunales de los estados reconozcan como válidas las sentencias de los tribunales de los otros estados, siempre que el tribunal que dicte la sentencia tenga jurisdicción sobre la materia y las partes. Deduciendo que la práctica y aplicación de justicia no es fácil, más bien, resulta muy compleja. Asimismo, la combinación de normas y principios constitucionales con las jurisprudencias federal y estatal, faculta que la administración de justicia en los Estados Unidos funcione con eficiencia y seguridad jurídica a través de más de cincuenta sistemas diferentes (Barker, 2012).

En América Latina; según Lora (2010) nos dice que, El Salvador, Guatemala y Honduras, son estados que, por tener dificultades en su sistema, no han podido alcanzar

el éxito en materia de administración de justicia. Agregando, que ha sido difícil para todos los estados llegar a obtener principalmente eficacia, sensatez y claridad, que tanto anhelan con respecto a la forma de administrar justicia, esto se puede apreciar en la variedad de resultados de indagaciones hechas.

También tenemos lo ocurrido en Argentina, donde el presidente Menem, teniendo el objeto de recuperar el control de la Corte, consiguió que se aumentara el número de miembros en la Corte Suprema, el cual casi se duplico, de cinco a nueve miembros (Lora, 2010).

En una investigación realizada a 22 países respecto a autonomía judicial arrojó que Chile y Costa Rica presentan un ordenamiento jurídico con mayor transparencia, lo que permite que los procesos judiciales tengan una base jurídica más justa para la sociedad (Feld y Voigt, editado por Lora 2010).

A nivel nacional:

En los últimos tiempos en el Perú se puede apreciar la falta de confianza de la población con respecto a la administración de justicia, puesto que en los juzgados se observa poco interés de los jueces por el avance en resolver los conflictos que se presentan en la vida diaria de la sociedad, y esto es porque una de las características de nuestro sistema judicial es la lentitud. Por otro lado, también esta, la corrupción que se hace notar cada vez más, en estos últimos años, puesto que en la mayoría de los casos se dicta el fallo, a favor de una de las partes, sin importar, si, se hace justicia, y esto es debido a que algunos malos abogados, utilizan ciertas influencias para favorecer a sus patrocinados, priorizando el lado económico y dejando de lado la justicia y la veracidad de los hechos (Pasara, 2010).

Nuestro país continuamente reformula el orden judicial, los gobiernos anteriores han tenido como común denominador “la reforma del Poder Judicial”, pese a ello continúa siendo un problema al que no alcanzamos solucionar. El nivel de capacitación así como la capacidad para emitir juicios críticos por parte de los magistrados y/o jueces es el problema que encabeza la lista, nuestra administración de justicia hoy en día se encuentra ejercida por elementos que no poseen las capacidades y habilidades técnicas y jurídicas necesarias que garanticen la emisión de sentencias y dictámenes con verdadera imparcialidad haciendo valer los principios que citan nuestra carta magna y

demás normatividad, esto nos permite señalar que el índice de mediocridad tiene como principal indicador el nivel profesional del recurso humano que opera el derecho en el marco judicial. Ahora, si nos enfocamos en el plano económico, el segundo en orden de prioridad, pero el primero si de señalar a las causas de estas deficiencias se refiere, pues, hoy en día no es nada extraño que se busque dar solución a un caso de manera extraprocesal valiéndose de mecanismos ilícitos que incitan a la corrupción, por ello también entra a tallar lo caracteres éticos de los profesionales quienes a pesar de los ofrecimientos deberían tener valores sólidos en los que apoyarse para rechazar cualquier oferta que ponga en tela de juicio su imparcialidad (Quiroga, s/f).

En el ámbito local:

La Carta Magna (Art. 138), estipula que la administración de justicia, es de servicio a la sociedad, asimismo refiere que el Poder Judicial, es el ente que tiene la facultad de ejercer la administración de justicia ante la población, por medio de sus órganos jurisdiccionales. (Pairazamán, G. 2011)

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación

En el ámbito Universitario:

En el caso de la facultad de derecho, seguiremos la línea de investigación que se denomina: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia bajo los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudencial de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019). Tal es así, que todos los estudiantes tendrán que escoger y emplear un expediente judicial.

En este caso se elaborará una investigación teniendo como fuente de trabajo el expediente judicial, en materia penal, N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; del Distrito Judicial de San Martín. 2020, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Juanjui, donde se condenó al Imputado por el delito de Actos Contra el Pudor en agravio de Menor A, el cual fue impugnado por B, pasando a elevar los actuados en el proceso, al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, de la corte Superior de Justicia de San Martín, donde se resolvió: declarar infundada la apelación de sentencia; asimismo confirmaron la sentencia de primera instancia en todos sus extremos; notificándose a las partes procesales.

El presente proceso judicial, que ingreso al juzgado con fecha 05 de setiembre del año 2016 y finalizo el 17 de mayo del 2018.

Llegando así, a la conclusión de concretar el siguiente enunciado:

¿Las sentencias sobre actos contra el pudor emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?

Se tiene en cuenta un objetivo general para solucionar el problema planteado:

Verificar si las sentencias sobre actos contra el pudor emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Asimismo, para lograr el objetivo general se define los siguientes objetivos específicos

1. Identificar si las sentencias sobre actos contra el pudor, emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208.JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

2. Determinar si las sentencias sobre actos contra el pudor, emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208.JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

3. Evaluar si las sentencias sobre actos contra el pudor, emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208.JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros doctrinarios, y jurisprudenciales.

Hipótesis: se considera la hipótesis en el presente trabajo de investigación debido a que se describe una variable de tipo descriptivo en la población de estudio, el mismo que se mide mediante parámetros de calidad de orden numérico.

La investigación se justifica porque, emerge de una realidad problemática, en cuanto a la administración de justicia, se centra exclusivamente en el análisis teórico de las sentencias de primera y segunda instancia de los entes jurisdiccionales tanto a nivel local, nacional e internacional, pues ello se encuentra en tela de juicio como una preocupación social de credibilidad o desconfianza en las actuaciones procesales que imparten justicia. El desarrollo de la presente, se sostiene en la utilidad de los resultados pues se trata de minimizar en parte estos inconvenientes que tiene relevancia jurídica.

La finalidad que se persigue es la determinación de la “calidad de sentencia según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales”, en ese sentido nuestra variable de estudio recurre a la toma de una gama de parámetros a través de los cuales se alcanzará lo que se pretende. Lineamientos referentes a la aplicación imparcial y coherente de la normatividad, la calidad y solidez de la doctrina de los profesionales competentes, así como la jurisprudencia, son los desagregados de la variable en mención que nos permitirán determinar en qué rango de calidad encontramos el objeto de análisis que, para el caso en particular, se trata del delito de Actos Contra el Pudor.

En ese sentido, es vital sensibilizar a las personas responsables, con el fin de que las resoluciones que se emitan con soporte no solo en las exigencias actuales que como bien sabemos resultan siendo insuficientes, pues es necesario agregar a ello, valores, el compromiso ético profesional así como la constante capacitación y actualización, asimismo, es importante que la redacción que se emplea sea haciendo uso de términos que resulten de fácil entendimiento a los interesados (agraviado e inculpaado), pues tales sujetos no siempre cuentan con el conocimiento correspondiente para entender con claridad la argumentación descrita y como bien se sabe, es de gran importancia garantizar una eficiente comunicación.

En cuanto al tema, la Metodología que se emplea para su obtención es en base a un producto ejecutado y real, basado en la sentencia de un caso, el cual se direcciona según los objetivos planteados. La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados comprobarán la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, comprobando o rechazando la hipótesis planteada.

Asimismo, no podemos dejar de lado el aspecto jurídico, pues esta investigación es de utilidad para ejercicio del derecho en el alcance constitucional, el cual tiene como respaldo lo señalado por nuestra Carta Magna en el artículo 139, inciso 20, donde se señala como un derecho de la ciudadanía “analizar y criticar resoluciones judiciales”, con las correspondientes limitaciones previstas por ley.

I. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes

Investigaciones libres

Pásara (2003), en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: “a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él

se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país”.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

En el Perú, los incas sancionaban al violador con expulsión del pueblo; solo se aplicaba la pena de muerte a los reincidentes. En la época de la Colonia, la cifra negra de la criminalidad aumentó debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestras indígenas. En la época de la República, estando vigente el Código de 1924, había pena de muerte para el violador que agraviaba a menores de siete años; luego fue sustituida por la pena de internamiento. Posteriormente, en la Constitución de 1979 y en la actual, solo se aplica la pena de muerte en caso de traición a la Patria en situación de guerra exterior. (Mejía Rodríguez, Bolaños Cardozo, & Mejía Rodríguez, 2015)

Investigaciones de la línea.

Lino C. (2018), presento la investigación explorativa-descriptiva titulada “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre Actos Contra el Pudor, en el Expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018*”. La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad, motivación y sentencia.

Castro H. (2018), presento la investigación explorativa-descriptiva titulada *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en el Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2019”*. La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2019?; asimismo el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de estudio fue un expediente judicial perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, el cual fue elegido mediante muestreo por conveniencia; las técnicas que se utilizaron para la recolección de los datos fueron: la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, admitido mediante juicio de expertos. Los resultados mostraron que

la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alto, alto y muy alto; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alto, alto y muy alto. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

A continuación, se procede a detallar todos aquellos conceptos necesarios para alcanzar el entendimiento esperado y poder resolver la investigación propuesta.

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

Como punto de partida, se presenta una selección de conceptos referidos al marco procesal.

2.2.1.1. El Derecho Penal

Esta rama del derecho se enmarca en la determinación de los sucesos que la ley estipula como delitos y, por consecuencia, genera una sanción a aplicarse a los indicados como autores o responsables, esto con el objeto de resguardar el orden social que podría verse perturbado por la comisión del delito; asimismo, se señalan las posibles causas que bien podrían excluir o modificar la punibilidad. Es decir, si un sujeto trasgrede alguno de los lineamientos que señala la ley, el Estado se encuentra obligado a sancionarlo bajo los alcances que la misma ley señala, esto es el denominado “relación Estado y persona”. Cabe indicar que el medio para aplicar la ley se encuentra en el Derecho Procesal Penal y la semántica de “instrucción” tiene por fin establecer la efectividad del delito y el autor (Domingo García 2011).

2.2.1.2. La Acción Penal

El conjunto de elementos que posee el Estado para hacer seguimiento a algún suceso sindicado como delictivo, es lo que conocemos como “Acción Penal”, la cual se conduce de acuerdo a las regulaciones que indica la ley, así como los lineamientos procesales que tiene por objeto determinar el grado de responsabilidad de los imputados como autores. Este poder es ejercido por funcionarios, quienes son operadores de ejercicio bajo resolución judicial que apoyan la ejecución de los parámetros que permiten obtener los medios para conseguir el objetivo del proceso, que no es más que determinar el grado de culpabilidad promoviendo la paz a través de la restricción de conductas y sanciones (Cubas, 2006, p. 124-125).

En pocas palabras, se trata de una función competente del Ministerio Público con la finalidad de esclarecer la responsabilidad frente a un hecho que se considera falta o delito (Ubilex Asociados, 2014). La acción penal puede ser

pública o privada.

2.2.1.3. El Proceso Penal

Cuando hablamos de “proceso” hacemos referencia a un conjunto de sucesos correlacionados para alcanzar un fin determinado.

Cabrera (2017) indica que el “Proceso Penal” es el medio por cual se exponen causas penales con el fin de obtener una valoración judicial que tiene como eje toda una gama de reglas y procedimientos sujetos al debido proceso.

Calderón (2016) describe la semántica del término como el conjunto de hechos que ocurren a través del tiempo bajo vinculación que los correlaciona estratégicamente con la finalidad de alcanzar un objetivo concreto.

2.2.1.4. Principios imputables al proceso penal

A) Principio de Presunción de Inocencia

Aguilar (2015) señala que La “presunción de inocencia” hoy en día es la base donde se sostiene el sistema penal, pues si bien el Estado puede hacer uso del *ius puniendi*, este no puede efectuarse hasta demostrarse bajo hechos y/o pruebas tangibles la culpabilidad del acusado, en ese sentido este principio resguarda la integridad del sujeto señalado como culpable, limitando la arbitrariedad con la que podría proceder el Estado en ejercicio de su autoridad (p.27).

Si nos remitimos a la historia, en Roma se tenía muy en cuenta que el proceso de juzgamiento de un acusado debía darse con las pruebas que demostraran la culpabilidad que se le atribuía, la sanción se aplicaba luego de puesta la denuncia, mostradas las pruebas y realizado el juicio, ya que debía debatirse la acusación en virtud de la “presunción de inocencia”. Sin embargo, hay un axioma que resulta cuestionable de la presunción de inocencia en el derecho romano, el cual señala lo siguiente: *“Es preferible que un delito quede impune a que un sujeto inocente sea condenado. Es de responsabilidad del quien acusa probar los hechos señalados, no del acusado. Si el primero no logra probar, el acusado es absuelto”* (Uribe, 2007, p.14).

Uribe (2007) también señala que si bien se hace referencia a la forma en que debe dictarse la sentencia; la “obligación probatoria” y las posibles

consecuencias de darse el incumplimiento de algún de las partes. El axioma “*Es preferible que un delito quede impune a que un sujeto inocente sea condenado*”, difiere de ser una máxima jurídica, ya que se enmarca en la doctrina ética del profesional responsable de emitir la sentencia. Asimismo, respecto a los axiomas “*Es de responsabilidad del quien acusa probar los hechos señalados, no del acusado*” “*Si el primero no logra probar, el acusado es absuelto*”, son máximas jurídicas que han sido las bases de muchas legislaciones para exigir se demuestren con pruebas las afirmaciones que se imputan al sujeto señalado (p.14).

En el marco del periodismo, se considera a la “presunción de inocencia” como el principio base de la ejecución de justicia, así como una distinción de una sociedad civilizada, por esa razón el periodismo guarda profundo respeto en el cumplimiento de tal principio y colabore al logro de la comprensión social, pues como parte de la cultura legal, se debe alcanzar su entendimiento para aplicarla adecuadamente (Barata, 2009). Y, es que los derechos del pueblo se ven amenazados no solo por la comisión del algún delito, sino por el ejercicio autoritario del operador que ejerce la justicia. “la presunción de inocencia es más que solo garantía de libertad y veracidad, es aquella que resguarda la seguridad o de ser necesario la defensa social: de dicha seguridad que es ofrecida y por la cual el pueblo otorga el voto de confianza para el ejercicio de la justicia; y de la parte defensora frente al sujeto arbitral punitivo” (Ferrajoli, 1994, p. 221).

B) Principio al Derecho de Defensa

Cuando hablamos de protección y garantías de ejercer la defensa, estamos haciendo referencia a un derecho amparado por ley que se manifiesta desde el dictamen del fallo, en el marco de los lineamientos y plazos establecidos en los procedimientos normativos. A través de este derecho es que se concreta la protección constitucional de la persona, el cual guarda coherencia con los derechos amparados por la legislación procesal.

En ese sentido, los justiciables cuentan con la capacidad para efectuar la defensa sin que esto trasgreda las condiciones señaladas para el desarrollo de tal defensa en las diversas etapas del proceso. Por tal razón es que este principio

tiene una importancia particular, pues en el desarrollo del proceso se expone como objeto a juzgar la imputabilidad y algunos otros derechos de los señalados como culpables (Cubas, 2003).

Verger (1994) argumenta que el “derecho a la defensa” tiene respaldo en la Constitución, erigiéndose como de naturaleza procesal que tiene por objeto resguardar jurídicamente al sujeto imputado de culpa, otorgándole los medios necesarios para defenderse, como reflejo de ello está el principio de contradicción, pues si bien los justiciables pueden acogerse al derecho de defensa, surge la defensa como consecuencia de los actos constitutivos, cabe indicar que esto incluye como garantía para los terceros legitimados o sujetos de interés que surjan a lo largo del proceso.

C) Principio del Debido Proceso

El debido proceso se les atribuye a todos los ciudadanos, puesto que es una garantía que estipula nuestra Constitución, que comprende, salvaguardar los derechos de quienes buscan justicia, ya que se han visto violentados, y para esto los procesos tienen que regirse de acuerdo a lo que ordena la ley, primordialmente, con bastante eficiencia jurídica (Fix Zamudio, 1991)

Asimismo, el Estado es quien dirige un juicio ecuánime con justicia, a través de un magistrado formal, autónomo y conecedor en la materia, tanto la libertad, como derecho de los ciudadanos, están protegidos por las leyes, ya que es un derecho procesal que vigila que los procesos se realicen con eficacia jurídica dando cumplimiento a lo que la ley ordena, y sancionando a todo aquel sujeto de derecho que pueda intentar violentar los derechos de la sociedad llegando hasta imponer sanciones al propio Estado por ejercer el abuso de autoridad (Bustamante, 2001).

Por otro lado, es un derecho primordial para el acceso libre y constante de nuestro ordenamiento judicial, puesto que, aduce argumentos humanos, luego de precisar argumentos procesales y constitucionales, señalando enfáticamente, que no solo es obligación del Estado buscar solución a los procesos, sino también, de ponerle fin a estos, de acorde a garantías constitucionales estipuladas en nuestra Carta Magna, que avalan la realización de un juicio justo (Ticona, 1994).

D) Principio del Derecho a la Prueba.

El principio de la prueba es una consecuencia de la falta de prueba, cuando un proceso, las partes no aportan espontáneamente los elementos probatorios, la ley indica a cuál de ellas corresponde el probar cada hecho determinado, ya que, al final del proceso, el juez no puede sentenciar. (Zumaeta, 2004).

Sus argumentos están vinculados a la legislación y esto implica expresamente que el derecho presente ciertas dificultades al momento del enjuiciamiento. (Bustamante Alarcón, 2001).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

E) Principio de correlación entre Acusación y Sentencia

Por medio de este principio, se constituye dos ordenanzas establecidas claramente por nuestra Carta Magna en su artículo 139° en sus incisos: 14) A la defensa en el juicio; se interpreta, es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, donde se restringe al juez resolver un asunto diferente a lo que se contradice; inciso 15) A ser informado de lo que se le acusa, derecho fundamental también protegido, (antes de formular contradicción) esto quiere decir que, el individuo tiene el derecho de estar enterado de las razones por el cual se le está inculcando de un ilícito penal, para luego, contradecir los hechos que se imputa seguidos de ejercer su defensa; inciso 3) Derecho a un debido proceso, se conceptualiza en que el individuo tiene la facultad de ser juzgado acorde a lo que ordena la ley (San Martín ,2011).

F) Principio de Lesividad

Nos dice que cuando se ha violentado un bien jurídico protegido por nuestras normas jurídicas, se constituye como delito, a través de hechos ciertos que acontecen y que constituyen antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

G) Principio de Legalidad

Refiere el juzgador tiene que ejercer justicia de acorde a nuestro ordenamiento legal, asimismo, está impedido de actuar arbitrariamente y a su vez no precisa límites al momento de sentenciar (Muñoz, 2003)

Por otro lado, se define a este principio como el actúa en contra de injusticia, puesto que un individuo no puede ser juzgado sin que no haya culpa, es decir en el proceso debe existir motivación para que el juez dicte sentencias, previo a la falta de existencia de motivación este no puede ir en contra de este principio, tanto es así que resulta ser una garantía para el inculpaado (sierra y salvador, 2005).

2.2.1.5. El Proceso Penal Común

Constituye delitos y comisionantes, es un proceso de suma consideración, nos precisa que se establecen tres etapas específicas;1) la investigación preparatoria, está a disposición del Ministerio Público y es representada por el Fiscal, esta etapa consta de dos fases; La investigación preliminar; y, la investigación formalizada, con los cuales el fiscal busca obtener los elementos para evaluar si formula o no acusación correspondiente. 2) Etapa Intermedia, tiene por finalidad desarrollar un proceso breve y ligero que implica una administración de justicia clara, puesto que esta etapa se basa en los principios que garantizan el proceso, está a cargo del Poder Judicial y está representado por los jueces de investigación preparatoria y los jueces unipersonales o colegiados.3) Etapa del Enjuiciamiento, también está bajo la responsabilidad del Poder Judicial, es quien imparte justicia tomando en cuenta los medios probatorios actuados en el proceso que le permitan dictaminar una sentencia justa (Calderón, 2011).

2.2.1.6. Sujetos del proceso penal

Son quienes integran el proceso, puesto que la ley les otorga facultades formales de disposición del proceso, por el propio interés del derecho penal. Los testigos, peritos y auxiliares; son participantes secundarios, cuya presencia no es primordial en el proceso penal al momento de resolver el hecho punible (Peña, 2016).

En nuestro Código Procesal Penal, precisa claramente quienes son los sujetos

procesales en el proceso penal, que se detallan a continuación:

A. Ministerio Público

Según el autor, Villavicencio, 2010, p. 63; Es considerado por nuestra Carta Magna en su Art. 158º; como un ente autónomo. En materia penal vigila que la legalidad y los intereses de la sociedad que se encuentran bajo la potestad del derecho. Es un órgano que se encuentra a la exigencia de dirigir la investigación del delito; asimismo ejerce la acción penal, ya sea de oficio o a petición de las partes, también dictamina antes de llegar al juez. Actúa en nombre de la sociedad.

B. El Juez Penal

Es así que; EGACAL, 2011, p.34, precisa; Puesto en conocimiento el Juez Penal, es el quien dirige la instrucción; así lo regula nuestro Código de Procedimientos Penales. El juez penal acciona poder jurisdiccional, administrativo y disciplinario. Asimismo, ejerce los medios probatorios en el proceso. Es quien dicta sentencia, siempre y cuando antes el fiscal haya formulado acusación formal considerando la etapa de la investigación y del enjuiciamiento.

C. El imputado

Persona Natural que es investigada Se le llama también procesado o inculcado, quien es acusado de comisión, partiendo de la investigación hasta cuando le pone fin del proceso (Cubas, 2006, p 189

D. Abogado defensor

El profesional que ejerce la defensa desempeña un lenguaje con términos jurídicos aptos para exponer un discurso claro y preciso, en el juicio. Asimismo, es conocedor de la ley para plantear la defensa del procesado. También conoce las etapas del proceso (Villavicencio, 2010, p. 75).

Tanto la libertad como el patrimonio del inculcado son materia de debate, es allí que el abogado ejerce una función importante, ya que en base a conocimientos jurídicos y habilidades ejerce la defensa de los derechos del imputado (Osorio, 1982).

E. El agraviado

Se le llama a la persona natural que se ha visto afectado en sus derechos, a causa a la comisión de un delito. Cualquier delito causa un daño material y el autor está comprometido a recomponer el daño causado, de esto ocurren dos actos; una para aplicar la acción penal y la otra para indemnizar por el daño

ocasionado. El Derecho Natural fundamenta la presencia del agraviado en el proceso, pues es quien vela que se le imponga una condena al criminal. Asimismo, esta consecuencia influye en los actos civiles que resulten del proceso (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

F. El tercero civilmente responsable

La responsabilidad civil es un deber que resulta de la derivación del hecho delictuoso con el fin de reponer o restaurar el daño ocasionado a los agraviados del hecho delictuoso; asimismo este puede ser persona jurídica o el mismo Estado, que hayan cometido delito sus miembros del mencionado (López Zegarra, 2014).

2.2.1.7. Las medidas coercitivas

A. Concepto

Aseguran la concurrencia del inculcado al juicio, asimismo el cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (Neyra, 2015, p.136).

Con esta figura legal, los derechos de la persona están limitados, puesto que con estas medidas se garantiza el cumplimiento de lo que el juez dictamina, es decir concretar el propósito del proceso (Ugaz, 2012, p. 1).

B. Clases de medidas coercitivas

a) Medidas de coerción carácter personal

1. La Detención

Según el autor Sánchez (1994), precisa: es la suspensión de la libertad de una persona por un lapso de tiempo, con la finalidad de evitar que esta abandone un lugar, asimismo trasladar en contra de voluntad. Tiene la característica de ser provisional.

2. La Prisión Preventiva

Es un acto jurídico dictaminado por el juez penal mediante resolución judicial con el cual se demuestra una nueva jerarquía de dificultad y formalidad en la privación de libertad (Neyra, 2015, p.158).

Según, el autor sostiene que es una medida coercitiva con el fin es garantizar la presencia del inculcado en el procedimiento del juicio, ya que es una medida con carácter de gravedad, asimismo de medida excepcional siempre y cuando el imputado asista las veces que se le solicite estar presente en el proceso (Coronado, 2015).

3. La Comparecencia

Para coronado, 2015; consiste en que el imputado está obligado a asistir al proceso las veces que la ley le exige, toda vez que con esta medida no ha sido privado de su libertad en su totalidad, pues tiene un ligero sometimiento a cumplir con las diligencias que requiera el proceso.

Es donde el inculcado asiste al proceso bajo reglas de conducta, se bien es cierto está en libertad, pero está condicionado a cumplir ciertas reglas que le impone el juez penal (Neyra, 2015, p.198).

4. Impedimento de Salida

Esta medida de carácter restringido, debe estar acreditado por el juez penal, asimismo debe precisar el tiempo que exige la ley, tal es así que el inculcado no puede ejercer el libre tránsito, puesto que está imposibilitado de salir del país o de su localidad; esta medida se da en el caso en que la asistencia del inculcado sea primordial en el proceso, con él cual se busca tener la seguridad que el inculcado no huirá para evadir (Sánchez, 2013).

5. La internación Preventiva

Constituye una investigación pericial profunda, con el fin de esclarecer el estado del imputado. Es una medida de carácter especial; así lo señala el Art. 294° del Nuevo Código Procesal Penal (Neyra, 2015, p.207).

El artículo 294 C.P.P., señala los supuestos en los que se produce el internamiento previo, se trata de una medida especial que carece de antecedentes en la normativa procesal penal, su naturaleza se define por su finalidad que consiste en profundizar la investigación pericial del estado de imputabilidad de un procesado (Neyra, 2015, p.207).

b) Medidas de coerción de carácter real

➤ El embargo

Es una medida cautelar donde por medio de los bienes se puede poner en garantía el pago de la reparación civil al finalizar el juicio” (Neyra, 2015, p.211).

➤ Incautación

Recae sobre los bienes muebles e inmuebles del inculcado, en su incautación de los mismos siempre que tengan relación a la investigación (Neyra, 2015,

p.212).

El Art. 361 del Nuevo Código Procesal Penal establece el objeto de la incautación, sobre sus efectos o instrumentos con los que se consumó el delito.

2.2.1.8. La Prueba

A. Concepto

Según Neyra (2012), es una garantía que contradice a la injusticia al momento de decidir. Conciernen todo valor justo y preciso para que el juez tenga la evidencia de llegar a la verdad de los hechos y así desnaturalizar la presunción de inocencia; es decir llegar a encontrar la culpa del reo.

Por otro lado, Cubas (2006) precisa; un requisito para constatar la verdad de los hechos actuados en el delito.

Asimismo, es la obligación de demostrar la veracidad de los hechos que en su momento se afirma. También se puede precisar que la prueba es un medio para demostrar o desnaturalizar un supuesto o la confirmación previa. Entonces decimos que, en el proceso penal, el supuesto vendría a ser la denuncia, y la confirmación sería la acusación fiscal. según Días de León (p. 353-354).

B. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba comprende todo acto de probar, siendo necesario indagar, percibir, probar; asimismo es indispensable tener calidad cierta, veraz, factible. Es la confirmación de las partes ante los hechos y que dan lugar a llegar a conocer la verdad (Neyra p.58).

C. La Valoración de la Prueba

Es el instante preciso en el proceso ante el juez penal, quien hace un estudio analítico sobre el valor de los medios de prueba que se presentaron en el proceso Neyra (2012).

Según Talavera (2010) acota; el juez requiere de ciertos indicios para que, al momento de dar valor a las pruebas presentadas, no tenga consideración a las pruebas de la contraparte puesto que estas no son fiables.

Sostiene que es una circunstancia del debido proceso, necesita que los actos sean íntegros y autónomos e imparcialidad al momento de resolver el caso. Precisa que el poder judicial tiene la facultad de valorar la prueba sin perjudicar a ninguna de las partes mientras dura el juicio, los informes orales serán

analizados para valorar la prueba (Mixán, citado por Cubas, 2006, pp. 361-362).

D. Pruebas actuadas en el proceso materia de estudio

a. La instructiva

Es un medio de defensa, por medio de la instructiva se declara al inculcado a contestar a lo que se le acusa y brindar información que se puede emplear en su defensa. Asimismo, se debe ser impedida la declaración obligada por medio de la tortura, también debe impedirse que el imputado sea sometido a sanciones con el fin de obligar a cooperar al seguimiento. Es una actuación consciente y a su vez es medio de defensa, con lo cual no se permite ningún tipo de promesa o juramento para llegar a la veracidad de los hechos (San Martín y Azabache, 2000).

b. Fundamento Legal

La ley N° 9024, “Código de Procedimientos Penales” en el Libro Segundo, Título IV, se regula La Instructiva.

c. La Instructiva en el Proceso Penal materia de estudio

La instructiva se realizó en la ciudad de Tarapoto, a las 10:30 aproximadamente del mes de julio del año dos mil dieciséis, indica el **acusado “B”** que el día de los hechos materia de investigación sobre violación sexual de menor A, él se encontraba en un lugar distinto al lugar de los hechos, de ello pueden dar fe sus compañeros de trabajo, lo que de ser así resultaría una imposibilidad jurídica de la conducta que se le indica contra la menor antes referida, lo que se probará con los medios de prueba ofrecidos y con los medios de prueba que ofrecerá como la declaración de N, Gerente General de la Empresa Agropecuaria quien declarará que a la hora de ocurrido los hechos, el acusado se encontraba realizando cosecha de palma desde las 07.30 am hasta las 05.00 pm, y luego trasladándose con el producto de palma se dirigiera a la fábrica OLPESA en donde permaneció hasta las 11.00 de la noche. Por lo que estando a la imposibilidad del acusado de cometer el hecho sostendrá su inocencia, solicitará que se le absuelva de la acusación Fiscal. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

2.2.1.9. La testimonial

A. Concepto

consiste en la manifestación de un ciudadano ante la autoridad competente, es decir donde se narra los hechos en referencia con el objetivo de la prueba, a fin de colaborar con el esclarecimiento de los sucesos (Neyra, 2015, p. 269).

B. Fundamento legal

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 162 del Capítulo II. Título II, Sección II. Libro segundo. Capacidad para rendir testimonio.

C. Las testimoniales actuadas en el caso materia de estudio

las siguientes pruebas testimoniales fueron admitidas en el caso materia de estudio:

Según consta en el expediente materia de análisis se puede observar que existe la diligencia testimonial de personas que intervienen para dar mayores luces, para el esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento.

(EXP. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

2.2.1.10. Documental

A. Concepto

Son los documentos que dicte el juez son de carácter público, siendo esta su naturaleza que hace la diferencia de los demás, es lo q dictamina el juez en uso de sus facultades para administrar justicia (Chocano,s/f).

Es un medio probatorio que hace su ingreso al proceso a través de documento escrito en físico (Neyra, 2015, p. 332).

B. fundamento legal

El Art. 184° del Código Procesal Penal regula la incorporación de la Prueba Documental.

C. Documentos actuados en el proceso materia de estudio

Fueron los siguientes:

- a. Acta de intervención Policial, denuncia verbal de C.
- b. Certificado Médico Legal N° 458-201-HT-D.
- c. Informe Psicológico N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE.
- d. Acta de intervención
- e. Acta del Teniente Gobernador de fecha 04 de mayo del 2014
- f. Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015.
- g. Acta de Inspección Técnico Policial.

- h. Antecedentes judiciales y policiales del acusado B.
- i. Declaración jurada de Ñ.
- j. Certificado de trabajo de B.
- k. Declaración jurada de P.

2.2.1.11. Prueba pericial

A. Concepto

Según el autor Neyra, 2015, p.289; el objetivo de este medio de prueba es esclarecer la verdad de los hechos, por el cual se realiza en base a estudios científicos, técnicos que servirán en su momento para la valoración de la prueba.

El informe que realiza el perito será tomado en cuenta por el juez tal es así que se le propone dar su opinión; asimismo, llegar a una conclusión, sin embargo cabe resaltar que a un testigo común no se le toma en cuenta dar su opinión, puesto que el perito es un profesional especializado en la materia, ya que cuenta con conocimientos específicos que vienen a ser la característica principal que lo diferencia de un testigo común (Mayanga, 2017)

B. Fundamento legal

Nuevo Código Procesal Penal en su Art.º 378; donde precisa Examen de Testigos y Peritos.

C. Prueba pericial actuada en el caso materia de estudio

La conclusión arribada por el médico legista en la evaluación a la menor A, (N^a 458-201-HT-D, quien diagnostica que la menor examinada presenta infección urinaria, demostrando que ha sufrido tocamientos indebidos. (EXP. N^o 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

2.2.1.12. La sentencia

A. Concepto

Es una acción jurídica con el fin de dar por concluido el proceso, es el resultado a la evaluación de los medios probatorios expuestos en el proceso, donde el juez debe sustentar su decisión en base a las contradicciones expuestas en el juicio, que se realizaron de manera oral en el enjuiciamiento, asimismo la sentencia da culminación a un proceso (Peña, 2014)

Tiene efecto sancionador, es determinada por el juez penal donde se resolverá de acuerdo al desarrollo del juicio (Banacloche, 2014).

Es dictaminada por el juez tomando en cuenta lo que la ley ordena, constituyendo la petición de la víctima o agraviado. Asimismo, las críticas y las normas deberán ser consideradas (Camacho, 2014).

B. Estructura de la sentencia

➤ Parte Expositiva:

Es la parte donde se tendrá a la vista los diversos actos procesales realizados en el juicio, antes de la irradiación de estos, asimismo la transparencia y brevedad de las acciones y lo q se pretende, también sistematizado (Barragán, 2015).

➤ Parte Considerativa

Es la parte primordial de la resolución, ya que es donde se les imputa a los integrantes del proceso sus fundamentos de hecho y de derecho, es decir; aquí se actúan los medios de prueba, así como las leyes que se deben aplicar al proceso. Barragán (2015).

➤ Parte Resolutiva

Es la parte con la concluye el proceso, aquí se dicta la decisión del juez teniendo en cuenta la relación entre lo que la ley ordena los sucesos ocurridos; aquí se expone el objeto de discordia del juicio (Barragán, 2015).

C. La Motivación en la Sentencia

La motivación se refiere al fin que se busca al resolver el juicio, es decir son las razones que tiene el juzgador para ejercer justicia (Colomer, 2003).

D. La Función de la Motivación en la Sentencia

Consiste en sustentar los fundamentos de naturaleza jurídica y doctrinaria, necesarios para argumentar la decisión del juez (Colomer, 2003).

E. La Motivación en la Constitución Política

Nuestra Carta Magna precisa en su Art. 135° precisa que Es una garantía para las personas de conseguir una razón para la pretensión en los diferentes procedimientos, es decir las etapas que se han dado en el proceso para llegar a solucionar las diferencias, el dictamen consta de argumentos basados en el objeto de los acontecimientos y del orden jurídico.

F. La Motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Todos los actos procesales son dictaminados con fundamentos propios al delito, estos al ser apelados, se resuelven en segunda instancia.

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios

A. Concepto

Son herramientas formales con la finalidad de buscar la reforma o la nulidad de la resolución, a través de este medio de impugnación se puede obtener que el juez revise el dictamen (El Decreto legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal).

Se define como la herramienta jurídica para ejercer el derecho a la impugnación de actos jurídicos, pueden ser remedios y recursos, precisa que, los remedios son interpuestos contra diferentes acciones jurídicas siempre que esté presente en la resolución, en tanto los recursos, son medios impugnatorios donde se impugnan el dictamen (Tesis JERI J. (2000)

B. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso penal

El Recurso de Apelación.

Se solicita ante el juez quien emite el dictamen en cuestión, su petición está sujeta a cumplir los requisitos que exige la ley. Constituye para los fallos elaborar una consecuencia devolutiva. Asimismo, es de carácter suspensivo.

➤ El Recurso de Reposición

Tiene por finalidad que el juez vuelva a revisar la cuestión y se pronuncie con nueva resolución. Procede en todos los tribunales, conforme a su competencia, se admite durante la investigación y el juicio (Cubas, 2009, p. 516).

La resolución que admite la reposición no se impugna, no constituye cosa juzgada, tal es así que sí que puede ser nuevamente revisada.

➤ El Recurso de Casación

Tiene la finalidad de lograr anular la sentencia y los autos, siempre que exista vicios de las normas penales aplicables al proceso (San Martín, 2009, p. 209). Es un medio impugnatorio con efecto devolutivo, de naturaleza extraordinaria, de competencia meramente exclusiva de la corte suprema (Neyra, 2015, p. 619).

➤ El Recurso de Queja.

Este medio de impugnación es de carácter devolutivo, porque es jurisdicción del órgano superior que dictamino la inadmisibilidad de la resolución, asimismo no tiene naturaleza suspensiva, puesto que pretensión no provoca la suspensión del proceso principal, tampoco la eficiencia del dictamen denegado (San Martín, 2009).

Según Neyra (2015, p. 615) acota que, el objetivo de este medio de impugnación está relacionado a la admisión o no de un recurso, es decir lo que llamamos apelación o casación.

D. Medio Impugnatorio formulado en el proceso materia de estudio

En el expediente judicial materia de estudio, el imputado B, interpone recurso de apelación, argumentando que durante la secuela del proceso sobre Violación Sexual de Menor – Actos Contra el Pudor, ha negado en todo momento los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público, y solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se le absuelva de todo cargo. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

2.2.2.-Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Consideraciones Previas

2.2.2.1.1. El Delito

Muñoz (2002), alega: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

“...El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...).” (Fortan y otros).

2.2.2.1.2. Clases de Delito

A. Delito Doloso

Por su parte, Bacigalupo (1996), refiere que, “Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”.

B. Delitos de Resultado

Podemos mencionar los siguientes:

b.1. de Lesión

Bacigalupo (1999), señala que, “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto”.

b.2. de Peligro

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999).

C. Delitos de Actividad

Para Bacigalupo (1999), señala que, “en esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción”.

D. Delitos Comunes

En síntesis, Bacigalupo (1999) señala que: “Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)”.

E. Delitos Especiales

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que: “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas:

- Aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial”.

2.2.2.2. Categorías de la Estructura del Delito

a. Tipicidad

Al respecto, Caro (2007), sostiene que, “solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -,

sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo”.

Asimismo, Hurtado, (2005) refiere que “La tipicidad Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal... valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

b. Antijuridicidad

Villavicencio (2006), dice: “La antijuridicidad significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

“...la antijuridicidad es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: antijuridicidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada). También afirma que la antijuridicidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referida al autor”. (Márquez y otros, 2003).

c. Culpabilidad

Para esta dirección doctrinaria, “la culpabilidad es el comportamiento.

Contrario a la norma, pese a que el sujeto pudo decidirse a obedecerla. Roxin apoya el concepto sobre la consideración de la norma como parámetro del juicio de reproche y con ello, introduce un elemento que esfuma su caracterización estrictamente psicológica, determinante de su ubicación como supuesto subjetivo del delito” (Ernst von Beting, 2002).

d. Autoría

“Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, Universidad Externado de Bogotá, 1981, p. 209), agregando a esto el Prof. Enrique Cury que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso

ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto)”. (Zambrano, 2009).

2.2.2.2.1. Consecuencias Jurídicas del Delito

Al respecto, Fontan (1998), sostiene, “hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial”.

2.2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Actos contra el pudor (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Del Distrito Judicial De San Martín. 2020).

2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito investigado y sancionado al inculcado “J.A.V.H.”, se ubica en nuestro Código Penal Peruano en el Libro Segundo: Parte Especial: IV Título – Delitos contra la Libertad Sexual, Capítulo IX – Violación a la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal que prescribe:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

2.2.2.2.3. Desarrollo de contenidos del delito en estudio.

2.2.2.2.3.1. El Delito de Actos contra el pudor en menores de edad

a) Definición:

En lo que respecta a la definición de violencia sexual, Velásquez (2003) Para la configuración del ilícito instruido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños. Asimismo, tanto los actos contra el pudor como los abusos deshonestos contienen como requisito negativo de suponer una acción o conducta sexual u otro análogo. (Castillo Alva, 2012)

2.2.2.2.3.1.1. Sistemática Legislativa

El art. 176° del C. P. es el antecedente más cercano del delito de Actos Contra el Pudor de menor puesto que inicialmente se instauró únicamente el delito de Actos Contra el Pudor, pero solo estaba previsto para personas mayores.

Posteriormente el art. 176° se ha visto sometido a una serie de modificaciones para luego desdoblarse esta figura en cuestión a la base a si la acción típica recae sobre una persona mayor de edad (Art. 176°) o menor de catorce años (art. 176 – A), cuando esta figura se desdobló se asumió un tratamiento jurídico particular y se aprovechó para aumentar la penalidad.

Asimismo, la Ley N° 27459, del 26 de mayo del 2001, instaura una nueva modificación en el art. 176-A del C.P dicha reforma afectó dos áreas de la regulación de los Actos Contrarios al Pudor como son la formulación típica y la penalidad. En la formulación típica el legislador siguiendo las huellas del art. 173 estableció tres escalas cronológicas tomando en cuenta la edad del sujeto pasivo

a) Si la víctima tiene menos de siete años; **b)** Si la víctima tiene más de siete años y menos de diez años; y **c)** Si la víctima tiene más de diez y menos de catorce años.

De esta manera si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de siete ni mayor de diez años; si la víctima tiene de siete a menos de diez años,

se reprime con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; y si la víctima tiene de diez a catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Asimismo, si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la sanción será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.2.3.2. Denominación.

La legislación Penal vigente reconoce “el art. 176-A bajo la denominación de Actos Contrarios al pudor; sin embargo, en el uso de la rotulación de la ley la doctrina nacional emplea diversas denominaciones que van desde el Atentado al pudor, Actos Contrarios al Pudor o actos contra el Pudor de menores.

En el Derecho comparado los actos contrarios al pudor reciben el nombre de Abusos deshonestos que a su vez pueden ser violentos o no violentos, asimismo la legislación española regulaba esta figura como abusos deshonestos hasta que finalmente fue sustituido por el delito de agresiones sexuales. En la legislación argentina este tipo penal está vigente y casi no ha variado en cuanto a su contenido manteniéndose en pie desde la vigencia de dicho C.P que data desde 1922”.

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido.

“En la doctrina existen dos caminos que interpretan este artículo uno que señala que únicamente está protegida la libertad sexual o indemnidad sexual y otra acepción que hace referencia a la moral como es el pudor o la honestidad.

¿Qué se entiende por pudor?, el diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad”.

Asimismo, Castillo (2002) refiere: “Un sector de la dogmática penal que desde el punto de vista de la tradición histórica es la mayoritaria estima que en los actos contrarios al pudor se protege y tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético que más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad solo se encarga de enfatizar en la prohibición

de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual de las personas”. Por otro lado, Peña (2009) considera que: “esta figura se protege un periodo trascendental que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar que haya existido o no consentimiento en la persona del menor ya que para ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente”.

2.2.2.2.3.4 Tipo del Injusto

2.2.2.2.3.4.1 Sujetos.

Según Castillo (2002) “la doctrina penal se encuentra completamente de acuerdo al considerar como posible autor del delito de acto contrario al pudor tanto al varón y la mujer. En el delito de actos contrarios al pudor tanto el art.176 y art. 176-A no es necesario que el autor o el sujeto activo estén provisto de sus órganos genitales y menos que se encuentre en condiciones de practicar algún tipo de acto sexual o que goce de capacidad reproductora. Asimismo, no se requiere una especial diferenciación de sexos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Así como también la mujer puede cometer el art. 176-A, no se exige que la víctima sea solo un varón, dado que también puede serlo otra mujer. De ello se deduce que dentro de las disposiciones en comentario se acoge la punición de las relaciones homosexuales o heterosexuales entre el autor y el sujeto pasivo”.

“El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo, con la particularidad de nuestro derecho positivo, que si la edad del sujeto pasivo es menor de catorce será de aplicación el art. 176-A. No siendo necesario incluso, que un menor de edad o una persona que padece una anomalía psíquica comprenda la clase del contacto sexual que se realiza sobre él o que se obliga a practicar; dado que es suficiente el significado objetivo del mismo y no su entendimiento por el sujeto pasivo, no existiendo inconveniente de poder admitirse la posibilidad de cometer actos contrarios al pudor durante el sueño. No siendo necesario exigir que el sujeto pasivo pueda obrar o estar en condiciones de ser también autor del delito”.

2.2.2.2.3.4.2. La acción típica

Castillo (2002) refiere: “Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran

configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual lo que la ley llama actos contrarios al pudor y otro negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u otro análogo. Agregándose un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual”.

2.2.2.2.3.5. Antijuridicidad.

Salinas (2013) refiere que: “después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal”.

2.2.2.2.3.6. Culpabilidad.

La función de la culpabilidad se centra en ver si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido; este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta se cuestiona entonces si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus actos.

2.2.2.2.3.7. Tentativa y Consumación.

Arias (s/f). Señala que: “el delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado”.

2.2.2.2.3.8. Penalidad

La determinación legal de la pena es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la determinación judicial de la pena es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular

2.3. Marco Conceptual.

- **Acusación fiscal.** Debe ser motivada; es decir debe ser expuesta las razones de la acusación, consiste en solicitar una pena, que basa en una condena y se argumenta en la consumación de un delito. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú: “(Derecho Procesal Penal)
- **Alegato.** Es un acto realizado de forma escrita, donde se expone los fundamentos de hecho y de derecho del interés jurídico, en proceso civil o penal. Manifestación oral o escrita. Precisa el Diccionario Jurídico del Poder Judicial
- **Calidad.** Debe nacer como una base transversal en función y organización de Poderes Judiciales Iberoamericanos. Involucra las obligaciones y esperanzas de los ciudadanos con respecto al servicio público, asimismo a la celeridad, la simplificación y la innovación de los procedimientos aprovechando la eficiencia de los recursos. También calidad quiere decir difundir la legalización de los procesos por medio de objetivos que permitan al juzgador tomar una decisión justa. (Anónimo S/F)
- **Juzgado Penal.** Institución del estado constituida a resolver conflictos en la vía penal. (Lex Jurídica, 2012).
- **Medios Probatorios.** Son actos que se desarrollan en un procedimiento con la finalidad de esclarecer los hechos ya sea para llegar a la verdad o falsedad de los hechos materia de discordia en el enjuiciamiento. (Lex Jurídica, 2012).
- **Parámetro(s).** Es el dato necesario para la evaluación o valoración de una situación (Pérez & Gardey, 2012).
- **Primera instancia.** Es el primer medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sala Penal.** Órgano que está facultado en la dirección del juicio de los procesos ordinarios en el caso de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda instancia.** Es el segundo medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial en el caso de apelación (Lex Jurídica, 2012).
- **Sentencia:** “Del latín Sintiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia”. (Poder Judicial, 2013)
- **Tenencia.** Castañeda (2014) refiere: una conducta que no es necesario

llegar a un resultado, ya que, la simple portabilidad de objetos que indican atentar en contra el bien jurídico protegido, constituyen un presupuesto de ilegalidad. Definen también como un delito de permanencia cuando se amplía la acción de tenencia ilegal.

Variable. Se dice de una palabra apta para la variación por ciertas características, ya sea números, funciones entre otras. (Larrouse, 2004)

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente proyecto de investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; distrito judicial de San Martín. 2020, fueron de rango alto, respectivamente.

IV.- METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa.

➤ **Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

➤ **Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a

cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

Del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

➤ **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

➤ **Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de la sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

➤ **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

➤ **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

➤ **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Universo de Muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población. En el presente caso materia de análisis compuesto por las sentencias de primera y segunda

instancia.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. Esta se encuentra en Expediente materia de análisis.

En el presente trabajo los datos identifican que el universo son las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere al distrito judicial de San Martín y la unidad de análisis es el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE, pretensión judicializada: Actos Contra el Pudor, tramitado siguiendo las reglas del proceso de Común, perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, de la Provincia de Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el

instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe

ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases

teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

A. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

B. La Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

C. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como

es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias sobre Actos Contra el Pudor, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; distrito judicial de San Martín. 2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACION DE HIPOTESIS	VARIABLE E INDICADORES	UNIVERSO Y MUESTRA	METODOLOGIA
¿Las sentencias sobre actos contra el pudor emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?	<p>.GENERAL. Verificar si las sentencias sobre actos contra el pudor emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p> <p>ESPECIFICO.</p> <p>* Identificar si las sentencias sobre actos contra el pudor, emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208.JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. * Determinar si las sentencias sobre actos contra el pudor, emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208.JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. * Evaluar si las sentencias sobre actos contra el pudor, emitidas en el expediente N° 00897-2016-25-2208.JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencial</p>	Se verificó que las sentencias sobre actos contra el pudor en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	<p>Variable: Calidad de sentencias.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Narración de los hechos y postura de las partes • Interpretación jurídica • Fundamentación Jurídica • Motivación de los hechos, circunstancias probadas y valoración de la prueba. • Razonamiento del Juez • Emplea secuencia estructural • Emplea lenguaje claro y lógico • Emplea normas legales Emplea doctrinas • Emplea jurisprudencias • Observa el debido proceso • Determina la pena efectiva • Determina la reparación civil 	<p>Universo Estará compuesta por los integrantes del equipo de trabajo y por las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>La Muestra Comprende el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)</p>	<p>Tipo de investigación La investigación es de tipo cualitativa, Nivel de investigación de la tesis El nivel de la investigación será descriptivo, Diseño de la investigación Estudio de caso Técnica de recolección de datos. La recolección de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; el instrumento utilizado es una lista de cotejo (Valderrama, s.f); la recolección y plan de análisis de datos pasó por tres etapas: abierta, exploratoria y sistematizada.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de

reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1- Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito judicial de San Martín. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">UZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN <u>Jirón Santa Rosa Nro. 161 - Tarapoto</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00897-2016-25-2208-JR-PE-04 ACUSADO : B DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADA : A. ESPEC. DE CAUSA : S ESPEC. DE AUDIENCIA : K</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ Juanjuí, diez de mayo Del año dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS y OÍDOS: En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE SAN MARTÍN SEDE - TARAPOTO, conformado por los Magistrados Z, quien lo preside, Y, como integrante y R, como integrante y director de debates, se lleva a cabo la audiencia de Juicio Oral en el Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, proceso seguido contra B, por la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, ilícito previsto en el artículo 176°A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>2. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en</p>					X						10

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>01.- Sujetos procesales intervinientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público: Dr. J, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tocache, con domicilio procesal en el Jr. Fredy Aliaga cuadra 15 de la ciudad de Tocache, con teléfono de contacto: # XXXXXX, con correo electrónico: XXXXXXXX • Defensa Técnica: Dr. M, con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° XXXXXX, con domicilio procesal en el Jr. San Juan Cdra. 7 S/N 2do piso Tocache, con teléfono de contacto XXXXXX, con correo electrónico XXXXXX • Acusado: B, con DNI XXXXXX, sobrenombre “Chino”, 41 años de edad, natural de Cacatachi - Tarapoto, nacido XXXXXXXX, soltero, agricultor, ingreso diario de S/. 25.00 soles, sus padres XXX, domiciliado en Caserío Pucayacu - Tocache, tiene tres hijos de nombre XXXXXX, separado, nombre de la madre de sus hijos Jesús Paredes, grado de instrucción quinto de primaria, tiene tatuaje con la palabra “AMOR en los dedos de su mano derecha, no tiene propiedades ni antecedentes, conoce a la agraviada de iniciales D.N.V.G, era su vecina en Pucayacu, la conoce aproximadamente cinco años. <p>02.- Pretensión del Ministerio Público:</p> <p>2.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación: El Ministerio Público ha señalado su teoría del caso y refiere lo siguiente: El día 15 de octubre del 2015 siendo aproximadamente 15:00 pm la menor de iniciales A. de 6 años de edad ha sido víctima del delito contra la libertad, violación sexual en su forma de actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a una cama donde descansaba su amiguita de nombre “Gaby”, es decir hija del denunciado, en ese lugar le levantó su falda y le bajó su short empezó a efectuar tocamientos indebidos, empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas. Posterior a los hechos la menor se subió sus prendas de vestir y se ha retirado llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio como no hubiera pasado nada. Los hechos han ocurrido en la casa de B, por ende la participación que le atribuye al acusado B, tiene calidad de autor del delito de Actos contra el pudor en menores previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal. Solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad y reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada. Los medios de prueba para el juicio oral son los documentos admitidos en audiencia de control de acusación que hizo mención.</p> <p>2.2. Calificación jurídica: Tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: <i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</i> <i>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</i></p> <p>2.3. Pretensión Punitiva: siete años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>2.4. Pretensión Civil: reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>3.- POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>3.1.- Pretensión de la Defensa del Acusado Refiere que demostrará a lo largo del proceso la imposibilidad de que la conducta que se le imputa la haya podido cometer contra la menor, ya que el día de ocurrido los hechos éste se encontraba en un lugar distinto del cual señala el titular de la acción penal, lo que de ser así resultaría una imposibilidad jurídica de la conducta que se le indica contra la menor antes referida, lo que se probará con los medios de prueba ofrecidos y con los medios de prueba que ofrecerá como la declaración de N, Gerente General de la Empresa Agropecuaria quien declarará que a la hora de ocurrido los hechos, el acusado se encontraba realizando cosecha de palma desde las 07.30 am hasta las 05.00 pm, y luego trasladándose con el producto de palma se dirigiera a la fábrica OLPESA en donde permaneció hasta las 11.00 de la noche. Por lo que estando a la imposibilidad del acusado de cometer el hecho sostendrá la inocencia de su patrocinado, solicitará que se le absuelva de la acusación Fiscal.</p> <p>OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA</p>	<p>algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>3.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.2. Calificación jurídica: Tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: <i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</i> <i>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</i></p> <p>2.3. Pretensión Punitiva: siete años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>2.4. Pretensión Civil: reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>3.- POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>3.1.- Pretensión de la Defensa del Acusado Refiere que demostrará a lo largo del proceso la imposibilidad de que la conducta que se le imputa la haya podido cometer contra la menor, ya que el día de ocurrido los hechos éste se encontraba en un lugar distinto del cual señala el titular de la acción penal, lo que de ser así resultaría una imposibilidad jurídica de la conducta que se le indica contra la menor antes referida, lo que se probará con los medios de prueba ofrecidos y con los medios de prueba que ofrecerá como la declaración de N, Gerente General de la Empresa Agropecuaria quien declarará que a la hora de ocurrido los hechos, el acusado se encontraba realizando cosecha de palma desde las 07.30 am hasta las 05.00 pm, y luego trasladándose con el producto de palma se dirigiera a la fábrica OLPESA en donde permaneció hasta las 11.00 de la noche. Por lo que estando a la imposibilidad del acusado de cometer el hecho sostendrá la inocencia de su patrocinado, solicitará que se le absuelva de la acusación Fiscal.</p> <p>OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA</p>	<p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>																

<p>3.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el señor Director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El señor representante del Ministerio Público no ofreció nuevo medio de prueba. • El abogado defensor del acusado ofreció nuevo medio de prueba, que fueron admitidas. <p>- Las Testimoniales de N, y Ñ.</p> <p>04.- ACTUACION PROBATORIA: Durante la audiencia de juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios admitidos a las partes procesales, en la etapa intermedia del proceso penal, bajo los parámetros del artículo 356 del Código Procesal Penal, sobre la base de los principios de oralidad, inmediación, y contradicción en la actuación probatorios:</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO:</p> <p>4.1.- Declaración del acusado B: Art. 376 CPP.</p> <p>i) A las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público Señala que O, la conoce por cuanto es su vecina, que conoce a la menor agraviada A. de 6 años, aproximadamente 4 a 5 años, siempre iba a su casa a mirar tv en casa de sus padres, que el día 15 de octubre del 2015 desde las 7 am se fue a trabajar en la chacra del señor P, hasta las 5pm, luego se fueron llevando racimos de palmeras a Bambamarca en la fábrica, y que regresó a las 10:30 pm. Que ese día a las 4 pm no se ha encontrado con nadie porque ese día se encontraba trabajando cosechando palmeras en la chacra del señor Ñ, que tiene 14 testigos que no le han incluido, que solo miraban tv en casa de la niña conjuntamente con sus padres de ésta, ninguna vez a solas en casa de él, que es mentira que le hayan inculcado por tocamientos indebidos a una menor ya que ese día se encontraba trabajando en la chacra del señor Ñ. No sabe porque le han inculcado por ese delito. Que el día 15 de octubre estaba en compañía de Ñ, de Emerson y más que son 14 testigos de eso, que estaban trabajando ese día; que ese día no se encontraba en su casa, que no le ha visitado a la niña, él también es padre de una niña de 10 años; que no sabe si estaba jugando con su hija Gabriela porque ese día estaba trabajando en la chacra, que a veces hasta los días domingos trabaja. Que el día 15 de octubre era día jueves, que nunca ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada. Que se dedica cortando palmeras en la chacra.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado Señala que vive a 10 metros de la casa de la señora C, madre de la menor agraviada, no son familia tenían conversaciones con ellos. Que la señora le había denunciado anteriormente ahí en su pueblo por el robo de un celular. Que el día 15 de octubre del 2015 estaba trabajando en la chacra de 7:30 am hasta las 5:00 pm, cosechar palmeras para llevar a la fábrica. Que terminando la cosecha que es a la 5 pm se han dirigido llevando las palmeras hasta la fábrica de Bambamarca en el camión del señor Ñ, que ese día se fueron a la fábrica con P. Que a su casa ese día llegó a las 10:30 pm, que el señor Ñ le trajo en su carro a su casa. Que de la chacra donde trabajaba a su casa esta de 20 a 25 minutos caminando. Que con ese problema que tuvo con la señora Azucena arreglaron en la ronda y todo quedo bien que eso fue antes del 15 de octubre.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones del Juzgado Penal Colegiado Señala que si se iban a jugar con su hija X porque tenía 2 bicicletas, vivía en un cuarto que le había dado su ex mujer ya que estaban separados. Que el señor Ñ les daba almuerzo, que ese día no estaba en su casa, estaba trabajando con el señor Ñ.</p> <p>TESTIMONIALES:</p> <p>4.2.- Declaración testimonial de C, con DNI N° XXXX, domicilio en Caserío Pucayacu - Tocache. Casada, con hijos: R, y P, conoce al acusado porque era su vecino de enfrente, su señora (del acusado) era la que cocinaba en su casa. Luego lo denunció por tocamientos contra su hija. La menor agraviada es su hija Religión evangélica.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público. Señala que conoce al acusado, que siendo las 10:30 pm cuando llega tarde de su trabajo le lava sus partes íntimas</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sus hijos entonces le hace eso a su hijas y le ve en su parte de su nalga rojo y le pregunta que ha pasado, como un día le encontró a su hija del acusado encima de su hija, que le avisó a su madre y ésta le dijo que su hija va ser machona, entonces pensó que su hija había jugado otra vez así, como ya había tenido una denuncia anterior le prohibió que vaya a casa del acusado, sin embargo su hija le dijo que no ha sido X ha sido su papá, que estaba jugando con sus amigas y que luego su hija será que a las 5:30 pm se ha quedado sola y ahí aparece el acusado le carga a su hija y le lleva a la cama de su hija X, le baja su short y empieza a sobarse, que primero dijo su hija con su dedo después dijo que se sobaba y no sabía que se llama y en ese momento le denunció al acusado. Que piensa que ese tocamiento indebido habría sido de 5 pm a 5:30 pm ya que a esa hora se había ido a juntar pasto para cuy. Que se percata de eso a las 10:30 pm. Que tiene conocimiento por otra señora que ya tiene antecedentes de eso, ya que paraba viendo a las menores.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado Refiere que al acusado le conoce de hace 5 años, que vivían frente de su casa que les separa una calle que vivía con su señora y su hija, que fue a casa de éste que fueron a ayudar a cercar su casa su esposo y ella. Que ya no viven juntos con su señora ya que se había separado porque el acusado le insultaba, la agredía. Que después que se han separado con su señora el acusado tenía un cuarto aparte pero en la misma casa que solo divide las tablas. Que no conoce el cuarto del acusado. Que se enteró de los tocamientos indebidos hacia su hija el 15 de octubre del 2015 a las 10 pm a 10:30 pm que se fue a esa hora a denunciar ante la policía. Que su hija le dijo que habría sido a las 5 pm a esa hora también su papá de la niña había prendido el motor, que ella lloraba y nadie la escuchaba, que después que se apaga el motor el acusado le soltó a la menor agraviada, que en las noches lloraba su hija y no sabía por qué. Que al señor Facundo le había indicado que los hechos se habían realizado de 5:30 pm a 6:00 pm del día 15 de octubre del 2015, que se fue a esa hora con su hija y que también le dijeron que vaya al hospital para que lo analizaran esa misma noche. Que no había tenido problemas con el acusado sin embargo por tener conocimiento por una señora que le había robado el celular es que le prohibió a su hija la menor agraviada ir a la casa del acusado. Qué anterior a la denuncia el acusado visitaba su casa. Que lo que está diciendo enjuicio no ha hablado en su declaración a nivel de investigación.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado Manifiesta que solo revisó su nalga de su hija que estaba rojo, que el acusado le bajo su short y le empezó a sobarle le dijo su hija, y que ya no le preguntó nada más a su hija. Que primero le dijo con el dedo y ya después le dijo que le sobaba con su pene ya que ésta no sabía que era pene, pensaba que era dedo.</p> <p>4.3.- Declaración Testimonial de LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A (07 años de edad), vive en Pucayacu - Tocache, sus padres XXX, que está en segundo grado de primaria, participa en la declaración de la menor agraviada la Psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí Licenciada R, Colegiatura N° XXX, y su señora madre. No está presente el acusado.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público Señala que si conoce al acusado B, que vive al lado de su casa, que el día 15 de octubre del 2015 estaba con sus amigas, entre ellas X hija del acusado jugando, que luego sus amigas se fueron a sus casas, se quedó solita y que el acusado le marcó del árbol y le llevó a la cama de Gaby le hizo echar le alzó su falda nueva, estaba con short y le bajó su short, le sobó con su dedo su vagina y la parte posterior de su ano, que solo fue ese día que le había tocado.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado Señala que empezó a estudiar desde los 4 años en Pucayacu - Tocache, que no se acuerda la hora que la cargo pero que era de día.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado Señala que fue con su dedo que le ha tocado su vagina y parte posterior de su ano que ha sido en la cama de su hija Gabriela le ha llevado marcado.</p> <p>4.4.- Declaración Testimonial de Q, con DNI N° XXX. Domicilia en Pucayacu - Tocache, conoce al acusado porque es su vecino, la agraviada también es su vecina, el acusado B, es su compadre. Religión Católica.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público</p>																	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Indica que la distancia de la casa de la menor agraviada a la casa del imputado del señor B, es de dos o tres metros, porque el señor vive al frente y la señora al pie, ya que es una calle que le divide a ellos, refiere que el señor B, siempre llegaba a la casa de la señora como era vecinos, la señora también llegaba a la casa del señor, refiere que tomó conocimiento de los hechos cuando en aquel tiempo tenía problemas con su marido y su compadre B cuidaba de sus menores y sus hijos estaban solos en su casa, y cuando su papá en dos oportunidades les ha visto cuando llegó de su trabajo, el señor B se ha ido corriendo, escondiéndose a su casa, por eso ella piensa que hacia el en su casa, si sus hijos eran menores de edad, por ello se presentó a declarar por que indica que quería saber por qué les cuidaba a su hijas, y dos veces cuando trabajaba para Juanjui, y ella llegó a las once de la noche y el señor B le estaba esperando en la propia puerta de su cuarto, no sabe que es lo que pasaba, el señor es su compadre, y cuando le encontró en su puerta le agarró, y le quiso besar a la mala, ella le pregunta que es lo que pasa, y él le respondió diciéndole que se calle, que ya se iba, que solo quena asustarle; pero eso no es la forma de esperar a una persona a esas horas de la noche en su casa, la hora que ocurrió fue las once de la noche, esa hora le esperó el señor B, por dos oportunidades le esperó en su casa.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado Refiere que el día 15 de octubre del 2015 se encontraba en la chacra, de ahí llegó a su casa a partir de las cinco de la tarde, manifiesta que el señor Nixon se encontraba en su domicilio ya que lo había visto, aquel día vio al señor que estaba ahí en su casa, ella pasó a su casa, se bañó tampoco vio más, su vecina le dice lo que había pasado con su hija. No puede precisar si el señor B, se encontraba trabajando, ya que ella también estuvo de vuelta de la chacra y al señor lo vio en su casa que estaba, normalmente cuando laboran en la chacra salen dependiendo el trabajo que realicen, a veces por decir trabajan de 6 a 1 pm o a veces hasta las dos, o las cuatro de la tarde, de acuerdo a los avances que hacen, nunca han tenido problemas, el único problema que ha tenido ha sido fue cuando regreso de trabajar de Juanjui, le esperó es su cuarto a las once de la noche, siempre llegaba a partir de esa hora, por en ese tiempo trabaja en Juanjui y ayudaba a llevar aguaje, trabajaba con un señor, y aquella vez le encontró en su cuarto, la primera vez fue a las once, de frente le agarró y le besó, pero indica que el día que ocurrieron los hechos ya no trabaja en Juanjui, solo trabajaba en su chacra.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado El día 15 de octubre del 2015 llegó a su casa a las 5:00 pm, es vecina tanto del señor B, como de la agraviada, aquel día vio al señor B, en la vereda de su casa, él estaba tendiendo un polo, ella lo vio solo a él, y luego vio niños jugando por la calle, como tampoco se estuvo fijando quien estaba en su casa, ella le saludo y pasó, en cuanto de los niños que se encontraban jugando no se percató si se encontraba la agraviada, el señor B, es su compadre, es el padrino de su hija de la promoción de jardín, se ratifica que el día 15 de octubre vio al señor B, afuera de su casa.</p> <p>4.5.- Declaración Testimonial de V. Identificado con DNI N°XXXXXX, domicilio en Pucayacu - Tocache, teléfono Celular N° XXXXXX, conoce al acusado porque vive en Pucayacu, es su vecino, la menor agraviada también" es su vecina y familia de su suegro, todos viven en la misma calle el señor, la menor, religión católica.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público. Refiere que si tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 15 de octubre del 2015, ya que la señora mamá de la agraviada les comentó lo que había ocurrido con la niña, indica que antes de los hechos tuvo un problema con el señor Nixon, sobre el robo de un celular, en donde el señor se metió a su casa, por eso motivo le hicieron llamas a la fiscalía, lo que ocurrió con el señor el señor conoce muy bien, y luego declaró que algunas oportunidades, le espía mientras se encontraba bañando, una vez cuando se fue al baño en la noche, empezó a gritar y su esposo salió, le dijo que un señor le estaba mirando, en eso su esposo sale, donde le ve al señor Nixon que se metió corriendo a su casa, entonces deduce que él era quien le estaba espionando, indica que el señor Nixon entró a su casa y robo un celular, señala que al frente de su casa hay una casita de barro que es de adobe atrás hay un montecito y atrás de allí se encuentra el pozo de agua donde ellos lavan y se bañan, en eso se puso a lavar y a bañar, es donde se percató que alguien le estaba viendo, y cuando miró hacia arriba se pudo dar cuenta que el señor le estaba mirando, cuando se dio cuenta el señor se agachó, indica que no le reclamo, sin embargo otra vez al frente del pozo</p>																	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hay una planta de mango y otra vez le estaba observando, le ha reconocido por que la parte de donde le estaba mirando es libre.</p> <p>4.5.- A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado El día 15 de octubre del 2015 se encontraba en su casa, refiere que aquel día no vio al señor B, si se encontraba en su domicilio, no se percató, ese día se estaban jugando las niñas, incluso sus cuñaditas, cuando llegó su suegra, les dijo el por qué se iban a jugar por ahí, pero indica que jamás se podía imaginar lo que pudiera pasar con la otra vecina, no vio si el señor estaba allí. Señala que a las cinco de la tarde salió a jugar volley, el lugar donde juegan volley es donde está el estadio de Pucayacu, retomo de jugar a las 6:30 de la tarde, esa hora tampoco se percató si B, estaba en su domicilio, se fue a descansar a las 9:30, no salió de su casa, ni observo al señor Nixon si se encontraba en su domicilio.</p> <p>4.6.- Declaración Testimonial de Ñ, identificado con DNI N° XXXX, domiciliado en Jr. Chorro San Juan Cuadra 03 Tocache, religión Católico.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas ha manifestado Señala en lo sustancial que el señor B, trabaja en su chacra desde hace tres años, durante tres años ha laborado como cosechero, lo conoce desde el 2011, es trabajador eventual, porque a veces termina el trabajo en la chacra y no hay trabajo y se va a otros vecinos en Pucayacu. <u>El día 15 de octubre han trabajado 14 personas</u>, el acusado cortando fruto de palma de aceitera, empezando desde las 7:30 de la mañana hasta 5:00 p.m., luego fue designado para cargar racimo del fruto a la Fabrica OLPEZA a donde llevaron la carga de Palmas del Espino de 10 a 12 toneladas, ubicado en el Caserío Villapalma, distrito Bambamarca, provincia de Tocache - San Martín a las 6:30 o 7:00 de la noche, en camión conducido por él, posteriormente dejó al acusado en su casa donde vive a las 10:00 o 11:00 de la noche, agregando que no se ha ausentado desde las 7:30 hasta las 10:30 de la noche, su empresa se llama Agropecuario SAC, el acusado no estaba en planilla, ni tiene registrado trabajadores en planillas.</p> <p>4.7.- Declaración Testimonial de P. Identificado con DNI N° 45027961. Domicilia en Caserío Pucayacu - Tocache. Religión Católico.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas ha manifestado Señala que no se acuerda desde cuando trabaja juntamente con el señor B, en la chacra del señor Ñ, no tiene la fecha exacta. El quince de octubre el señor B, ha laboraba en la chacra del señor Ñ, aquel día ha laborado con su persona y doce trabajadores más, han trabajado los tres días de cosecha desde el 15 al 17, el día quince han laborado desde las 7:30 de la mañana hasta promediar las 10:30 o 11:00 pm, en chacra trabajaron hasta las 5 de la tarde y luego se fueron a descargar el producto, todas la veces ellos se van a descargar, llevaron a descargar quince toneladas aproximadamente, esas quince toneladas descargaron los dos, él y el señor B, el producto fue llevado en un vehículo propiedad del señor M, refiere que cuando laboran para el señor M les apuntan, ya que su señora lleva el control en su cuaderno de apuntes, refiere que el día sábado regresaron 7:00 pm esa hora terminaron de descargar producto, el momento que regresó ese día le capturaron al señor Nixon, refiere que se quedaron hasta las once de la noche por que ese día hay cola en la fábrica y deben esperar hasta la hora que les toque su turno, porque hay bastante' productores de palmera en la provincia de Tocache. En la chacra estuvieron hasta las 5:00 de la tarde, no descansaron estuvieron cargando los sacos de huayo, porque primero sacan cargadito al camión de la chacra y luego la pepa que cae de los racimos eso ya descargan al último en la fábrica, en la chacra del señor M, laboran catorce personas con todo la cocinera, ese número trabajan en las cosechas.</p> <p>Señala que vive en Pucayacu, vive en la provincia de Tocache, vive ahí desde el 2000, si conoce al señor B, lo conoce desde hace siete años, refiere que el señor B, se dedica a la agricultura, ambos son peones en la chacra de Ñ, el peón gana 35 soles diario, el 15 de octubre del 2015 refiere que trabajó en la chacra del señor Ñ, manifiesta que aquel día trabajaron de doce a catorce personas contando a la cocinera, refiere que el señor B, se encontraba en ese grupo de personas, el señor B, Salas ingresó a trabajar desde las 7:30 hasta las 11:00 pm aproximadamente, el señor Nixon se dedicaba a cortar los frutos, el trabajo solo lo realizo en la chacra, en la chacra permaneció hasta 5:00 pm aproximadamente, luego se dedicaron a descargar el camión en la empresa Olpeza, manifiesta que el espacio de almuerzo es de 12:00 a 1:00 pm, todos comen juntos a hi en la chacra por que el señor M les da el</p>																	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>almuerzo manifiesta que el señor B, no se ausentó en ningún momento, regresaron a trabajar del almuerzo a la una de la tarde, y permanecieron en la chacra hasta las cinco de la tarde, posterior a ello se fueron a cargar los sacos de huayo en el camino, mientras el cargaba el camión.</p> <p>RATIFICACIONES PERICIALES</p> <p>4.8. Psicóloga N, con DNI N° 10647437, Labora en Tocache, de profesión psicóloga, de religión católica. Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015 practicada a la menor de iniciales D.N.V.G. de fecha 17 de octubre del 2015, en la que concluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clínicamente en desarrollo intelectual en evolución, pensamiento predominantemente concreto con capacidad de juicio limitado. 2. Clínicamente no se aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles por motivo de denuncia. 3. Socioemocionalmente niña seria, conversadora, espontánea y expresiva. 4. A nivel familiar no se identifica con el núcleo. 5. Se sugiere orientación psicológica a familiares. <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público</p> <p>Refiere que es psicóloga de la División Medica I - Tocache, que el relato que hizo la menor fue que acude a la casa de una de sus amiguitas de nombre X y en la ausencia de ésta el padre de nombre B la cargó y la llevó a la cama de su amiguita bajándole el short, le alzó la falda, sobó con su dedo y metió su dedo en su parte de su poto dice ella, que le dolió y lloró, que salió de la casa, que el señor sacó su coca su humo blanco que el fuma, eso fue el día que su papa estaba cortando madera para un señor y su mamá estaba durmiendo, en la noche la menor le relata todo lo sucedido a su papá y a su mamá, refiere que el señor Nixon es un vecino. Que las pruebas que realiza en la pericia psicológica son acordes a la edad de la menor, se utilizó la entrevista, la observación de la conducta, entre otros. A la evaluación y observación la niña es seria, conversadora, espontánea, expresiva de lenguaje coherente, se aprecia gesto de rechazo hacia la figura del presunto agresor eso es en lo socio emocional. En la conclusión señala que no se ve afectación emocional en la menor, una persona cuando está afectada por esos motivos pues tiende a mostrar problemas de conducta posteriores a los hechos eso no se vio en la menor agraviada. Que señaló en su pericia que la menor es coherente en cuanto a su relato.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado</p> <p>Refiere que el pensamiento predominantemente concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional no quiere decir que el menor este mintiendo o alguien le' esté influenciando. Con respecto a que no se identifica con el núcleo quiere decir que hay cierto descontento en su núcleo familiar.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado</p> <p>Refiere que la versión es coherente de la menor, que en la menor no se aprecia afectación emocional porque ella mantiene un desarrollo socioemocional normal dentro de lo habitual, no se ha visto afectado ya que sigue jugando, comiendo, no es consciente de lo que le ha pasado.</p> <p>4.7.- Psicóloga H, con DNI N° XXXX, teléfono XXXXXX, Labora en Huánuco, registro del Colegio de Psicólogos del Perú N° XXX. Religión Católico.</p> <p>Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00050-2015 practicada a la menor de iniciales A. de fecha 16 de octubre del 2015, en la que concluye:</p> <p>Diagnóstico presuntivo:</p> <p>Luego de la evaluación se concluye que la menor evidencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rasgos conjunción y nerviosismo compatible con hechos de violación sexual. 2. Evaluación de riesgo: Moderado 3. Evaluación de gravedad: Moderado <p>Toda vez que toda persona, en este caso una menor de edad que experimenta situaciones difíciles en el ámbito sexual, que altera la naturaleza de la menor con intención fuerte, que es una tentativa de una violación sexual, toda</p>																	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la persona en este caso la menor, empezó a vivenciar actitudes de conjunción, puesto a que no tiene conocimiento aun de los genitales, y la menor ha sufrido un intento de violación sexual, puesto a que hubo una frotación con el “dedo” refiere ella, pero sin embargo se trataba del miembro genital del acusado, producto de ello el médico legista como refiere la madre, que al revisarle noto enrojecimiento de las partes íntimas de la menor, producto de ello la menor empezó a narrarle lo que había sucedido, y en el momento de la entrevista la menor refiere claramente una secuencia de hechos, las cuales habían determinado para que esa parte genital de la menor evidenciaba enrojecimiento, y en la entrevista la menor inicialmente mostraba cierta timidez, pero como se empleó técnicas en la entrevista, la menor pudo detallar lo que había ocurrido, por lo cual la menor no refiere directamente el órgano genital, sino dice que ha sido frotado por un dedo, por lograr una penetración, ya el médico legista habrá determinado la afectación de la menor, lo que constató solo fue ese diagnóstico.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público. Refiere que el 16 de octubre del 2015 en Tocache ocupaba el cargo de Psicólogo del Centro de Emergencia Mujer en Tocache, en cuanto al relato que realizo la menor, la menor refirió “Habíamos salido a jugar con mis amiguitas en la puerta de mi casa con su perrito, es cuando su perrito Lobo de mi amiga se escapó por el otro lado de la casa, mis amiguitas se fueron persiguiéndolo, yo me había quedado solita. Allí el señor Nixon se acercó y me llevó cargando a su cuarto de su hija X y allí me hizo echar a su cama, allí me levanto mi falda y me bajó mi short después se echó a mi encima y comenzó a sobar mi vagina con su dedo (pene), en eso cuando me hizo doler yo me puse a llorar un poco, allí me dejó ya; su mamá de la Gaby estaba jugando Volley, después yo me salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía “cuando se le preguntó a la madre refiere comenzó a limpiar sus partes íntimas de la menor, en ese momento se percató su potito estaba enrojecido y cuando revisó sus partes íntima, su vagina también notó que estaba casi igual de enrojecido, y al ver su ropa interior encontró un líquido blanquecino que según ella seria espermatozoides, eso es en cuanto al argumento de la menor y de la madre al momento de la entrevista; con este relato hubo afectación emocional en la menor agraviada, va que la menor tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, pero con un poquito de técnica de cuestionario de síntomas SRQ, lograron que la menor tenga una tranquilidad y narre la secuencia de los hechos, pero con cierto nerviosismo y timidez la menor narra lo sucedido. Los métodos utilizados en la evaluación psicológica fueron un test psicológico SRQ para poder determinar el grado de la afectación emocional, y también el test de Machover que ilustra y da indicadores de trastornos emocionales, de trastornos de personalidad, etc.; en la evaluación la menor en la evaluación del SRQ, se pudo observar claramente afectación emocional, ya que la menor presentaba nerviosismo, y rasgos de ansiedad, el test de Karen Machover es el dibujo de la figura humana, de la forma del dibujo, los rasgos de conducta, en este caso rasgos de ansiedad.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado Indica que en este solamente para verificadores y rasgos de afectación emocional se ha basado en una sola sesión, porque para ver si existiera afectación psicológica amerita varias sesiones de evaluación, solo se examinó indicadores de afectación emocional, para ver indicadores de afectación emocional se han basado en una entrevista, en una evaluación psicológica, una evaluación personal de la menor, y otra sesión de soporte emocional, indica que en una sola sesión puede determinar si la menor está diciendo la verdad, porque la primera sesión es vital, la primera entrevista es cuando les arroja la manifestación real de una afectación emocional, indicador, no se establece si la menor está afectada emocionalmente, sino se está viendo rasgos e indicadores de afectación emocional, la menor evidenciaba ciertos rasgos, ciertos indicadores de afectación emocional que son timidez, nerviosismo, por la dificultad de narrar los hechos, por la forma como narraba y las secuencia que tenía. Manifiesta que cuando una persona miente es evidente y para ratificar la entrevista, en la observación tiene la prueba psicológica, como lo es la figura humana y el test DFH, que le proporciona indicadores más coherentes de la observación, antes de la entrevista en la menor se realizó la evaluación psicológica, como el test de la figura humana, que es el test de XX ver y el test de SRQ.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado Refiere que un afecto que le sirva a la menor para socializarse, pero cuando ya se da el desenlace de un acto que</p>																	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>altera la naturaleza de la menor, que en este caso es la tentativa de Violación Sexual, cosa que la menor nunca antes a experimentado con una persona conocida, la afectación a veces no es tan grave, pero hay rasgos de afectación emocional, por eso se concluye que hay indicadores de rasgos de conjunción y nerviosísimo, al narrar el hecho sucedido un evento nuevo, un hecho traumático, un acontecimiento nuevo, y el hecho conocido que es una persona que conoció, que siempre la saludo, que le ha cargado como vecino, pero el hecho nuevo, sería la tentativa de violación que ha generado una cierta confusión con la persona conocida, entonces al narrar los hechos presentaba nerviosismo y conjunción, porque la madre horrorizada, asustado le preguntó qué le había pasado, ha generado una reacción en la menor. Refiere que cada profesional tiene su criterio de evaluación que obedece a un proceso de formación, cada profesional determinada diagnósticos de acuerdo a cada caso, pero hay dos factores que podrían influir de una evaluación a otra, la menor pudo haber sido por un profesional psicólogo o por algún familiar, a lo que llamamos soporte emocional directa de un profesional o de otra persona que haya generado ciertos cambios, cambios en su personalidad social, pero el estado de ánimo varía de acuerdo a la relaciones sociales de la menor, al soporte que pueda tener, como lo recalca la menor pudo haber recibido apoyo de algún profesional psicólogo, ya que la madre de la menor acudió al hospital para que la menor pudiese recibir terapia psicológica por una especialista psicóloga del hospital tal vez haya acudido la madre a recibir apoyo psicológico y la menor haya tenido cierto soporte emocional, y derivado de hecho haya mejorado su conducta, en consecuencia el resultado de la evaluación podría variar.</p> <p>4.9.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES.- Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, con intervención de los sujetos procesales: EL Representante del Ministerio Público oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes: 1.- Acta de Intervención Policial que contiene la Denuncia Verbal, que obra a folios 31 a 36 del cuaderno de debates. Interpuesta por la madre de la menor S. DEFENSA: Refiere que el documento que luego de llegar a realizar la valoración del contenido de dicha acta con otros medio de pruebas respecto del horario que se produjeron los hechos, como se verá más adelante no es uniforme, ni permanente. 2.- Certificado Médico Legal N° 458-201-HT-D, que obra a folios 37 del cuaderno de debates. Que determina el medico que certifica haber atendido a la paciente de iniciales A, de 06 años de edad, acude al nosocomio para el examen de reconocimiento médico legal que demuestra sus partes íntimas se encuentra con infección urinaria, con lo cual demostramos que ha sufrido tocamientos indebidos. DEFENSA: señala que la presunta menor agraviada no registra lesión alguna producido por agente externo extraño, lo que registra ese documento es una infección urinaria. 3.- Informe Psicológico N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE, que obra a folios 41 y 42 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio ya que el perito psicólogo ha declarado) 4.- Acta de Intervención de fecha 17 de octubre del 2015, que obra a folios 43 del cuaderno de debates. DEFENSA: El documento oralizado solo demuestra la actividad operatoria que respecto de una orden judicial en un proceso investigatorio normal que se dispuso en contra del imputado B. 5.- Acta del Teniente Gobernador de fecha 04 de mayo del 2014, que obra a folios 44 y 45 del cuaderno de debates, que demostramos que el señor acusado B, siempre hacia ver su pene a las niñas conforme obra en esta acta. DEFENSA: Con este documento de fecha 04 de mayo del 2014, es decir un año antes aproximadamente de ocurrido los hechos están demostrando que la denuncia presentada por V, no tuvo eco conforme al contenido del mismo documento. 6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015, que obra a folios 38, 39 y 40 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio) 7.- Acta de Inspección Técnico Policial y fotografías tomadas en la vivienda de la persona de B, que obra a folios 46, 47, 60, 61,62 y 63 del cuaderno de debates, documento que demuestra con sus respectivas tomas fotografías que en ese lugar, o en domicilio de la menor de 08 años, hija del imputado han sido efectuados los</p>																	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos indebidos por parte el imputado. DEFENSA: La instrumental y fotografía oralizadas demuestran la existencia del inmueble donde domicilia el imputado al costado de su ex conviviente, no demuestra que en él, el imputado haya participado o haya cometido el delito que se le imputa, simplemente son descripciones del inmueble donde se indica y se denuncia pudo haber ocurrido el hecho, y eso es lo que recoge el documento, mas no recoge demostraciones de participación de autoría alguna, máxime si tenemos en cuenta al momento de ocurrido los hechos el imputado ya se encontraba alejado físicamente de la madre de su única hija, siendo por ello inverosímil que lo dicho por la indicada menor se haya producido en el interior de la vivienda de su ex pareja, por cuanto esta ya no tenía acceso a la misma, por consiguiente, esta instrumental y estas fotografías oralizadas a diferencia del criterio del señor Fiscal no demuestra responsabilidad y autoría</p> <p>8.- Antecedentes Penales, que obra a folios 48 del cuaderno de debates. La Corte Superior de Justicia, unidad de servicio especiales de registro distrital judicial de condenas, determinan que B, no registra antecedentes penales. DEFENSA: Con este documento solo se demuestra que el comportamiento social del imputado es uno encuadrado dentro de un comportamiento socialmente aceptado, con sugestión y respeto a las normas que diseña el comportamiento de una persona en sociedad.</p> <p>9.- Antecedentes Judiciales, el cual se desglosa de la Carpeta Fiscal y se agrega al cuaderno de debates ya que dicho documento no se encuentra incorporado en el cuaderno de debates. Que corresponde al investigado B, en donde determina que registra los antecedentes solamente por el presente delito. DEFENSA: Con este documento se establece que el imputado no registra antecedente judicial alguno y que motivó a este penal es con posterioridad al 15 de mayo del 2015 demostrando que el único registro de ingreso es por el hecho materia de investigación</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes:</p> <p>1.- Declaración Jurada de S, que obra a folios 49 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró enjuicio)</p> <p>2.- Copia Legalizada de la persona que ha participado en la cosecha de palma el día 15 de octubre del 2015, que obra a folios 51 del cuaderno de debates. Que demuestra que ese día junto al señor B, participaron en la cosecha palma del espino las personas de P, y demás personas que señala, que comprueba que el día 15 de octubre del 2015, el señor Ñ, conforme se ha dicho en audiencia ha estado trabajando como peón en la parcela agrícola del propietario Ñ, cosechando palmas de espino, en donde permaneció hasta las cinco y posteriormente hasta las diez de la noche aproximadamente, siendo imposible que durante ese día el haya podido trasladarse hasta su domicilio que está a veinte minutos aproximadamente caminando y ocho en vehículo.</p> <p>FISCAL: En ese documento no menciona la hora ni la fecha conforme se dio lectura, solo es una simple relación, que no tiene un medio probatorio de descargo, más aun es un medio de favor, por tanto no puede ser tomando en cuenta como medio de prueba para descartar la participación del señor acusado.</p> <p>3.- Copia legalizada de la entrega de Palma Aceitera a la Empresa OLPEZA donde se indica las horas de ingreso 19.47 y salida 21.10, que obra a folios 53 del cuaderno de debates, de igual forma la guía de remisión N° 0000055 de fecha 15 de octubre del 2015, Corresponde a un Boucher producto de palma aceitera ascendente a peso bruto de 21 toneladas, observándose de manera fehaciente su hora de ingresa y se observa que ingresar 7:47 minutos de la tarde y salieron a las 21:10 de la noche. Con el documento se logra determinar que una vez terminada la cosecha de palmas del espino en la parcela de propiedad del señor Ñ, se C_ - J trasladaron tanto el señor Ñ, el señor Bogarin junto con el hoy imputado a hacer entrega del producto de la palma la cosechada, llegando a la empresa Olpeza, haciendo su ingreso a la misma a las 7:47 minutos, y registrando su salida a las 9:10 pm haciendo imposible que el imputado haya podido estar a la hora en el lugar de sus domicilio, y consecuentemente haya podido establecer el delito que se le imputa. Con respecto a la Guía de remisión que se encuentra de forma adjuntado de forma accesoria, con este documento se demuestra que en efecto el imputado B, concurrió como cargador y descargador del fruto palma aceitera previamente cosechada en el fundo del señor Ñ, a descargar el producto en la empresa "Olioganisos del Perú" donde descargaron a las 9:17 minutos y se retiraron a las 21:10 horas tiempo que hace imposible que el imputado haya podido estar en su domicilio para cometer el ilícito que se le imputa.</p> <p>FISCAL: El documento presentado solo se refiere a un Boucher que no determina un documento ni la hora, ni la</p>																	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha, ni el horario de sus salida, ni ingreso a ese centro de labores, por lo tanto tampoco son medios de prueba que son solamente documento de favor que presenta el imputado, con la documental accesoria en ningún momento se ha demostrado que el acusado B, ha participado, solamente dio referencia que hizo carga de 11 toneladas, por tal razón no es prueba en materia del delito en investigación.</p> <p>4.- Certificado de domicilio o morador expedido por la Agencia Municipal del Caserío de Pucayacu, que obra a folios 54 del cuaderno de debates. Con esta documental se acredita pues que el investigado vive y no lo ha negado en el domicilio que comparte con su ex pareja, L, en donde también esta domicilia con la pequeña hija de ambas, es un documento que acredita la residencia del imputado en dicho lugar, y que no tiene responsabilidad con actos contrarios al comportamiento social.</p> <p>FISCAL: Con el presente documento se prueba que el acusado tiene su domicilio en el caserío Pucayacu.</p> <p>5.- Certificado de Trabajo expedido por el Consorcio Juanjui donde se acredita que el acusado ha trabajado como peón, que obra a folios 55 del cuaderno de debates. En el cual se establece que B, trabajo en periodo del 06 de julio del 2012 hasta el 15 de febrero del 2013 como peón, en una obra de habilitación y mejoramiento de la carretera Juanjui - Tocache, demostrando con ellos una conducta social laboral fuera de todo perjuicio ilícito.</p> <p>FISCAL: Con el presente certificado de trabajo hay una contradicción que el señor Ñ, quien manifestó que trabajaba en su chacra con el presente certificado de trabajo que acaba de leer el abogado de la parte imputada que ha trabajado en otra actividad que es mejoramiento de la carretera de Tocache, de ese contexto tal medio de prueba se demuestra que no ha trabajado en la chacra del señor Ñ.</p> <p>6.- Certificado de trabajo expedido por el jefe de la unidad de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, que obra a folios 56 del cuaderno de debates. Del cual se certifica que el imputado ha trabajado en el “Mantenimiento Rutinario y Atención de las Emergencias Viales de los Tramos: Juanjui-Tocache-Pizana” como obrero, documentos con las cuales se pretende demostrar que el imputado siempre se dedicada a una labor lícita y no ilícita de comportamiento social.</p> <p>FISCAL: Con el presente certificado se advierte que su especialidad es la construcción civil más no en la agricultura.</p> <p>7.- Certificado de trabajo expedido por la empresa industrial del Espino S.A., que obra a folios 57 del cuaderno de debates. Documento con el cual pretende demostrar que el señor B, no le es ajena a la actividad agrícola y que para sustento personal y su familia ha venido dedicándose durante toda su vida a actividades lícitas y no ilícitas</p> <p>FISCAL: Con el presente documento se demuestra que el acusado B, ha trabajado como ayudante en otra empresa, mas no en la empresa de Ñ.</p> <p>8.- Declaración Jurada con firma legalizada de la persona de P, que obra a folios 58 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró enjuicio)</p> <p>ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p> <p>4.6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.</p> <p>Alegatos finales del Ministerio Público</p> <p>Refiere que continuando con la tesis inculminatoria por parte del Ministerio Público, y teniendo conocimiento el suscrito conocimiento del desarrollo de lo actuado en juicio oral, se ha llegado a las siguientes conclusiones, el Ministerio Público ha llegado a acreditar durante el desarrollo del presente juicio la teoría de su caso desarrollado y postulado en el requerimiento acusatorio, esto es, que el día quince de octubre del año 2015, a horas 16.00 aproximadamente el acusado B, ha realizado tocamiento indebidos tratándose en el caso, que habría tocado partes íntimas por los dedos de sus manos, hechos que habrían sucedido en su domicilio en el Caserío de Pucayacu provincia de Tocache, Departamento de San Martín, esto en circunstancias que la menor de iniciales A se encontraba jugando en los alrededores del domicilio del acusado, aprovechando que se encontraba sola la llevó interior de su domicilio y procedió a realizarle tocamientos. Durante el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo se tiene que la menor en juicio oral siguiendo en su posición de persistencia de inculminación ha manifestado en forma coherente</p>																	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y persistente las versiones y hechos que inicialmente había manifestado en el ámbito de sede policial, manifestando que el acusado le habría bajado su short y empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas, hecho que se volvió a reiterar el 15 de octubre del 2015 a las dieciséis horas aproximadamente. La menor agraviada se ha ratificado en su declaración inicial y se ha ratificado en los hechos sindicados inicialmente en el ámbito de investigación preliminar estableciéndose de esta manera su persistencia en la incriminación, asimismo durante el desarrollo del juicio la versión de esta menor ha sido corroborada por parte de su madre C, quien ha manifestado que efectivamente el día quince de octubre del año 2015 a las 22.00 aproximadamente fue testigo directo de las huellas que habría encontrado en las partes íntimas de la menor, ya que esta en circunstancias que iban a descansar y le iba a limpiar sus partes íntimas pudo advertir que había huellas de que había sido sobada, por lo que al preguntarle a la menor, esta manifestó que había sido por parte del imputado le había realizado tocamientos horas antes, con lo que se llega a manifestar que a través de esta testigo directa de los hechos llegó a verificar las secuelas producto del evento delictivo. Así también se ha llevado a cabo la declaración de la testigo V, quien en forma expresa manifestó que conoce a B, que es una persona acostumbrada ya que en varias oportunidades cuando se encontraba en la ducha, se dio cuenta que siempre acostumbraba a espiarla, hechos que había puesto de conocimiento a la Ronda Campesina de Pucayacu, demostrándose con esta manifestación la personalidad del acusado a fin de tener estas conductas de naturaleza sexual. También se ha tomado la manifestación de Z, quien también refiere conocer a la menor agraviada y al imputado, ya que es una distancia de menos de diez años, y que también llegó a tener conocimiento de los hechos de fecha 15 de octubre a través de su vecina C, madre de la menor. Asimismo si bien es cierto el acusado ha señalado que no tiene que ver su conducta respecto a los hechos materia de imputación o haber negado los hechos ya que en dicha fecha este se encontraba realizando trabajos específicamente cargando palmeras y que así también refiere que siempre frecuentaba a la casa de la menor a ver televisión, conversar con los padres de la menor y a chacchar coca, circunstancias que demuestran que tanto en su versión inicial ha indicado que había estado trabajando hasta las diez y treinta aproximadamente, sin embargo esta versión no resultaría a la luz de la luna ni acreditaría ser admisible debido como bien señala su persona ha venido trabajando desde horas de la mañana hasta altas horas de la noche. Circunstancias que no pueden ser admisibles en la realidad, asimismo con su propia versión se ha llegado a verificar que había cierta confianza entre el imputado y la menor ya que siempre concurría al domicilio de esta. Por otra parte con las declaraciones de la perito N, refiere que la agraviada ha narrado en forma coherente el relato en el momento de la evaluación psicológica, asimismo ha explicado el procedimiento para la evaluación psicológica, técnicas, entrevista y aplicación, llegándose a establecer y ratificarse en este juicio sobre las conclusiones evidenciándose afectación emocional por el hecho materia de denuncia. Con la cual se llega a acreditar la verosimilitud de la versión de la menor agraviada. Se tiene la declaración del perito H, quien en forma expresa y técnica ha determinado sobre área emocional, socio familiar, relaciones interpersonales, psicosexual donde se concluye que la menor evidencia rasgos de conjunción y nerviosismo que son compatibles con hechos de violación sexual por tales hechos tiene afectación emocional, indica que de su relato se puede apreciar coherencia estructura lógica y verosimilitud como puede verse de estas versiones periciales que coadyuvan o corroboran la versión de la menor agraviada debido a que se puede determinar a través de la pericia psicológica la credibilidad de la versión de la menor su persistencia en la incriminación y son datos periféricos que corroboran la sindicación del hecho y la afectación producto del hecho materia del delito. En cuanto a las documentales se ha expuesto la denuncia de la menor donde se indican los hechos, formas y circunstancias, de que ha tomado conocimiento la madre de la menor agraviada, realizadas el quince de octubre del 2015. Se ha tenido en cuenta el Certificado Médico Legal 458-2015 donde se establece que la menor es íntegra simplemente presenta infección urinaria, determinándose con esto que no ha habido ningún acto de penetración simplemente actos o tocamientos que se realizaron alrededor de las partes íntimas de la menor agraviada. Asimismo se ha llevado a cabo el acta de intervención en donde se manifiesta las formas y circunstancias que se tomaron en cuenta en la intervención del acusado a razón de los hechos materia de investigación, en el acta de inspección técnico policial de fecha 21 de octubre del 2015, se observa la verificación del domicilio del imputado donde se establece que en dicha vivienda se encuentra dividida en dos ambientes, uno donde pernocta el acusado y otra donde pernocta su hija y su esposa.</p>																	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con dicha acta de inspección se establece la versión de la menor haber ingresado al cuarto de su hija donde se realizaron los actos de tocamientos indebidos verificándose de esa forma el lugar y coherencia sobre el lugar donde acontecieron los hechos. Asimismo se ha dado cuenta de la ficha RENIEC donde se puede establecer la edad de la menor al momento de los hechos. Se ha tenido en cuenta la declaración de la parte imputada, de Ñ, quien señala el día de los hechos el acusado habría estado trabajando hasta las 11.30 de la noche y por tanto con dicha versión se pretende que el acusado el día de los hechos no se encontraba en el lugar, por lo tanto exculpación de los hechos materia de investigación, por lo tanto no obstante a esa versión un análisis lógico es de establecer que no resulta creíble que una persona estuviera laborando más de ocho horas diarias como refiere, desde las 07.00 hasta las 11.30 de la noche, asimismo ha llegado a presentar una hoja simple con una relación de personas que hayan pretendido legalizar, no se ha presentado dicha relación de personas en una hoja formal, siendo lo correcto que un Gerente de Agropecuaria tenga una relación formal de su personal inscrita en una planilla de la empresa con su respectivo logotipo, por tanto carece de valor jurídico. De igual forma se ha tenido en cuenta el testigo P, que ha manifestado que ha estado trabajando con el imputado solos los dos en horas de la noche descargando palmas aceiteras no se puede tener en cuenta dicha versión como válida ya que no guarda relación con la lógica de una persona no tiene la suficiente validez para ser considerada como prueba de descargo cuando más solo busca beneficiar al acusado, no siendo testigos presenciales de los hechos. Se ha presentado documentos como certificados de trabajo y declaraciones juradas, documentales que no tienen validez suficiente para poder desvirtuar el real acontecimiento de los hechos, tocamientos, documentales que no tienen calidad suficiente para ser considerados como prueba de descargo o poder establecer que el acusado no haya cometido el hecho. De todo lo desarrollado en el juicio se ha podido establecer los requisitos de validez establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 los mismos que también se han tenido presente y ratificados dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre los criterios de apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es decir que en el presente juicio se ha tenido la concurrencia de los tres requisitos, esto es, la concurrencia de la persistencia en la incriminación, ya que la menor desde la investigación hasta la etapa de juicio oral se ha ratificado en su versión persistente y coherente, teniendo en cuenta la edad de la menor agraviada, se toma en cuenta también esta jurisprudencia nacional, se ha tenido en cuenta la verosimilitud de los hechos dado que estos han sido corroborados con los medios periciales, los informe psicológicos, los peritos han manifestado la afectación emocional producto de los hechos, en donde la narración ante dichos peritos la menor ha vuelto a manifestar, y a ratificarse los hechos que ha sindicado inicialmente, no habiendo ninguna circunstancia contradictoria ni incoherente, ni tampoco ninguna inconsistencia subjetiva en cuanto a la versión, resultando ser creíble y razonable la producción de los hechos. El tercer requisito la credibilidad subjetiva, es de verse que los testigos tanto la propia menor así como la madre de la menor y los demás testigos, tanto como el acusado han indicado que no ha existido circunstancias de odio, resentimiento o rencores que hayan dado lugar a que las declaraciones sean parcializadas al real acontecimiento de los hechos. Se ha llegado a determinar en forma concreta que al cumplirse con todos estos requisitos, que el Ministerio Público llega a la convicción que se ha probado la responsabilidad del acusado establecido en el artículo 176° A inciso 1 del Código Penal, por tanto se ratifica en la pena establecida de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y la reparación civil por la suma de TRES MIL SOLES que deberá ser pagado al agraviado representado por su progenitores.</p> <p>Alegatos Finales de la Defensa Técnica del Acusado.</p> <p>Señala que a lo largo del debate se ha podido establecer que el día 15 de octubre del 2015, la persona de C, siendo aproximadamente las once de la noche, y luego de haber asistido a su hija a las diez de la noche, según ella, en el aseo de su hija, por información de ésta, la menor agraviada, observó que las partes íntimas de su menor hija estaban rojizas, preguntándole la madre del porque esas zonas rojas en sus partes íntimas, contestando la menor que el acusado B, la había tocado en momentos que jugaba con la hija del acusado y otra amiguita cerca a su casa. Indicando dicha señora al momento de presentar la denuncia, que los hechos habrían ocurrido entre las tres y cuatro de la tarde, y así está consignado al presentar la denuncia que obra como cabeza de investigación. Luego al ser examinada como corresponde la niña en el Hospital de Tocache, como siempre acompañada de su madre, como</p>																	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hora de inicio de este hecho, indica que lo sucedido ya no era las tres o cuatro de la tarde sino las diecisiete y treinta horas, resultando que esa niña al examen practicado le encuentran que tenía infección urinaria, no le encuentran ningún otro tipo de lesión „ que hiciera presumir al tipo de tocamiento. Precisa que la infección urinaria causa comezón, y que los eritemas que indica el certificado médico que presentaba la niña en la vulva y en la región anal hayan sido producto del rascado que ella misma se propinó, pues tanto el himen como la región anal no presentaban signos de haber sido afectados, habla de la región de dichas partes íntimas de la menor. Eso se tiene como hecho inicial que motiva la intervención del imputado y su posterior detención de manera inmediata, conociéndose recién desde ese momento que el imputado ese día a deferencia de otros en lo que comúnmente llega a su casa a las cinco o cinco y media, que era conocido por sus vecinos, se quedó trabajando hasta aproximadamente las diez y treinta de la noche que llega a su casa, esta versión que indica el imputado es corroborada por lo dicho por las personas con quienes trabajo ese día, coincidiendo ambas en que en efecto el horario de trabajo es en la chacra hasta las cinco de la tarde en un día normal, pero cuando se trata de un día de cosecha, en razón, de que lo que cosechaban era fruto de la palma aceitera, esta tenía que ser llevada al final de la jornada para evitar una merma del peso, porque eso causaba un desmedro en el peso en contra del propietario, tenía que llevarlo inmediatamente a la empresa donde cosechaban la palma aceitera, en donde se quedó hasta las diez aproximadamente, conforme lo han dicho saliendo de ese lugar a retomando a su casa a las diez y treinta aproximadamente, versión que el imputado ha venido sosteniendo desde el inicio de las investigaciones cuando fue interrogado y prestó su declaración ante la policía, en donde indicó que a esa hora se encontraba trabajando, y que producto de ese día había llegado a su domicilio a las diez y treinta horas, corroborando esa versión por los únicos testigos pese a que ofreció todos los trabajadores con quienes trabajo, habiéndose aceptado únicamente los que pasaron por la sala, quienes de ratificaron uniforme y coherentemente que el 15 de octubre del 2015, B, en ningún momento se alejó de la chacra en la que venía laborando a la cual ingreso en horas de la mañana siete y treinta aproximadamente y se retiró a las diez aproximadamente de la empresa Palma de Espino como ha quedado identificado por los testigos en audiencia, y llegando a su casa diez y treinta. Siendo imposible por estas circunstancias que el imputado hubiera estado presente ni a las quince horas ni quince y treinta horas, ni a las dieciséis horas, ni a las diecisiete con treinta horas en su domicilio o frente al domicilio de la menor presuntamente agraviada, contrario sensu a esta declaración uniforme y coherente al inicio de la investigación preliminar, a diferencia de lo expresado por el señor Fiscal si es coherente uniforme y persistente, lo que no ocurre con la declaración de la parte agraviada, como indica cómo hora del hecho primero entre las quince horas, dieciséis horas luego entre diecisiete o diecisiete y treinta horas conforme lo ha dicho C, en audiencia, lo cual resta espíritu de uniformidad, persistencia y coherencia en su declaración. Respecto de la declaración de la testigo, V, que es la única persona que indica haber visto a B, a las cinco y media en su domicilio, se debe indicar que esta declaración si esta revestida a diferencia del señor Fiscal, de ánimos de enojo, de animadversión tanto en audiencia indico que con el señor B, habían tenido problemas de un robo de un celular, siendo en ese sentido la única que indica haber visto al acusado el día 15 de octubre del 2015 a horas 05.30 de la tarde en el lugar de los hechos, siendo que entre ellos existía este tipo de problemas, no podría ser una declaración fuera del espíritu de falta de encono, rencor odio u otras circunstancias que le eximiera de verisimilitud, tanto que existía un ánimo de odio y rencor entre ellos, que no hace proclive creer la versión de esta señora fuera de estos aspectos de rencor - odio. Asimismo indica que tanto el señor o los testigos de esta parte Ñ, y P, coincidieron de manera uniforme, coherente y persistente de manera separada en indicar que B, había entrado a trabajar el día 15 de octubre del 2015 a las siete y treinta de la mañana y se retiró a su domicilio a las once, habiendo quedado establecido que llegó a su casa a las diez y treinta, circunstancias fácticas que hacen imposible que el acusado haya estado presente en el lugar donde presuntamente se indica ocurrieron los hechos a la hora en que se indica estos hayan podido ocurrir, máxime si se tiene en cuenta que entre la chacra en que venía trabajando a pie hay quince minutos y en vehículo de ocho a diez minutos, el acusado no cuenta con vehículo que lo transportara, si se hubiera ido caminando eran veinte minutos de ida y veinte de regreso, cuarenta minutos, que hubiera sido notorio la ausencia entre sus demás compañeros, por lo que la versión del imputado desde el inicio hasta el final viene siendo uniforme y coherente, que ha trabajado desde las siete y treinta de la mañana hasta las diez y treinta de la noche y en ningún momento se</p>																	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apartó de su centro de trabajo, estas declaraciones no han sido dadas de favor, estas declaraciones como lo dijeron los testigos de manera contundente lo han hecho con el único propósito de que se conociera la verdad de los hechos y que el señor B, no ha podido ser el autor de la agresión que indica la menor presuntamente agraviada, entre una y otra declaración, se tiene que a diferencia del titular de la acción penal, la declaración de la menor no ha sido uniforme ni coherente ni persistente, a diferencia de lo que si ha sido el señor B, inclusive los órganos de prueba de lo dicho por él hasta el final. Siendo así ante la imposibilidad fáctica de que el imputado haya podido estar en dos lugares a la vez, no hace posible que este haya podido cometer el hecho que se le imputa, los medios aportados en su contra no son suficientes para destruir el principio de inocencia del acusado, SOLICITA que valorando la prueba actuada, analizando la prueba en su conjunto al no existir suficientes elementos de prueba en su contra que hagan posible destruir o enervar el principio de presunción de inocencia SE LE ABSUELVA A SU PATROCINADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL disponiéndose su inmediata libertad así como la anulación de los antecedentes que se hayan podido generar de la presente causa.</p> <p>Autodefensa del Acusado B. Ha proclamado su inocencia</p>																	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martin

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: “introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, cumplieron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Asimismo, en “la postura de las partes”, se los 5 parámetros previstos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica del fiscal”, “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, “la pretensión de la defensa del acusado”, y “la claridad”.

<p>incomprensión del comportamiento”</p> <p>VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>TERCERO.- De la Carga de la Prueba.-Corresponde a quien acusa y no al que se defiende la carga de la prueba, de otro lado la Calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. En este orden de ideas, el Colegiado en la valoración probatoria respetará el principio de la Sana Critica especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, conocimientos científicos y libre convicción en casos excepcionales.</p> <p>Es por ello, que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo procesal las partes tienen que demostrar, con la incorporación de sus medios de prueba, su teoría del caso y el juzgador o colegiado que llevó el juicio oral, falla absolviendo o condenado acusado, no existe otra opción.</p> <p>CUARTO.- Hechos acreditados o probados, pruebas de cargos y valoración.</p> <p>Teniendo en consideración los actos de pruebas actuados a nivel del plenario, el Juzgado Penal Colegiado ha adquirido la certeza, más allá de toda duda razonable, que se encuentra suficientemente probado los siguientes hechos que se desprende de la acusación Fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Está probado, que tanto el acusado B, y doña C, madre de la menor agraviada, tienen su domicilio en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, siendo que por su condición de vecinos en dicho lugar también se conocen hace buen tiempo atrás. <p>Tal hecho ha quedado acreditado con la propia declaración en juicio de dichas personas antes citadas, incluida la menor agraviada, además con las testimoniales de Z y V.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Está probado, que el acusado tiene una hija de nombre G, amiguita de la menor agraviada que la conoce como “Gaby”, además, que por tener la condición de vecinos del lugar donde viven, el acusado llegaba a la casa de los padres de la agraviada a mirar televisión y que no tuvieron problemas. <p>Tal circunstancia está acreditada con la declaración del acusado, de la menor agraviada y doña Z.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Está probado, que el acusado B, tiene la condición de separado de doña I, madre de su hija de nombre “Gaby”, amiguita de la menor agraviada, pero que compartía la vivienda ubicada en el Caserío de Pucayacu, ocupando un cuarto, frente a la casa de la menor agraviada. Lo cual se acreditado con la declaración del mismo acusado, de doña C, madre de la menor agraviada, acta de inspección técnico policial de fojas 46/47 de autos, y vista fotográfica de fojas 61, en que se constató su cama de madera con su colchón y demás prendas de vestir del acusado. • Está probado, que la menor Gabriela “X”, hija del acusado, también vive y tiene en el mismo domicilio del acusado, pero en otro ambiente que ocupa con su señora madre, tiene su propia cama, la misma que ha sido constatada en el acta de inspección técnico policial de fojas 46/47, debidamente graficada en la vista fotográfica de fojas 63 de autos. • Está probado que según a los datos de la acusación Fiscal de fojas 10, la menor agraviada de iniciales: A, identificada con DNI XXXX, cuyo documento obra a fojas 48-A, nació el día 24 de agosto de 2009, siendo sus padres doña C, y don G, lo que significa que a la fecha de los hechos, esto es, el 15 de octubre 2015, contaba con la edad de 6 años 1 mes y 21 días. • Está probado, que el acusado B, el día 15 de octubre de 2015 en horas de la tarde se encontraba en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, específicamente en su domicilio. Este hecho se acredita con la testimonial de doña Z, quien además de ser vecino del acusado y agraviada, resulta aquel ser su compadre de la testigo, ella afirmó haberle visto en su casa a partir de las cinco de la tarde en que llegó de la chacra, testimonial que no ha sido desvirtuada de forma alguna. • Está probado, la consumación del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, vagina y parte posterior del ano en agravio de la menor de iniciales A (06), por parte del acusado B, en la cama del ambiente que ocupa su menor hija de nombre “Gaby”, ubicado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, frente a la vivienda de la menor agraviada, para 	<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>lo cual previamente el acusado la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo. Hechos que se acreditan con la versión inculpativa de la menor agraviada y demás actos de pruebas que se detallan en adelante.</p> <p>QUINTO.- En este orden de ideas y conforme a los parámetros que sostienen la Teoría de los indicios², única forma de desvirtuar el principio fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado, se tiene en el presente caso como <u>hecho base</u> la versión reveladora de la menor agraviada A, en primer lugar, en sede la investigación y ratificado en juicio oral en los términos que ha señalado, que se encuentra corroborado con la pericia psicológica (fs. 38/40) efectuada a la menor agraviada por parte de N, con resultado de que no aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles con la denuncia, pero también no puede perderse de vista lo que en juicio oral dijo la referida profesional, “en el sentido que el relato de la menor de la agresión sexual sufrida es coherente y que la niña no está en capacidad de juicio para analizar la realidad, lo que no quiere decir que la menor esté mintiendo o siendo influenciada, no es consciente de lo que le pasa”; posición que se refuerza con el informe pericial de fojas 41/42, a cargo del Psicólogo H, explicada en audiencia que la menor evidenciaba ciertos indicadores de afectación emocional que son la timidez y nerviosismo; en ambos documentos, y actuada bajo el principio de inmediación, la menor agraviada cuenta de la agresión sexual efectuado por el acusado; en la evaluación médica a que alude Certificado médico legal 458- 2015 (fojas 37 de autos), igualmente incrimina de tocamientos indebidos a su vecino, que concluye himen íntegro e infección urinaria, ello no descarta de modo alguno el delito materia de juzgamiento, pues se trata de actos contra el pudor y no de violación sexual vía vaginal; los indicios deben ser plurales, lo que se da en el presente caso, con los diversos medios de prueba actuados en juicio oral (testimoniales, periciales y documentales); deben ser concomitantes al hecho, el acta de intervención policial de fojas 43, la versión señalada por la madre de la menor agraviada doña C, la testimonial de doña Z, en el sentido que ésta última manifestó en juicio oral haberle visto al acusado en su domicilio el día de los hechos inculpativos por la menor agraviada; el acta de inspección técnico policial y paneux fotográfico del lugar de los hechos que corren a fojas 46/47 y fojas 60/63; <u>como elemento periférico</u>, se tiene la existencia del inmueble donde ocurrieron los hechos ubicado en el Caserío Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, habitación de la menor “Gaby” hija del acusado, donde existe una cama, debidamente constatada en autos; <u>como elemento interactivamente relacionado con los hechos</u>, se tiene la pericia e informe psicológicos, practicada a la menor agraviada con el resultado descrito líneas arriba.</p> <p>SEXTO: Juicio de subsunción</p> <p>Los hechos, consistentes en actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en sus partes íntimas que el acusado efectuó sobre la víctima de <u>06 años de edad</u> en la forma indicada, se subsumen al tipo penal descritos líneas precedentes, dado que aprovechando su condición de vecino, conocido de la menor agraviada de seis años de edad al momento de los hechos y conocido también de sus padres a quienes incluso lo visitaba en su domicilio a ver televisión, utilizando esa amistad, <u>ha facilitado la ejecución del delito criminal</u>, en el lugar donde vivía el acusado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de Tocache, en la cama en el ambiente que ocupa su menor hija “Gaby”, es decir, la cargó entre sus brazos y la llevó a dicho lugar, le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas vagina y parte posterior del ano), conducta del sujeto agente se subsume perfectamente en el tipo penal del artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, al estar presente todos los componentes típicos tanto objetivos como subjetivos, por tanto, la inocencia alegada del acusado carece de sustento y razonabilidad, dado a su vinculación en los hechos.</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X							
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO</p> <p>SEPTIMO.- Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa que hace la menor agraviada y si bien es la única testigo cargo, es del caso precisar que en los delitos sexuales el sujeto activo busca la clandestinidad, esto es, que no se da en presencia de más personas, razón por la cual no hay otros testigos presenciales, sin embargo dicha declaración, en el caso concreto, reúne los requisitos que ha establecido el Acuerdo Plenario 2-2005 que precisa “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza serían las siguientes a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>, es decir que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la testimonial, por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se ha acreditado de modo alguno que haya existido entre el acusado y la menor agraviada, además de la madre de ésta, algún tipo de enemistad o animadversión que pudieran haber llevado a imputarles hechos falsos o fantásticos, dado que ha sido el propio acusado quien ha manifestado en el plenario que no tuvo ningún tipo de problemas con los padres de la menor agraviada, miraba televisión en la casa de éstos, lo que hace inferir notoria amistad entre el acusado y familiares de la víctima, que es corroborada con la testimonial de doña A madre de la menor agraviada, quien afirmó que antes de la denuncia, el acusado visitaba a su casa; b) <u>Verosimilitud</u>, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos existen pruebas suficientes respecto del relato incriminador, no solamente es la declaración de la menor agraviada, en sede de la investigación y juicio oral, sino existen, como ya se dijo, el peritaje e informe psicológico de la menor agraviada, el certificado médico legal, entre otros documentos, que refuerzan la versión incriminadora de la menor agraviada; c) <u>Persistencia en la incriminación</u>, referido a que esta debe ser prolongada en el tiempo, plurales, sin ambigüedades y contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado que proclama su inocencia, aun cuando a que esta exigencia no supone “la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven la imposibilidad absoluta de valorar el testimonio de la víctima como prueba de cargo”, habrán de versar sobre datos que inciden directamente en el delito, no restando verosimilitud las variaciones en aspectos secundarios. En el caso concreto, la agraviada desde las primeras diligencias, ha mantenido coherencia, uniformidad y persistencia en la incriminación hacia el acusado “... la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama de su hija “Gaby”, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo en su vagina y parte posterior del ano, el mismo relato aparece en la pericia e informe psicológico, certificado médico legal y también en juicio oral, bajo el principio de oralidad e inmediación; es decir, no existió de parte de ella contradicción en sus declaraciones en relación a la incriminación directa contra el acusado.</p> <p>OCTAVO: Asimismo, el Colegiado tiene presente en el caso de autos el Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-II, que indica que hay que tener en cuenta en los delitos contra la libertad sexual que los perpetradores suelen ser los padres, padrastros o conocidos, es decir personas del entorno familiar o social de la víctima, además tales delitos suelen cometerse en la privacidad de un espacio cerrado, como en el caso de autos aconteció en el propio domicilio del acusado, en la habitación y cama de su menor hija “Gaby” en horas de la tarde, sin presencia de nadie, sin duda ello denota, que el acusado, no quería que nadie advierta lo que realizaba con la menor, clara evidencia de que conocía los hechos</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian</p>			<p>X</p>									

<p>y quería el resultado; debiendo tener presente además <u>la ausencia de incredibilidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación.</u></p> <p>Analizando el hecho conforme al plenario se tiene que el acusado al ser vecino y conocido de la menor agraviada, persona del entorno amical, que le da cierta confianza, posición del cual se aprovechó para facilitar la ejecución del designio criminal, por tanto, la inocencia alegada por la defensa del acusado carece de sustento y razonabilidad; <u>en cuanto a que este delito se cometen en la privacidad</u> (espacio cerrado), ello ha quedado corroborado al haberse cometido el delito en el interior del inmueble del acusado, constatado mediante acta de inspección técnico policial de fojas 46/47; <u>en cuanto a la ausencia de incredibilidad,</u> relato incriminador y persistencia en la incriminación ello ha sido ya desarrollado líneas arriba de la presente resolución.</p> <p>NOVENO.- Que, con respecto a lo alegado por la defensa técnica señala básicamente lo siguiente: i) que no existiría coherencia respecto a la hora de los hechos, pues por un lado se indica que sería entre las tres y cuatro de la tarde y, por otro, a las diecisiete con treinta horas; ii) la menor agraviada al examen médico practicado no presenta ningún tipo de lesión que hiciera presumir tocamientos, precisa más bien de infección urinaria que causa comezón, y producto del rascado por la víctima sería los eritemas; y, iii) el día de los hechos su patrocinado laboró en la chacra cosechando palma aceitera desde las 7:30 de la mañana hasta las 10:30 de la noche aproximadamente, en que se retiró de la empresa Palma de Espino, que coincide con lo relatado por los testigos Ñ, y P, por ende, sostiene que es imposible que el acusado haya estado en el lugar de los hechos, dado además, que la única testigo doña V, que habría visto a su patrocinado el día de los hechos en su domicilio estaría basado en animo de odio por problemas sobre robo de un celular, con la testigo.</p> <p>DECIMO.- Al respecto, la incriminación contra el acusado por la agraviada es contundente, sin contradicciones ni ambigüedades, y que dada su escasa edad de 06 años, no se le poder exigir que proporcione una hora exacta respecto a los hechos, pero si no puede perderse de vista lo que manifestó al psicólogo (ver fojas 41) “(...) su mamá de Gaby estaba jugando bolley, después yo me he salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía”, por lo que en función al tipo penal exige solo de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por el agente, sin presencia de lesiones en sus genitales ni desfloración himeneal, porque de así, estaríamos ante una violación sexual de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal que no el caso de autos. En relación a que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en la chacra cosechando palma de aceitera, se debe considerar que, si bien es cierto los testigos S, y P, han sostenido que el referido día trabajaron en la chacra con el acusado desde tempranas horas de la mañana hasta la noche aproximadamente a las 10:30 a 11:00 de la noche en que le dejaron en su domicilio, tales versiones no son creíbles ni convincentes frente a la incriminación de la menor agraviada, con datos periféricos objetivos, corroborada de, la presencia del acusado en el lugar de los hechos, con la testimonial de doña V (comadre del acusado), no de doña V, como sostiene erróneamente la defensa, pues según el documento de fojas 51 de autos y demás</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>documentos ofrecidos como medio probatorio, no acredita el control horario de ingreso y salida del trabajo de manera rigurosa (carece de idoneidad), tanto más, resulta incompatible con la jornada laboral de 08 horas de trabajo diario, aunado a ello, según la propia versión de Ñ, (empleador), su empresa “Agropecuaria SAC” donde habría laborado el acusado, éste no se encuentra registrado en planilla, siendo un trabajador eventual y no permanente.</p> <p>En tal sentido la defensa técnica de la parte acusada durante la audiencia de juicio oral, no ha logrado desvirtuar con elementos probatorios que las declaraciones testimoniales brindadas en esta etapa del proceso, tanto por la menor agraviada, así como de su madre y Z, carezcan de veracidad en su contenido; menos aún se ha justificado con elemento probatorio alguno que haya existido algún móvil, motivo o situación que haya inducido a la denunciante a poner conocimiento de la autoridad de los hechos, para considerarla como denuncia falsa en contra del acusado, con quien no han tenido ningún tipo de problemas, sino muy por el contrario le ha ligado amistad con visita a la casa de los padres del agraviado; por lo que los Juzgadores concluyen en el caso sub materia -llevado a Juicio Oral-, que conforme a los considerando que anteceden, existe vinculación directa del acusado con los hechos imputados, ameritando emitir sentencia condenatoria. (Se acreditó el delito y la responsabilidad penal del acusado).</p> <p>PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO DECIMO PRIMERO.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24 e) de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.</p> <p>El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, donde luego de la evaluación probatoria se ha concluido por la existencia de prueba suficiente que vincula al acusado con el hecho imputado.</p> <p>JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD DECIMO SEGUNDO.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta típica del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, tampoco se ha probado causa que excluya la antijuricidad de su ilícito accionar. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido o por lo menos mencionado a nivel de todo el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar en parte la extensión punitiva postulada por el señor Fiscal, al resultar su conducta lesivo al bien jurídico protegido de indemnidad sexual de menores, cuyo reproche penal alcanza al acusado al no haber respetado la prohibición de lesionar el bien jurídico protegido, consecuentemente, es deber del Estado proteger al niño y al adolescente en los términos del artículo cuatro de la Constitución Política del Estado y Sentencia de Tribunal Constitucional que señala en el Exp. 5692-2008-PHC-TC en relación a los delitos sexuales que, afecta irreversiblemente el ámbito, espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionaran con otros individuos.</p> <p>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA DECIMO TERCERO.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. En el caso concreto, al haberse determinado que la conducta del acusado está debidamente subsumida en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma sustantiva, que es pena de no menor de siete ni mayor de diez.</p> <p>Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias: El acusado no registra antecedentes penales (fs. 48), sin que se advierta la existencia de circunstancias agravantes más allá de la conducta misma que ya ha sido analizada.</p> <p>Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percv García Cavero, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es “necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad”; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”.</p> <p>Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función ¿signada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración familiar, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad efectiva.</p> <p>Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posibles de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado.</p> <p>En consecuencia, para imponerse la pena debe destacarse la magnitud por el injusto cometido, al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la menor agraviada, por parte de su vecino, que la causó consecuencias psicológicas perjudiciales para su desarrollo como persona explicadas por los peritos, la función preventiva especial de la pena, circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código sustantivo (agricultor, de escasa cultura, quinto de primaria, agente primario, con tres hijos) en consonancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos mencionados, corresponde disminuir prudencialmente la pena.</p> <p>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>DECIMO CUARTO.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse el daño ocasionado a la menor agraviada, que fueron explicadas por los peritos psicólogos bajo el principio de inmediación, por lo que el Juzgador considera prudente fijar en S/. 1,500.00 soles el monto que deberá abonar el acusado por concepto de reparación civil en favor de dicha agraviada, en la persona de su representante legal, su madre.</p> <p>EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>DECIMO QUINTO.- Atendiendo a que según el Art. 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.</p> <p>IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>TRATAMIENTO TARAPEUTICO</p> <p>DECIMO SEPTIMO.- El artículo 178-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, consecuentemente, cúmplase con la previsión legal.</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martin

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, “**la motivación de los hechos**”, cumplieron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”. En, “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros previstos 5 se cumplieron: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la antijuricidad”, “las razones evidencian determinación de la culpabilidad”, “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”. De mismo modo en, “**la motivación de la pena**”, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; mas no se encontró: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente en, “**la motivación de la reparación civil**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

	los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para que ejecute la sentencia. Regístrese, Notifíquese y Oficiése. S.S. V. W. X.	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X						

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, *“la aplicación del principio de correlación”*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”;

mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado” no se encontró. Por su parte, en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito judicial de San Martín. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Corte Superior de Justicia de San Martín SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y APELACIONES DE MARISCAL CACERES- TUANJUI</p> <p>Expediente : C397-2016-25 (L.04.P.074) Imputado : B. Agraviada : A. Delito : Actos Contra el Pudor de Menores</p> <p>RESOLUCIÓN N°: QUINCE Juanjui, diecisiete de Mayo Del dos mil dieciocho.-</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I.- PARTE RECURRENTE Y PRETENSION IMPUGNATORIA: Es materia de grado mediante recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la resolución número Diez, de fecha diez de Mayo del dos mil diecisiete, que falla cercenando al sentenciado supra mencionado como autor del delito contra la indemnidad sexual en su figura de Actos Contra el Pudor, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, asimismo se someta a un tratamiento terapéutico. Solicitando que el Superior revoque la sentencia apelada y reformándola absuelva al sentenciado. Interviene el Juez Superior Ponente, señor S.</p> <p>II.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE EL ACTO ORAL: 2.1. Son argumentos de la defensa técnica del sentenciado B: Se ha condenado a mi defendido por la presunta comisión del delito de Actos Contra el Pudor, hecho que se habría realizado el día 15 de octubre del año 2015, en mérito a la denuncia formulada por la madre de la menor agraviada de nombre C, quien ha manifestado que el sentenciado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>	<p>X</p>								<p>8</p>		

	<p>habría realizado actos contrarios al Pudor en sus partes íntimas a la menor de iniciales A, indicando además que ha ocurrido entre las 15.00 a 15.30 horas, para posteriormente indicar variadas horas como ha dicho en otro momento de la investigación preliminar que ya no ha sido a las 15.SO sino 04:00 ó 04:30 pm y mencionado otra hora como 5:00 ó 05:30 de la tarde. Circunstancias que la defensa técnica ha observado y ha indicado en el Plenario de que no es persistente y coherente la imputación por parte de la menor</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agraviada así como de su progenitor imputarle un hecho que no ha cometido mi defendido. Sin embargo mi defendido al momento que ha prestado su declaración ha sido coherente, persistente y uniforme, ha negado los hechos materia de la imputación. En cuanto al relato incriminatorio por parte tanto de la menor agraviada, como de la madre de esta hay una testigo que ha prestado declaración en el Plenario de nombre Z, quien ha indicado que el día y el momento de la presunta comisión del delito ha visto al hoy sentenciado. Sin embargo esta versión no es coherente ó probatoria, porque una persona puede estar en un lugar, sin embargo no hay una incriminación que ha visto cargar a la menor y la haya llevado adentro de su domicilio para perpetrar el ilícito penal. También se ha observado que tanto la versión incriminatoria de la madre como de la menor no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que refiere que la versión incriminatoria debe ser persistente coherente con gran contenido incriminador, y de esta forma tanto la versión de-la madre como de la menor no cumplen con los fundamentos establecidos en este Plenario. En cuanto a la Pericia Psicológica, que ha sido efectuada a la menor, en ella no se evidencia que haya habido una afectación emocional en la menor de iniciales A, entonces por ello no hay elemento probatorio en contra de mi defendido. Sin embargo la defensa técnica del hoy sentenciado a ofertado testigos como son los señores: N, y P, donde estos han indicado que el día de la supuesta agresión en contra de la menor agraviada, él se encontraba realizando labores como es cosecha de palma de aceite, ese día 15 de octubre día de la presunta agresión sexual se ha encontrado desde las 7.30 am hasta cerca de las 11:00 pm, que una vez que han recogido el fruto han llevado a la Empresa Oleoginosas del Perú S.A. Entonces resulta algo ilógico que el día de la presunta agresión sexual mi patrocinado no va estar en el lugar donde habría atentado contra la integridad sexual de la menor y a la vez realizando labores de cultivos de parra de aceite. Por ello no existe elemento probatorio que acredite la sindicación hecha por U madre de la menor agraviada y por la misma menor, por ello no hubo una valoración de la prueba ofrecida actuada en el Plenario como es el Juicio oral, por ello no se ha logrado enervar la presunción de inocencia con que ingresó mi patrocinado al juicio y al no estar acreditado la materialización del delito, la pretensión de la defensa técnica es la nulidad de la sentencia, ya que mi patrocinado no es autor del grave ilícito penal que la parte agraviada le ha imputado en su contra.</p> <p>2.2. Por su parte el representante del Ministerio Público argumentó: En el presente proceso, el cuestionamiento principal que el señor abogado de la defensa hace, es que la sentencia habría incurrido en incongruencia por el hecho concreto de que la menor supuestamente al inicio habría indicado que este delito se habría cometido a las 15:00 horas ó entre 15:15 y 15:30, y más adelante habría referido que ha sido a las 16:00 ó 17:00 horas. Hay que tener en consideración de que se trata de una niña de 6 años, que no puede</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					

<p>dar una versión fidedigna de la hora, no es como una persona mayor que se puede ubicar en el tiempo y puede decir que efectivamente ha sido a las 15.00 ó 17:00 horas, eso creo no tiene mayor relevancia. El hecho concreto es de que en el protocolo de pericia psicológica la niña con o reitero, teniendo en cuenta la edad que ésta tiene, ha narrado de manera ordenada, coherente y de manera detallada como es que el hoy sentenciado efectivamente ha cometido este ilícito. El hecho concreto es que el hoy sentenciado es una persona que está divorciada hace dos años por su propia declaración, y la conducta de esta persona no era una conducta de una persona digamos razonable, una persona correcta, porque en el expediente se puede ver la declaración de hasta de dos testigos, concretamente de la declaración de la señora V, que es vecina de la zona. También quiero referirme al hecho de que el hoy sentenciado prácticamente es vecino de los padres de la menor agraviada, vivían frente a frente, y por la confianza que los padres tenían en esta persona incluso permitían que ingrese a la casa, la menor agraviada, la niña de Iniciales A, es incluso amiga de la hija del hoy sentenciado de nombre G, y que la niña bueno en medio de su inocencia y por el derecho de tener esa propiedad frecuentaba incluso en la casa del sentenciado, quien como reitero es una persona que estaba divorciada o separada de su esposa; pero sin embargo vive en la misma casa. Esta testigo V, dice de que la conducta del sentenciado efectivamente no es la adecuada porque refiere que en una oportunidad le había visto a esta persona masturbándose en la casa donde habita con la ropa de su señora, y que la señora efectivamente encontraba en la roca que había tendido espermatozoides producto de la masturbación que este tipo haría. Igualmente existe la declaración de otra persona que ha indicado que el sentenciado tenía por costumbre estar persiguiendo a las personas para verlas por ejemplo cuando estas iban hacer sus necesidades, y que en una oportunidad incluso una de ellas se percató de que quién estaba viendo este tipo de cosas era precisamente el sentenciado, y tuvo que llamar a su esposo para y se vio que efectivamente esta persona salió corriendo, es decir la conducta del hoy sentenciado efectivamente corrobora que éste habría incurrido en este ilícito. Como reitero porque en la pericia psicológica N° 000285-2015-PSC, así como también la menor detalla en qué circunstancias es que la niña el día que ocurrieron los hechos estaba jugando precisamente con la hija del hoy sentenciado y otra niña más, y al darse cuenta la niña que al parecer se quedó ¿ola, es en esa circunstancia que el sentenciado va y carga</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la menor agraviada y la lleva al dormitorio de su hija Allí es incluso donde le baja su ropita interior, su short y empieza pues a hace los tocamientos indebidos, la niña se asustó y se puso a llorar. Lo señalado por la señorita Abogada en el sentido de que no habría persistencia, no habría incriminación en ninguna parte se nota que hay contradicción, mucho menos se ha cocido demostrar que es una niña de 6 años pueda incriminar algún delito tan grave a una persona sin tener motivo alguno, máxime como reitero si ellos son vecinos y estas personas tenían Incluso la confianza de los padres y por eso podían entrar a la casa de los padres de la menor agraviada. No existe en ninguna parte una incriminación de esta magnitud o un motivo de odio o de revancha o de cualquier otra índole que motive para que una niña de 6 años pueda incriminarlo que un delito tan grave. Para nosotros la sentencia de primera instancia no ha incurrido pues en ninguna causal de incongruencia ni mucho menos se ha afectado el debido proceso, y por ello el Ministerio Público considera de que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y esta debe confirmarse en todos sus extremo.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martin

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y **la postura de las partes**, que fueron de rango: **mediana** y **muy alta**, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el asunto”, “la individualización del acusado”, y “la claridad”; mientras que 2: “el encabezamiento” y “los aspectos del proceso”, no se encontraron. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

<p>PRIMERO.- ion argumentos de la defensa técnica del acusado interpuesto de fojas 278 a 283 del expediente, y que han sido reiterados durante la audiencia de apelación en 'os términos transcritos previamente, los siguientes:</p> <p>1. Que le madre de la agraviada, cuando hizo su denuncia expresó horarios distintos que van desde las tres de la tarde hasta las cinco y treinta lo cual resulta contradictorio.</p> <p>2. Que la afirmación de la testigo Z, que es vecina de la agraviada y del sentenciado de haber visto esa tarde a éste último en su casa queda desvirtuado con las declaraciones de testigos de descargo presentadas por la defensa del acusado.</p> <p>3. Que, respecto a la declaración de la testigo V, no ha aportado ningún elemento de prueba que pueda corroborar los hechos denunciados por la macice de la agraviada.</p> <p>4. Que por lo tanto, no se ha llegado a cumplir con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que en las declaraciones no existe uniformidad ni coherencia.</p> <p>5. Que, respecto de los protocolos de pericia psicológica, en ellos no se advierte que exista signos de afectación emocional de la supuesta víctima.</p> <p>6. Que, por el contrario, la persistencia de uniformidad y coherencia de tas declaraciones del sentenciado B, se encuentran además corroborados con los testimonios de Ñ, y P, los mismos que aseguran que el acusado se encontraba laborando en el fundo de Ñ, desde las siete y treinta de la mañana hasta las once de la noche del día quince de Octubre del dos mil quince en el que supuestamente ocurrieron lo: hechos.</p> <p>SEGUNDO.- Teniéndose en consideración que la mayor parte de argumentos esgrimidos en el recurso de apelación están vinculados a la prueba personal o subjetiva, se debe realizar previamente una delimitación respecto a los límites sobre los que éste Tribunal puede pronunciarse de acuerdo a ley. En primer lugar el inciso 1 de la artículo 415 del Código Procesal Penal, advierte lo siguiente "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnada, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho" esto implica la aplicación del principio de congruencia recursal que es bien conocido con el adagio latino de "tantum a pellatum quantum devolutum".</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>El segundo límite, aplicable al presente caso se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".</p> <p>La norma antes Indicada, pone los márgenes probatorios, respecto a los cuales cabría un pronunciamiento distinto e independiente del expuesto en primera instancia, por la Instancia superior. Por tanto, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en la audiencia de apelación, en este caso no se ha actuado ningún medio probatorio. Tampoco ha ocurrido que la prueba personal o testimonial que consta en las dedaciones haya sido cuestionada por una prueba actuada en instancia superior; en consecuencia no cabe en este caso hacer una apreciación distinta de las declaraciones objetadas por el recurrente en lo que se refiere a la prueba personal.</p> <p>TERCERO.- El recurrente ha manifestado que, solamente existe como prueba de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cargo la declaración inculpativa del testimonio de la madre de la agraviada y de la misma agraviada, sin que se haya cumplido con las pautas jurisprudenciales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-2016 sobre valoración de las declaraciones de co imputados, testigos y agraviados.</p> <p>CUARTO.- En primer lugar, respecto de la agraviada, no existe mayor cuestionamiento en el recurso de apelación, habida cuenta que la agraviada no ha incurrido en mayores contradicciones y la imputación que hace al acusado de haberla cargado, llevado a la cama de la hija de éste último y allí haberla despojado de sus prendas y haberle sobado su? partes pudendas con el dedo, no ha existido contradicción alguna y con relación a la hora en que sucedieron los hechos, dijo no recordar la hora pero que era aún de día, lo cual resulta perfectamente comprensible en una niña de apenas 7 años de edad, por lo que, se puede decir que, sin duda que existió no solamente una persistencia inculpativa sino que, teniéndose en cuenta su temprana edad existió coherencia y solidez en sus afirmaciones. Por otro lado, En ningún momento del proceso se ha argumentado por alguna de las partes que existan algunos motivos indicadores de presencia de incredulidad subjetiva que pueda estar basado en animadversiones o algún otro tipo de resentimientos que puedan de algún modo motivar una falsa inculpativa por parte de la niña agraviada. Finalmente, de lo antes señalado se advierte la existencia de sólida y coherente verosimilitud, las mismas que además tal como veremos han sido acompañadas de corroboración periférica de carácter objetivo, nos estamos refiriendo a las pericias psicológicas.</p> <p>QUINTO.- Con relación a las declaraciones testimoniales de la madre de la agraviada se cuestiona a ésta: con base en un cierto desorden de carácter cronológico en la narración de los hechos, es decir, que en el momento de nacer la denuncia la madre de la agraviada señaló distintas horas en las que se habría producido el hecho criminal por parte del acusado. Ello resulta prudencialmente explicable si se tiene en cuenta que, en el momento de la ocurrencia de los hechos dañosos no se encontraba presente la madre de la niña, la misma que llega, en horas de la noche y que conoce de la conducta impúdica por versión de la agraviada; es decir, por versión de una niña de siete años, la misma que le narró la forma en que se produjeron los hechos de la forma simple en que lo hizo ante el colegiado de primera instancia manifestando que no recordaba la hora exacta en que sucedieron los indicados actos. Con una referencia de esta naturaleza resulta ajeno a cualquier razonamiento maduro pretender que la madre denunciante pueda hacer una referencia exacta o aproximada del momento de las ocurrencias.</p> <p>De otro lado, desde una perspectiva subjetiva no se encuentra que existan motivaciones coterráneas de rencor, o venganza que puedan haber motivado una falsa denuncia. Y desde la perspectiva objetiva veremos igualmente como las declaraciones de la madre de la agraviada pueden ser corroboradas con cuestiones periféricas que consolidan su contenido inculpativo. Por lo demás, más allá de ciertas incongruencias cronológicas se tiene que las declaraciones de la madre son sólidas y coherentes.</p> <p>SEXTO.- El recurrente ha sostenido que en las pericias psicológicas no se evidencia "signos de afectación emocional"; no obstante ello durante el juicio oral, y al haber sido examinados los psicólogos que emitieron las correspondientes pericias explicaron, de distinta manera pero con la misma conclusión de que la niña con su relato demostró que hubo afectación emocional ya que la niña tenía dificultades para</p>	<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>De otro lado, desde una perspectiva subjetiva no se encuentra que existan motivaciones coterráneas de rencor, o venganza que puedan haber motivado una falsa denuncia. Y desde la perspectiva objetiva veremos igualmente como las declaraciones de la madre de la agraviada pueden ser corroboradas con cuestiones periféricas que consolidan su contenido inculpativo. Por lo demás, más allá de ciertas incongruencias cronológicas se tiene que las declaraciones de la madre son sólidas y coherentes.</p> <p>SEXTO.- El recurrente ha sostenido que en las pericias psicológicas no se evidencia "signos de afectación emocional"; no obstante ello durante el juicio oral, y al haber sido examinados los psicólogos que emitieron las correspondientes pericias explicaron, de distinta manera pero con la misma conclusión de que la niña con su relato demostró que hubo afectación emocional ya que la niña tenía dificultades para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p>				X							

Motivación de la pena	<p>comentar la narración de los hechos, empero que utilizando técnicas de Cuestionario de Síntomas SRQ, pudo lograr que la menor tenga una tranquilidad y narre b consecuencia de los hechos. No es verdad que la psicóloga Conde Daza haya, en algún momento manifestado que no hubo afectación emocional; lo que es cosa diferente es que haya explicado que no se pudo detectar "afectación psicológica" puesto que para ello se amerita varias sesiones de evaluación, y que por ese motivo "solo se examinó indicadores de afectación emocional".</p> <p>Por su parte la psicóloga Mamany Padilla manifestó que <i>"(...) el pensamiento predominante concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional, no quiere decir que el menor esté mintiendo o alguien esté influenciando"</i>.</p> <p>Esta aseveración de la psicóloga antes mencionada no cabe en extenderse con que, no exista afectación emocional sino que, más bien, tan solo que este' no puede ser percibida debido a la capacidad de juicio de la Infante para analizar su realidad, y que por ese motivo llegó a la conclusión de que clínicamente no se apreció indicadores significativos de afectación emocional; cosa muy distinta es afirmar que no existieron esos indicadores de afectación emocional.</p> <p>SEPTIMO.- La defensa del sentenciado argumenta que los testigos de cargo no han expresado nada relevante al caso concreto, salvo doña Z, quien dijo haber visto el día de los hechos al acusado en su casa a las cinco de la tarde; de lo cual nos ocuparemos con posterioridad. Con relación a la relevancia de los testimonios de K y T, ellos si son de relevancia, utilidad y conducencia en el presente caso, puesto que sus testimonios son acreditativos de la peligrosidad conductual del sentenciado, esto es de la proclividad que él tiene para la comisión de un delito de naturaleza sexual. De estas testigos, tampoco puede predicarse la existencia de algún tipo de motivante subjetivo para haber rendido una declaración inculpativa de la conducta del sentenciado por cuanto, inclusive en el caso de Z, ella no sólo es vecina de éste sujeto, sino que, inclusive éste es su compadre, padrino de una de sus menores hijas, lo cual garantiza</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>que no exista móviles espurios en sus declaraciones. Y en el caso de V, ella igualmente es vecina del sentenciado y no se ha cuestionado en algún momento la posibilidad de que esta testigo pueda haber declarado con falsedad, movida por alguna subjetividad emocional en contra del procesado. Siendo por lo demás, que estas declaraciones testimoniales también son elementos corroborativos de la denuncia y la incriminación de la agraviada y su señora madre.</p> <p>OCTAVO.- Finalmente el recurrente ha sostenido a su favor que sus declaraciones exculpatorias fueron congruentes y sólidas durante todo el proceso. Respecto a este asunto no puede esperarse algo distinto, de un procesado por un delito tan grave y del cual, en ningún momento ha expresado algún tipo de arrepentimiento. Sin embargo, el asunto que si requiere de reflexión es que la defensa del acusado en el juicio oral ha sostenido que éste, el día de los hechos se encontraba laborando en un predio de propiedad de Ñ, en el que se cosecho palma aceitera, y que este trabajo duró desde las 07.30 de la mañana hasta aproximadamente las 11.00 de la noche, hora en que fue dejado en su casa por su patrón el mismo día que ocurrieron los hechos, y que por lo tanto no pudo haber cometido el delito en un lugar distinto. Para probar su versión, presentó dos testigos, esto es Las testimoniales de Ñ, (su patrón) y P, (compañero de trabajo) y además unos documentos de los que nos ocuparemos más adelante.</p> <p>NOVENO.- Ambos testigos antes mencionados declararon que el procesado el día que ocurrieron los hechos: 15 de Octubre del 2015, se encontró laborando con ellos de 07 30 de la mañana hasta las 05.00 de la tarde y que a partir de esa hora, entre 06.30 , 07.00 Je la noche fueron llevando un camión cargado del producto cosechado a una empresa, y que, por el testigo Ñ, el procesado fue dejado en su casa recién a las 10.00 de la. Noche después de haber descargado el producto en la empresa indicada. En el caso de los testimonios de descargo, como cuando se trata de testimonios incriminadores en los que debe haber una ausencia de incredibilidad subjetiva; en el caso de testimonios exculpatorios, igualmente es exigible la pauta de la ausencia de Incredibilidad subjetiva, solamente que en este caso, los sentimientos son diversos, distintos o contrarios a los sentimientos que puedan estar presentes en el caso de las incriminaciones. Es lógico concluir que, si cuando se incrimina a una persona, esta incriminación no debe haber sido hecha con la presencia de indicadores subjetivos de odio, rencor o animadversión; en el caso de testimonios exculpatorios, estos deben ser expuestos por el contrario, libres de indicadores subjetivos que impliquen algún tipo de afecto amical o parental; en el presente caso resultas muy claro que la camaradería que se presenta entre compañeros de trabajo pueda haber influido en la orientación del testimonio exculpatorio. En todo caso, la posible neutralidad u objetividad de estos testimonios deberá ser corroborada con los documentos que también han sido presentados por la defensa del procesado y admitidos por el colegiado de primera Instancia.</p> <p>DECIMO.- De los documentos presentados por la defensa técnica en primera Instancia., solamente uno de ellos podría haber acreditado la presencia laboral del sentenciado, y se trata de una copla legalizada que obra a fojas 51 en la que se hace constar, aparentemente el personal que laboró los días 15. 16 v 17 de Octubre del 2015, sin embargo en este documento no se especifica si los nombres que ahí comían, todos ellos trabajaron los tres días mencionados o alguno de esos tres días. De otro lado, el Indicador más Importante es que, si rilen es verdad que en el documento se encuentra el nombre del sentenciado B, su preseras no está acreditada, por cuanto, éste único</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombre no está respaldado por la firma y el documento nacional de Identidad como si lo están todos los demás; por lo tanto, este documento lejos de probar la presencia de este sujeto más bien es prueba de su ausencia. Los otros documentos tales como un Boucher Ilegible que consta a fojas 52 y una guía de remisión que consta a fojas 53 no son documentos Idóneos o conducentes, que puedan probar la participación del acusado en la entrega de los productos a la empresa que allí consta, puesto que en estos no figura el nombre de éste acusado.</p> <p>Por lo tanto, este Tribunal concluye, en el mismo sentido en que lo hace el de primera instancia que mayor credibilidad tiene la declaración de Z, quien afirma haber visto al acusado el día de los hechos en su casa a las 05.00 de la tarde, puesto que este testimonio no se encuentra obstaculizado con la presencia de algún sentimiento que genere Incredibilidad subjetiva, pues más aún tal como se ha dicho esta testigo Inclusive es comadre del sentenciado. Debe aclararse que en esta zona del país los bautizos son infrecuentes y que suelen darse a los acompañamientos en una promoción de colegio un peso similar al que se tendría al ser padrino de bautizo</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango “muy alta”**. Se derivó de la calidad de: **“la motivación de los hechos”**, de **“la motivación del derecho”**, de **“la motivación de la pena”** y **“la motivación de la reparación civil”**; que fueron de rango: “muy alta”, “muy alta”, “alta” y “alta”; respectivamente. En, **“la motivación de los hechos”**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. Por su parte en, **“la motivación del derecho”**; se encontró los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”, “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”, “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad” y. En **“la motivación de la pena”**, encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; por otro lado 1 parámetro: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal”, no se encontró, y. Con respecto a **“la motivación de la reparación civil”**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”. y “la claridad”, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor, en el expediente N^a 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito judicial de San Martín. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación VI. DECISIÓN Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del Inciso 3) literal "b" e Inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Penal, así como de los artículos 11 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres Juaniuí: 1.- DECLARARON INFUNDADO , el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de don B; y, en consecuencia. 2.- CONFIRMARON la sentencia que consta de la resolución número Diez, de fecha diez de Mayo del dos mil diecisiete, por la que se impone al acusado SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y lo demás que contiene la referida resolución. Notifíquese a las partes procesales. S.S. K. L LL	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con</p>			X								

		<p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>					<p>7</p>		

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: “aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango “mediana” y “alta”, respectivamente. En, “la aplicación del

principio de correlación”, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente” y “la claridad”; mientras que 2: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, no se encontró. Por su parte en ***la descripción de la decisión***”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; y “la claridad”, mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito judicial de San Martín. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X			[25 - 32]					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]					

		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín, fue de rango “**muy alta**”. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: “**introducción**”, y “**la postura de las partes**”, fueron: “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad; asimismo de: la “**motivación de los hechos**”; “**la motivación del derecho**”; “**la motivación de la pena**”; y “**la motivación de la reparación civil**”, fueron: “**muy alta**”, “**muy alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad; finalmente de: “**la aplicación del principio de correlación**”, y “**la descripción de la decisión**”, fueron: “**alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito judicial de San Martín. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					51	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
									X	[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho							X	[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena							X	[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil							X	[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro: diseñado por D.L.M.R.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR- PE-04, del distrito judicial de San Martín, fue de rango “**muy alta**”. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “*alta*”, “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de “*la introducción*”, y “*la postura de las partes*”, fueron: “*mediana*” y “*muy alta*”; asimismo de *la motivación de los hechos*; “*la motivación de derecho*”, “*la motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”; fueron: “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta*” y “*alta*”; finalmente, “*la aplicación del principio de correlación*”, y “*la descripción de la decisión*”, fueron: “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo con lo expuesto de las sentencias de Primera y Segunda instancia en el Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; del Distrito Judicial de San Martín, sobre el delito de Actos contra el Pudor, nos permite determinar que son de calidad muy alta y muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

➤ 1° instancia (resultados) sobre Actos Contra el Pudor.

- Con respecto a la sentencia de 1° instancia fue asumida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín.

✓ En lo que refiere a la parte expositiva:

Se identificó de la investigación, que la resolución de Primera Instancia en la parte expositiva, y en específico del indicador Introducción, se determina el cumplimiento de todos los datos de identificación de la resolución para su buen entendimiento, es decir, el señor juez ha cumplido con consignar los requisitos que conforman la parte introductoria de una resolución de sentencia, asimismo, se observa la presencia de los demás indicadores, ya que se deduce que en el encabezado de toda resolución debe consignar toda la información formal, en este extremo de la sentencia, ha tipificado normativamente el artículo 176° A. Inc. 1. Del Código Penal vigente.

En el fallo se tendrá la manifestación de los sucesos jurídicos expuestos en el proceso, asimismo, tanto en los actos como las pretensiones debe existir claridad y debe ser de forma concisa en su síntesis (Barragán, 2015).

Por otro lado, con respecto a la postura de las partes se deduce que existe calidad de muy alta, ya que todos los indicadores estuvieron presentes al momento de cotejar la resolución de sentencia materia de investigación.

✓ En lo que refiere a la parte considerativa

Se determinó que el juzgador fundamenta su decisión en base a argumentos científicos y jurídicos, en tanto, contribuye en la parte primordial y resaltante, logrando que esta realice la respectiva valoración de las pruebas que fueron aceptadas y tomando en cuenta todos los fundamentos expuestos por los integrantes del proceso, así le sea factible exponer su veredicto que dará solución al conflicto.

Sobre la pena, se observa que se ha logrado alcanzar el nivel de muy alta, esto a que el señor juez se refiere a un tipo de pena determinada, donde se estipula las normas referidas a un hecho determinado, para obtener un mejor criterio en su dictamen, tal es así, que con el acto resolutorio se tiene como objetivo pretender solucionar conflictos, teniendo en cuenta, los elementos que puedan involucrar al condenado, como también los que atenten contra su integridad que se afectó con la aplicación de la pena.

Según Quintero (2008) señala que la pena es un recurso del estado para sancionar el ilícito penal, tiene carácter restrictivo que implica la pérdida de los derechos personales del sujeto. Por otro lado, se considera como la respuesta ante la comisión de un delito. Sobre la reparación civil, el juzgador ha tenido la capacidad para analizar la determinación de la cantidad de la reparación civil, ya que es de carácter público, pues quien se ha visto afectado es la menor agraviada.

Es la obligación de reparar un daño originado en la violación de un derecho, o el conjunto de reglas que imponen al autor de un daño causado a otro a reparar el perjuicio, ofreciendo a la víctima una indemnización (Alegría, 2014)

✓ **con respecto a la parte resolutoria**

Se evaluó, y se puede deducir que en esta conformación del resultado se ha constituido que es de muy alta calidad, se comprueba que el juez, quien dirige el juicio, ha adjudicado la correlación referido a la pena y el delito investigado, el cual se adecua al orden de las normas legales.

Este principio de la acusación limita incluir un nuevo hecho acusatorio, en la acusación de hechos, aunque sea de la misma naturaleza, que inciden en la precisión de la responsabilidad penal y vulneración de los derechos a conocer la imputación, (Prado, 2016).

También, permite determinar en la descripción del proceso, donde el señor juez menciona claramente y en forma concisa dispone imponer la pena correspondiente al delito instruido, con una pena privativa de la libertad al imputado de seis años, y una reparación civil de mil quinientos soles a favor de la agraviada, en consecuencia, según el análisis previsto de acuerdo a los parámetros de calidad fue muy alta.

Desde el punto de vista de Barragán (2015) define como la parte final del veredicto, donde el juez expone su decisión atribuyendo el principio de correlación acorde con lo que precisa las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

➤ **2° instancia (resultados) sobre Actos contra el Pudor.**

Con respecto a la sentencia de 2° instancia fue asumida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelación de Mariscal Cáceres Juanjui, obteniendo una calidad de muy alta, conforme a la normatividad, jurisprudencias y doctrinas (cuadro 8).

Se analizaron la parte expositiva, con rango de alta, la parte considerativa con rango de muy alta, y la parte resolutive con rango de alta (cuadro 4,5 y 6).

✓ **En lo que refiere a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

Se identifica que el juzgador cumplió en su mayoría de los parámetros indicados en la lista de cotejo, con lo que respecta a introducción y la postura de las partes, que exponen el buen entendimiento de la resolución de sentencia, por lo que en su calidad es de muy alta; además que la mencionada es de suma importancia para su interpretación.

Sin embargo, se identificó como una sentencia que en su encabezamiento no cumple con las condiciones adecuadas para el conocimiento de quienes determinaron su contenido, no se hace mención de la identidad de algunas de las partes.

Según Beltrán (2015) refiere que; en la apelación debe garantizarse el derecho a la defensa, esto es mediante un abogado habilitado, puesto que este derecho siempre debe estar presente en el procedimiento del proceso.

✓ **con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

En esta parte de la resolución, se expone los argumentos y fundamentos relacionados a la comisión del delito, se detallan el paso a paso de los hechos ocurridos que conllevan a un tipo penal concordado con nuestro ordenamiento jurídico que protege el bienestar de la sociedad.

Todo ello según la lista de cotejo se determinó que, en la motivación de los hechos, con rango de muy alta, en la motivación del derecho con rango de muy alta, en la motivación de la pena con rango de alta, en la motivación de la reparación civil con

rango de alta respectivamente.

De acuerdo al análisis, Se observó que el juez no desarrollo todos los parámetros indicados en la lista de cotejo, respecto a la pena y a la reparación civil no cumple con los parámetros indicados; puesto que el sentenciado pretende se declare nula la sentencia condenatoria de primera instancia, considera no estar de acuerdo con la aplicación de la pena.

✓ **Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

Debe existir correlación entre el motivo y las formas que constituyen la acusación y formulación de los cargos imputados al sujeto; en el juicio se refleja el debido proceso que es la razón que busca la solución de conflictos de nuestra sociedad.

Analizando en este extremo de la sentencia, se evaluó lo que encontramos que en el principio de correlación fue de rango mediana, en la descripción de la decisión con rango de alta; con ello podemos decir que, el juzgador no ha cumplido en su totalidad con los parámetros de calidad propuesto, siendo significativo la apreciación al respecto de haberse omitido fundamentos esenciales para una buena resolución, ya que no basta con esgrimir los resuelto por Ad quo de primera instancia.

Se aprecia en el expediente lo siguiente: Declararon Infundado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de B, en consecuencia. Confirmaron la sentencia que consta de la resolución número diez de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, por lo que se impone al acusado Seis Años de pena privativa de la libertad, y los demás que contiene la referida resolución. Notifíquese las partes procesales.

Según Pérez (2011) refiere que este principio acusación-veredicto precisan la existencia de relación con el derecho de defensa, por lo que el veredicto no se debe ser diferente a la pretensión.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado en la presente investigación, concluyo que las sentencias de Primer y Segunda instancia sobre actos contra el pudor, del Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; del Distrito Judicial de San Martín, de acuerdo a lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 7 y 8), por lo que se concluye:

➤ **En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente. Dicha sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal supraprovincial de San Martín, en la cual la acusación realizada por el fiscal en contra del acusado fue sobre actos contra el pudor se formaliza y se dicta auto de enjuiciamiento en contra del acusado, posteriormente el juez al dictar sentencia, condena al acusado de la presunta comisión del delito expuesto (Expediente N° 0897-2016-25-2208-JP-PE-04).

En la dimensión expositiva se identificó en la evidencia de los datos generales del expediente, de las partes y la teoría del caso de cada uno de los intervinientes, de las cuales resultan de muy alta calidad.

En la dimensión considerativa se determinó que es de muy alta calidad, porque cumplió con los parámetros indicados de la motivación de los hechos, del derecho o norma aplicada, de la individualidad de la pena y de la reparación civil por el daño causado.

Cuadro 3: En este cuadro se evaluó la calidad de la parte resolutive que arrojó muy alta, por lo que se cumple con las evidencias de la congruencia del fallo con la acusación que realiza el fiscal, se da respuesta a las pretensiones penales y civiles que propone el representante del ministerio público en sus alegatos de apertura. Además de ello la decisión describe a las partes del proceso e identifica al sentenciado y al agraviado.

➤ **En relación a la calidad de la segunda instancia.**

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente. Que, el sentenciado presenta recurso impugnatorio pretendiendo se revoque la sentencia de primera instancia y se disponga la nulidad de todo lo actuado en el proceso, el juez de la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjui concedió el recurso impugnatorio, la misma que resolvió declarando infundada la apelación de la sentencia de primera instancia, asimismo la Confirmaron, en todos sus extremos, y con los que contiene, se notifique. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JP-PE-04).

En el cuadro cuatro se identificó la calidad de la parte expositiva en segunda instancia y fue alta, por lo que se evidenció el cumplimiento del objeto de impugnación y los argumentos de éste, así como el nombre de las partes, y la identificación de los datos generales de la resolución que contiene dicha sentencia; sin embargo, se omitió los nombres del juzgador y del especialista.

En el cuadro cinco (parte considerativa) se determinó que fue de muy alta calidad, toda vez que se evidencia el cumplimiento de la valoración de los puntos materia de impugnación, acorde a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, además de los argumentos en cuanto a la calificación jurídica, determinación individual de la pena y la reparación civil.

En el cuadro seis se evaluó que la dimensión resolutive en segunda instancia es de alta calidad toda vez que se evidencia que el fallo no describe a cada una de las partes responsables en este extremo, se evidencia la correspondencia del fallo con las pretensiones realizadas por la fiscalía en los alegatos de apertura, esta decisión es clara, expresa y motivada.

CONCLUYENDO FINALAMENTE que ambas sentencias indican los parámetros:

PARAMETRO NORMATIVO

Analizado la sentencia se ha determinado que se cumple con este parámetro, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pues en tipificación del delito el Juez ha consignado el artículo 176 A, Inc. 1. del Código Penal Vigente, Art. 356°, Art. 373° Art. 386° del NCPP.

PARAMETRO DOCTRINARIO

Conforme al análisis realizado en esta parte de la sentencia se ha podido advertir que cumple con este parámetro, el Juez nombro al Jurista San Martin C. (2015), “sobre hechos acreditados o probados, pruebas de cargos y valoración”. El jurista Percy García C. (2008), se refiere a tres juicios: Idoneidad, Necesidad y proporcionalidad.

PARAMETRO JURISPRUDENCIAL

Conforme a análisis realizado del expediente, se pudo advertir que cumple con este parámetro, en su considerativa, Exp. 08-2007-PI/TC, de fecha 12 de diciembre 2012, “El bien sexual tutelado no es la libertad sexual sino la “indemnidad sexual”. Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, “trata declaraciones de los agraviados”

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- **Anónimo.** (s/f). La Acción Penal. 119-120. recuperado 21 enero 2017, http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/117-152.pdf
- **Banacloche, J. (2014).** Aspectos fundamentales de derecho procesal penal. México: Grijley
- **Barker (2012)** El federalismo y la administración de justicia en los estados unidos...Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fprevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fpensamientoconstitucional%2Farticle%2Fdownload%2F3241%2F3078&ei=xIh3U4nELdPMsQSQzYHoDA&usg=AFQjCNGJsdsZ49U24gUz1yc5JoI56JCrMQ&bvm=bv.66917471,d.cWc>
- **Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- **Bustamante Alarcón, R. (2001).** El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- **Castañeda, M. (2014)** Tenencia Ilegal de Armas Diferencias entre “Posesión Irregular” y “Posesión Ilegítima” de armas, Segunda Edición Revisada y Aumentada, Jurista Editores, Lima-Perú.
- **Camacho, J. (2014).** La culpabilidad: su aplicación en el tribunal del segundo circuito judicial de san José, 1998-2002. Recuperado de: <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/12/Tesis-Culpabilidad.pdf>
- **Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- **Cubas, V. (2003).** El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Palestra.
- **Cubas Villanueva, V. (2006).** El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Lima: Palestra
- **Díaz de León, M. A. (s/f).** JUICIO SUMARIO Y ORALIDAD EN EL

PROCESO PENAL. Recuperado en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/745/31.pdf>.

- **Escobar y Vallejo M. (2013).** La Motivación de la sentencia. Medellín: Universidad EAFIT
- **Ferrajoli, L. (1997).** Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Fix Zamudio, H. (1991).** Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **García Ramírez, S. (2012).** El Debido Proceso. México: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/el-debido-proceso.pdf>.
- **Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Lora, E. (2010).** El estado de las reformas del Estado en América Latina. Ediciones Mayol. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iadb.org%2Fresearch%2Fbooks%2Fb616%2Ffiles%2Fcap3.pdf&ei=1513U6zfDsHjsAShwoJA&usq=AFQjCNEpy4pGuhFgpVs2DXule2W1q9xd9w&bvm=bv.66917471,d.cWc>
- **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- **Lex Jurídica (2012).** Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- **López, N. (2008).** Análisis sobre la efectividad del criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y la conversión como mecanismos alternativos al proceso penal. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7640.pdf
- **Mayanga, C: (2017).** Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15186/Mayanga_GCS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- **Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- **Muñoz Conde, F. (2003).** Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to

Blanch.

- **Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- **Navas Corona, A. (2003).** Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- **Neyra, J. (2015).** Tratado De Derecho Procesal Penal. Primera edición. Idemsa. Tomo I. Lima-Perú.
- **Osorio, M. (s/f).** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- **Pairazamán Gálvez H (2011).** La inclusión social en la administración de justicia Chimbote. Recuperado de www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia
- **Plascencia R. (2004).** Teoría del Delito. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Pérez Porto, J., & Merino, M. (2012 - 2014).** Definición de Corte Suprema. Recuperado el 18 de febrero de 2017, de <http://definicion.de/corte-suprema/>.
- **Plascencia Villanueva, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Polaino Navarrete, M. (2004).** Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- **Quintero B y Prieto, E. (2008)** Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogota. Editorial Temis S.A
- **Quiroga, F. (s.f),** ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en: www.agendaperu.org.pe. página 48).
- **Rodríguez, M. (2016).** El contradictorio como base del derecho probatorio y garantía constitucional para revertirlos hechos imputados. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13148.pdf
- **Sánchez. P, (1994).** Comentarios al Código Procesal Penal. Editorial Idemsa. Lima – Perú
- **San Martín, C. (2009).** Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- **SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f).** Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

- **Supo, J. (2012).** Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- **Talavera, P. (2010)** La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal, Nevá Studio S.A.C., Lima-Perú
- **Ticona, V. (1994).** Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- **Ubilex Asociados (2014)** Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales
- **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013).** Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- **Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.** Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html
- **Uribe Benítez, O. (2017).** El Principio de Presunción de Inocencia y la Probable Responsabilidad. Mexico: <file:///C:/Users/vgonzales/Downloads/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCI%20E%80%9DN%20DE%20INOCENCIA.pdf>.
- **Velasco E. (2012).** Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España Recuperado de: <http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administracion-de-justicia-en-Espana/>
- **Velásquez, S. (2003)** Violencias cotidianas, violencia de género. Escuchar, comprender, ayudar. Buenos Aires: Paidós
- **Verger grau, J (1994).** Defensa del acusado y el principio. Barcelona: Bosch.
- **Zumaeta, P. (2004),** Derecho Procesal Civil-Teoría general del Proceso, Lima. Nociónes Jurídicas. Recuperado de : <http://documents.tips/documents/calidad-de-sentencias-de-primera-y-segunda-instancia-sobre-violacion-a-la-libertad.html><http://documents.mx/documents/tesis-calidad-de-la-sentencia-de-divorcio.html#>

ANEXOS

ANEXO 1:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE SAN MARTIN**

Jirón Santa Rosa Nro. 161 - Tarapoto

EXPEDIENTE : 00897-2016-25-2208-JR-PE-04
ACUSADO : B
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA : A.
ESPEC. DE CAUSA : S
ESPEC. DE AUDIENCIA : K

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Juanjuí, diez de mayo

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE SAN MARTÍN SEDE - TARAPOTO, conformado por los Magistrados Z, quien lo preside, Y, como integrante y R, como integrante y director de debates, se lleva a cabo la audiencia de Juicio Oral en el Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, proceso seguido contra B, por la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, ilícito previsto en el artículo 176°A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

01.- Sujetos procesales intervinientes.

- **Ministerio Público:** Dr. J, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tocache, con domicilio procesal en el Jr. Fredy Aliaga cuadra 15 de la ciudad de Tocache, con teléfono de contacto: # XXXX, con correo electrónico: XXXXXX
- **Defensa Técnica:** Dr. M, con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° XXX, con domicilio procesal en el Jr. San Juan Cdra. XXX Tocache, con teléfono de contacto

XXXXXX, con correo electrónico XXXXXXXXX

• **Acusado: B**, con DNI 01079919, sobrenombre “B”, 41 años de edad, natural de Cacatachi - Tarapoto, nacido el 19 de julio de 1974, soltero, agricultor, ingreso diario de S/. 25.00 soles, sus padres Manuel y María, domiciliado en Caserío Pucayacu - Tocache, tiene tres hijos de nombre XXX, XXX, separado, nombre de la madre de sus hijos Jesús Paredes, grado de instrucción quinto de primaria, tiene tatuaje con la palabra “AMOR en los dedos de su mano derecha, no tiene propiedades ni antecedentes, conoce a la agraviada de iniciales D.N.V.G, era su vecina en Pucayacu, la conoce aproximadamente cinco años.

02.- Pretensión del Ministerio Público:

2.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación: El Ministerio Público ha señalado su teoría del caso y refiere lo siguiente:

El día 15 de octubre del 2015 siendo aproximadamente 15:00 pm la menor de iniciales A. de 6 años de edad ha sido víctima del delito contra la libertad, violación sexual en su forma de actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a una cama donde descansaba su amiguita de nombre “X”, es decir hija del denunciado, en ese lugar le levantó su falda y le bajó su short empezó a efectuar tocamientos indebidos, empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas. Posterior a los hechos la menor se subió sus prendas de vestir y se ha retirado llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio como no hubiera pasado nada. Los hechos han ocurrido en la casa de B, por ende la participación que le atribuye al acusado B, tiene calidad de autor del delito de Actos contra el pudor en menores previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal.

Solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad y reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada. Los medios de prueba para el juicio oral son los documentos admitidos en audiencia de control de acusación que hizo mención.

2.2. Calificación jurídica: Tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2.3. Pretensión Punitiva: siete años de pena privativa de la libertad efectiva.

2.4. Pretensión Civil: reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada.

3.- POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1.- Pretensión de la Defensa del Acusado

Refiere que demostrará a lo largo del proceso la imposibilidad de que la conducta que se le imputa la haya podido cometer contra la menor, ya que el día de ocurrido los hechos éste se encontraba en un lugar distinto del cual señala el titular de la acción penal, lo que de ser así resultaría una imposibilidad jurídica de la conducta que se le indica contra la menor antes referida, lo que se probará con los medios de prueba ofrecidos y con los medios de prueba que ofrecerá como la declaración de N, Gerente General de la Empresa Agropecuaria quien declarará que a la hora de ocurrido los hechos, el acusado se encontraba realizando cosecha de palma desde las 07.30 am hasta las 05.00 pm, y luego trasladándose con el producto de palma se dirigiera a la fábrica OLPESA en donde permaneció hasta las 11.00 de la noche. Por lo que estando a la imposibilidad del acusado de cometer el hecho sostendrá la inocencia de su patrocinado, solicitará que se le absuelva de la acusación Fiscal.

OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

3.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el señor Director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:

- El señor representante del Ministerio Público no ofreció nuevo medio de prueba.
- El abogado defensor del acusado ofreció nuevo medio de prueba, que fueron admitidas.

- Las Testimoniales de N, y Ñ.

04.- ACTUACION PROBATORIA:

Durante la audiencia de juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios admitidos a las partes procesales, en la etapa intermedia del proceso penal, bajo los parámetros del artículo 356 del Código Procesal Penal, sobre la base de los principios de oralidad, inmediación, y contradicción en la actuación probatorios:

EXAMEN DEL ACUSADO:

4.1.- Declaración del acusado B: Art. 376 CPP.

i) A las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público

Señala que O, la conoce por cuanto es su vecina, que conoce a la menor agraviada A. de 6 años, aproximadamente 4 a 5 años, siempre iba a su casa a mirar tv en casa de sus padres, que el día 15 de octubre del 2015 desde las 7 am se fue a trabajar en la chacra del señor P, hasta las 5pm, luego se fueron llevando racimos de palmeras a Bambamarca en la fábrica, y que regresó a las 10:30 pm. Que ese día a las 4 pm no se ha encontrado con nadie porque ese día se encontraba trabajando cosechando palmeras en la chacra del señor Ñ, que tiene 14 testigos que no le han incluido, que solo miraban tv en casa de la niña conjuntamente con sus padres de ésta, ninguna vez a solas en casa de él, que es mentira que le hayan inculcado por tocamientos indebidos a una menor ya que ese día se encontraba trabajando en la chacra del señor Ñ. No sabe porque le han inculcado por ese delito. Que el día 15 de octubre estaba en compañía de Ñ, de Emerson y más que son 14 testigos de eso, que estaban trabajando ese día; que ese día no se encontraba en su casa, que no le ha visitado a la niña, él también es padre de una niña de 10 años; que no sabe si estaba jugando con su hija Gabriela porque ese día estaba trabajando en la chacra, que a veces hasta los días domingos trabaja. Que el día 15 de octubre era día jueves, que nunca ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada. Que se dedica cortando palmeras en la chacra.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Señala que vive a 10 metros de la casa de la señora C, madre de la menor agraviada, no son familia tenían conversaciones con ellos. Que la señora le había denunciado anteriormente ahí en su pueblo por el robo de un celular. Que el día 15 de octubre del 2015 estaba trabajando en la chacra de 7:30 am hasta las 5:00 pm, cosechar palmeras para llevar a la fábrica. Que terminando la cosecha que es a la 5 pm se han dirigido llevando las palmeras hasta la fábrica de Bambamarca en el camión del señor Ñ, que ese día se fueron a la fábrica con P. Que a su casa ese día llegó a las 10:30 pm, que el señor Ñ le trajo en su carro a su casa. Que de la chacra donde trabajaba a su casa esta de 20 a 25 minutos caminando. Que con ese problema que tuvo con la señora Azucena arreglaron en la ronda y todo quedo bien que eso fue antes del 15 de octubre.

iii) A las precisiones y/o aclaraciones del Juzgado Penal Colegiado

Señala que si se iban a jugar con su hija Gabriela porque tenía 2 bicicletas, vivía en un cuarto que le había dado su ex mujer ya que estaban separados. Que el señor Ñ les daba almuerzo, que ese día no estaba en su casa, estaba trabajando con el señor Ñ.

TESTIMONIALES:

4.2.- Declaración testimonial de C, con DNI N° XXXX, domicilia en Caserío Pucayacu - Tocache. Casada, con hijos: R, y P, conoce al acusado porque era su vecino

de enfrente, su señora (del acusado) era la que cocinaba en su casa. Luego lo denunció por tocamientos contra su hija. La menor agraviada es su hija Religión evangélica.

i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público.

Señala que conoce al acusado, que siendo las 10:30 pm cuando llega tarde de su trabajo le lava sus partes íntimas de sus hijos entonces le hace eso a su hijas y le ve en su parte de su nalga rojo y le pregunta que ha pasado, como un día le encontró a su hija del acusado encima de su hija, que le avisó a su madre y ésta le dijo que su hija va ser machona, entonces pensó que su hija había jugado otra vez así, como ya había tenido una denuncia anterior le prohibió que vaya a casa del acusado, sin embargo su hija le dijo que no ha sido Gaby ha sido su papá, que estaba jugando con sus amigas y que luego su hija será que a las 5:30 pm se ha quedado sola y ahí aparece el acusado le carga a su hija y le lleva a la cama de su hija Gaby, le baja su short y empieza a sobarse, que primero dijo su hija con su dedo después dijo que se sobaba y no sabía que se llama y en ese momento le denunció al acusado. Que piensa que ese tocamiento indebido habría sido de 5 pm a 5:30 pm ya que a esa hora se había ido a juntar pasto para cuy. Que se percata de eso a las 10:30 pm. Que tiene conocimiento por otra señora que ya tiene antecedentes de eso, ya que paraba viendo a las menores.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Refiere que al acusado le conoce de hace 5 años, que vivían frente de su casa que les separa una calle que vivía con su señora y su hija, que fue a casa de éste que fueron a ayudar a cercar su casa su esposo y ella. Que ya no viven juntos con su señora ya que se había separado porque el acusado le insultaba, la agredía. Que después que se han separado con su señora el acusado tenía un cuarto aparte pero en la misma casa que solo divide las tablas. Que no conoce el cuarto del acusado. Que se enteró de los tocamientos indebidos hacia su hija el 15 de octubre del 2015 a las 10 pm a 10:30 pm que se fue a esa hora a denunciar ante la policía. Que su hija le dijo que habría sido a las 5 pm a esa hora también su papá de la niña había prendido el motor, que ella lloraba y nadie la escuchaba, que después que se apaga el motor el acusado le soltó a la menor agraviada, que en las noches lloraba su hija y no sabía por qué. Que al señor Facundo le había indicado que los hechos se habían realizado de 5:30 pm a 6:00 pm del día 15 de octubre del 2015, que se fue a esa hora con su hija y que también le dijeron que vaya al hospital para que lo analizaran esa misma noche. Que no había tenido problemas con el acusado sin embargo por tener conocimiento por una señora que le había robado el celular es que le prohibió a su hija la menor agraviada ir a la casa del acusado. Qué anterior a la denuncia el acusado visitaba su casa. Que lo que está

diciendo enjuicio no ha hablado en su declaración a nivel de investigación.

iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado

Manifiesta que solo revisó su nalga de su hija que estaba rojo, que el acusado le bajo su short y le empezó a sobarle le dijo su hija, y que ya no le preguntó nada más a su hija. Que primero le dijo con el dedo y ya después le dijo que le sobaba con su pene ya que ésta no sabía que era pene, pensaba que era dedo.

4.3.- Declaración Testimonial de LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A (07 años de edad), vive en Pucayacu - Tocache, sus padres Agapo y Azucena, que está en segundo grado de primaria, participa en la declaración de la menor agraviada la Psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí Licenciada R, Colegiatura N° 19895, y su señora madre. No está presente el acusado.

i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público

Señala que si conoce al acusado B, que vive al lado de su casa, que el día 15 de octubre del 2015 estaba con sus amigas, entre ellas Gaby hija del acusado jugando, que luego sus amigas se fueron a sus casas, se quedó solita y que el acusado le marcó del árbol y le llevó a la cama de Gaby le hizo echar le alzó su falda nueva, estaba con short y le bajó su short, le sobó con su dedo su vagina y la parte posterior de su ano, que solo fue ese día que le había tocado.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Señala que empezó a estudiar desde los 4 años en Pucayacu - Tocache, que no se acuerda la hora que la cargo pero que era de día.

iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado

Señala que fue con su dedo que le ha tocado su vagina y parte posterior de su ano que ha sido en la cama de su hija X le ha llevado marcado.

4.4.- Declaración Testimonial de Q, con DNI N° XXXXX. Domicilia en Pucayacu - Tocache, conoce al acusado porque es su vecino, la agraviada también es su vecina, el acusado B, es su compadre. Religión Católica.

i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público

Indica que la distancia de la casa de la menor agraviada a la casa del imputado del señor B, es de dos o tres metros, porque el señor vive al frente y la señora al pie, ya que es una calle que le divide a ellos, refiere que el señor B, siempre llegaba a la casa de la señora como era vecinos, la señora también llegaba a la casa del señor, refiere que tomó conocimiento de los hechos cuando en aquel tiempo tenía problemas con su marido y su compadre B cuidaba de sus menores y sus hijos estaban solos en su casa, y cuando su papá en dos oportunidades les ha visto cuando llegó de su trabajo, el señor

Nixon se ha ido corriendo, escondiéndose a su casa, por eso ella piensa que hacia el en su casa, si sus hijos eran menores de edad, por ello se presentó a declarar por que indica que quería saber por qué les cuidaba a su hijas, y dos veces cuando trabajaba para Juanjui, y ella llegó a las once de la noche y el señor Nixon le estaba esperando en la propia puerta de su cuarto, no sabe que es lo que pasaba, el señor es su compadre, y cuando le encontró en su puerta le agarró, y le quiso besar a la mala, ella le pregunta que es lo que pasa, y él le respondió diciéndole que se calle, que ya se iba, que solo quena asustarle; pero eso no es la forma de esperar a una persona a esas horas de la noche en su casa, la hora que ocurrió fue las once de la noche, esa hora le esperó el señor B, por dos oportunidades le esperó en su casa.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Refiere que el día 15 de octubre del 2015 se encontraba en la chacra, de ahí llegó a su casa a partir de las cinco de la tarde, manifiesta que el señor B se encontraba en su domicilio ya que lo había visto, aquel día vio al señor que estaba ahí en su casa, ella pasó a su casa, se bañó tampoco vio más, su vecina le dice lo que había pasado con su hija. No puede precisar si el señor B, se encontraba trabajando, ya que ella también estuvo de vuelta de la chacra y al señor lo vio en su casa que estaba, normalmente cuando laboran en la chacra salen dependiendo el trabajo que realicen, a veces por decir trabajan de 6 a 1 pm o a veces hasta las dos, o las cuatro de la tarde, de acuerdo a los avances que hacen, nunca han tenido problemas, el único problema que ha tenido ha sido fue cuando regreso de trabajar de Juanjui, le esperó es su cuarto a las once de la noche, siempre llegaba a partir de esa hora, por en ese tiempo trabaja en Juanjui y ayudaba a llevar aguaje, trabajaba con un señor, y aquella vez le encontró en su cuarto, la primera vez fue a las once, de frente le agarró y le besó, pero indica que el día que ocurrieron los hechos ya no trabaja en Juanjui, solo trabajaba en su chacra.

iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado

El día 15 de octubre del 2015 llegó a su casa a las 5:00 pm, es vecina tanto del señor B, como de la agraviada, aquel día vio al señor B, en la vereda de su casa, él estaba tendiendo un polo, ella lo vio solo a él, y luego vio niños jugando por la calle, como tampoco se estuvo fijando quien estaba en su casa, ella le saludo y pasó, en cuanto de los niños que se encontraban jugando no se percató si se encontraba la agraviada, el señor B, es su compadre, es el padrino de su hija de la promoción de jardín, se ratifica que el día 15 de octubre vio al señor B, afuera de su casa.

4.5.- Declaración Testimonial de V.

Identificado con DNI N° XXXXXXXX, domicilia en Pucayacu - Tocache, teléfono

Celular N° XXXXX, conoce al acusado porque vive en Pucayacu, es su vecino, la menor agraviada también" es su vecina y familia de su suegro, todos viven en la misma calle el señor, la menor, religión Católica.

i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público.

Refiere que si tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 15 de octubre del 2015, ya que la señora mamá de la agraviada les comentó lo que había ocurrido con la niña, indica que antes de los hechos tuvo un problema con el señor Nixon, sobre el robo de un celular, en donde el señor se metió a su casa, por eso motivo le hicieron llamas a la fiscalía, lo que ocurrió con el señor el señor conoce muy bien, y luego declaró que algunas oportunidades, le espiaba mientras se encontraba bañando, una vez cuando se fue al baño en la noche, empezó a gritar y su esposo salió, le dijo que un señor le estaba mirando, en eso su esposo sale, donde le ve al señor Nixon que se metió corriendo a su casa, entonces deduce que él era quien le estaba espiando, indica que el señor Nixon entró a su casa y robo un celular, señala que al frente de su casa hay una casita de barro que es de adobe atrás hay un montecito y atrás de allí se encuentra el pozo de agua donde ellos lavan y se bañan, en eso se puso a lavar y a bañar, es donde se percató que alguien le estaba viendo, y cuando miró hacia arriba se pudo dar cuenta que el señor le estaba mirando, cuando se dio cuenta el señor se agachó, indica que no le reclamó, sin embargo otra vez al frente del pozo hay una planta de mango y otra vez le estaba observando, le ha reconocido por que la parte de donde le estaba mirando es libre.

4.5.- A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

El día 15 de octubre del 2015 se encontraba en su casa, refiere que aquel día no vio al señor B, si se encontraba en su domicilio, no se percató, ese día se estaban jugando las niñas, incluso sus cuñaditas, cuando llegó su suegra, les dijo el por qué se iban a jugar por ahí, pero indica que jamás se podía imaginar lo que pudiera pasar con la otra vecina, no vio si el señor estaba allí. Señala que a las cinco de la tarde salió a jugar volley, el lugar donde juegan volley es donde está el estadio de Pucayacu, retomo de jugar a las 6:30 de la tarde, esa hora tampoco se percató si B, estaba en su domicilio, se fue a descansar a las 9:30, no salió de su casa, ni observó al señor Nixon si se encontraba en su domicilio.

4.6.- Declaración Testimonial de Ñ, identificado con DNI N° XXXXXX, domiciliado en Jr. XXXXXXXX Tocache, religión católica.

i) A las preguntas efectuadas ha manifestado

Señala en lo sustancial que el señor B, trabaja en su chacra desde hace tres años,

durante tres años ha laborado como cosechero, lo conoce desde el 2011, es trabajador eventual, porque a veces termina el trabajo en la chacra y no hay trabajo y se va a otros vecinos en Pucayacu. El día 15 de octubre han trabajado 14 personas, el acusado cortando fruto de palma de aceitera, empezando desde las 7:30 de la mañana hasta 5:00 p.m., luego fue designado para cargar racimo del fruto a la Fabrica OLPEZA a donde llevaron la carga de Palmas del Espino de 10 a 12 toneladas, ubicado en el Caserío Villapalma, distrito Bambamarca, provincia de Tocache - San Martín a las 6:30 o 7:00 de la noche, en camión conducido por él, posteriormente dejó al acusado en su casa donde vive a las 10:00 o 11:00 de la noche, agregando que no se ha ausentado desde las 7:30 hasta las 10:30 de la noche, su empresa se llama Agropecuario SAC, el acusado no estaba en planilla, ni tiene registrado trabajadores en planillas.

4.7.- Declaración Testimonial de P.

Identificado con DNI N° XXXXX. Domicilio en Caserío Pucayacu - Tocache. Religión Católico.

i) A las preguntas efectuadas ha manifestado

Señala que no se acuerda desde cuando trabaja juntamente con el señor B, en la chacra del señor Ñ, no tiene la fecha exacta. El quince de octubre el señor B, ha laboraba en la chacra del señor Ñ, aquel día ha laborado con su persona y doce trabajadores más, han trabajado los tres días de cosecha desde el 15 al 17, el día quince han laborado desde las 7:30 de la mañana hasta promediar las 10:30 o 11:00 pm, en chacra trabajaron hasta las 5 de la tarde y luego se fueron a descargar el producto, todas la veces ellos se van a descargar, llevaron a descargar quince toneladas aproximadamente, esas quince toneladas descargaron los dos, él y el señor B, el producto fue llevado en un vehículo propiedad del señor M, refiere que cuando laboran para el señor M les apuntan, ya que su señora lleva el control en su cuaderno de apuntes, refiere que el día sábado regresaron 7:00 pm esa hora terminaron de descargar producto, el momento que regresó ese día le capturaron al señor B, refiere que se quedaron hasta las once de la noche porque ese día hay cola en la fábrica y deben esperar hasta la hora que les toque su turno, porque hay bastante' productores de palmera en la provincia de Tocache. En la chacra estuvieron hasta las 5:00 de la tarde, no descansaron estuvieron cargando los sacos de huayo, porque primero sacan cargadito al camión de la chacra y luego la pepa que cae de los racimos eso ya descargan al último en la fábrica, en la chacra del señor M laboran catorce personas con todo la cocinera, ese número trabajan en las cosechas. Señala que vive en Pucayacu, vive en la provincia de Tocache, vive ahí desde el 2000, si conoce al señor B, lo conoce desde hace siete años, refiere que el señor B, se dedica

a la agricultura, ambos son peones en la chacra de Ñ, el peón gana 35 soles diario, el 15 de octubre del 2015 refiere que trabajó en la chacra del señor Ñ, manifiesta que aquel día trabajaron de doce a catorce personas contando a la cocinera, refiere que el señor B, se encontraba en ese grupo de personas, el señor B, Salas ingresó a trabajar desde las 7:30 hasta las 11:00 pm aproximadamente, el señor B se dedicaba a cortar los frutos, el trabajo solo lo realizo en la chacra, en la chacra permaneció hasta 5:00 pm aproximadamente, luego se dedicaron a descargar el camión en la empresa Olpeza, manifiesta que el espacio de almuerzo es de 12:00 a 1:00 pm, todos comen juntos a hi en la chacra por que el señor M les da el almuerzo manifiesta que el señor B, no se ausentó en ningún momento, regresaron a trabajar del almuerzo a la una de la tarde, y permanecieron en la chacra hasta las cinco de la tarde, posterior a ello se fueron a cargar los sacos de huayo en el camino, mientras el cargaba el camión.

RATIFICACIONES PERICIALES

4.8. Psicóloga N, con DNI N° XXXXX, Labora en Tocache, de profesión psicóloga, de religión católica.

Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015 practicada a la menor de iniciales D.N.V.G. de fecha 17 de octubre del 2015, en la que concluye:

1. Clínicamente en desarrollo intelectual en evolución, pensamiento predominantemente concreto con capacidad de juicio limitado.
2. Clínicamente no se aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles por motivo de denuncia.
3. Socioemocionalmente niña seria, conversadora, espontánea y expresiva.
4. A nivel familiar no se identifica con el núcleo.
5. Se sugiere orientación psicológica a familiares.

i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público

Refiere que es psicóloga de la División Medica I - Tocache, que el relato que hizo la menor fue que acude a la casa de una de sus amiguitas de nombre Gaby y en la ausencia de ésta el padre de nombre B la cargó y la llevó a la cama de su amiguita bajándole el short, le alzó la falda, sobó con su dedo y metió su dedo en su parte de su potito dice ella, que le dolió y lloró, que salió de la casa, que el señor sacó su coca su humo blanco que el fuma, eso fue el día que su papa estaba cortando madera para un señor y su mamá estaba durmiendo, en la noche la menor le relata todo lo sucedido a su papá y a su mamá, refiere que el señor Nixon es un vecino. Que las pruebas que realiza en la pericia psicológica son acordes a la edad de la menor, se utilizó la entrevista, la observación de la conducta, entre otros. A la evaluación y observación la niña es seria,

conversadora, espontanea, expresiva de lenguaje coherente, se aprecia gesto de rechazo hacia la figura del presunto agresor eso es en lo socio emocional. En la conclusión señala que no se ve afectación emocional en la menor, una persona cuando está afectada por esos motivos pues tiende a mostrar problemas de conducta posteriores a los hechos eso no se vio en la menor agraviada. Que señaló en su pericia que la menor es coherente en cuanto a su relato.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Refiere que el pensamiento predominantemente concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional no quiere decir que el menor este mintiendo o alguien le esté influenciando. Con respecto a que no se identifica con el núcleo quiere decir que hay cierto descontento en su núcleo familiar.

iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado

Refiere que la versión es coherente de la menor, que en la menor no se aprecia afectación emocional porque ella mantiene un desarrollo socioemocional normal dentro de lo habitual, no se ha visto afectado ya que sigue jugando, comiendo, no es consciente de lo que le ha pasado.

4.7.- Psicóloga H, con DNI N° XXXXXXXX, teléfono XXXXXXX, Labora en Huánuco, registro del Colegio de Psicólogos del Perú N° XXXX. Religión Católico.

Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00050-2015 practicada a la menor de iniciales A. de fecha 16 de octubre del 2015, en la que concluye:

Diagnostico presuntivo:

Luego de la evaluación se concluye que la menor evidencia:

1. Rasgos conjunción y nerviosismo compatible con hechos de violación sexual.
2. Evaluación de riesgo: Moderado
3. Evaluación de gravedad: Moderado

Toda vez que toda persona, en este caso una menor de edad que experimenta situaciones difíciles en el ámbito sexual, que altera la naturaleza de la menor con intención fuerte, que es una tentativa de una violación sexual, toda la persona en este caso la menor, empezó a vivenciar actitudes de conjunción, puesto a que no tiene conocimiento aun de los genitales, y la menor ha sufrido un intento de violación sexual, puesto a que hubo una frotación con el “dedo” refiere ella, pero sin embargo se trataba del miembro genital del acusado, producto de ello el médico legista como refiere la madre, que al revisarle noto enrojecimiento de las partes íntimas de la menor, producto de ello la menor empezó a narrarle lo que había sucedido, y en el momento de la

entrevista la menor refiere claramente una secuencia de hechos, las cuales habían determinado para que esa parte genital de la menor evidenciaba enrojecimiento, y en la entrevista la menor inicialmente mostraba cierta timidez, pero como se empleó técnicas en la entrevista, la menor pudo detallar lo que había ocurrido, por lo cual la menor no refiere directamente el órgano genital, sino dice que ha sido frotado por un dedo, por lograr una penetración, ya el médico legista habrá determinado la afectación de la menor, lo que constató solo fue ese diagnóstico.

i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público.

Refiere que el 16 de octubre del 2015 en Tocache ocupaba el cargo de Psicólogo del Centro de Emergencia Mujer en Tocache, en cuanto al relato que realizó la menor, la menor refirió “Habíamos salido a jugar con rpis amiguitas en la puerta de mi casa con su perrito, es cuando su perrito Lobo de mi amiga se escapó por el otro lado de la casa, mis amiguitas se fueron persiguiéndolo, yo me había quedado solita. Allí el señor Nixon se acercó y me llevó cargando a su cuarto de su hija X y allí me hizo echar a su cama, allí me levanto mi falda y me bajó mi short después se echó a mi encima y comenzó a sobar mi vagina con su dedo (pene), en eso cuando me hizo doler yo me puse a llorar un poco, allí me dejó ya; su mamá de la X estaba jugando Volley, después yo me salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía “cuando se le preguntó a la madre refiere comenzó a limpiar sus partes íntimas de la menor, en ese momento se percató su potito estaba enrojecido y cuando revisó sus partes íntima, su vagina también notó que estaba casi igual de enrojecido, y al ver su ropa interior encontró un líquido blanquecino que según ella sería espermatozoides, eso es en cuanto al argumento de la menor y de la madre al momento de la entrevista; con este relato hubo afectación emocional en la menor agraviada, ya que la menor tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, pero con un poquito de técnica de cuestionario de síntomas SRQ, lograron que la menor tenga una tranquilidad y narre la secuencia de los hechos, pero con cierto nerviosismo y timidez la menor narraba lo sucedido. Los métodos utilizados en la evaluación psicológica fueron un test psicológico SRQ para poder determinar el grado de la afectación emocional, y también el test de Machover que ilustra y da indicadores de trastornos emocionales, de trastornos de personalidad, etc.; en la evaluación la menor en la evaluación del SRQ, se pudo observar claramente afectación emocional, ya que la menor presentaba nerviosismo, y rasgos de ansiedad, el test de K es el dibujo de la figura humana, de la forma del dibujo, los rasgos de personalidad pueden determinar rasgos de conducta, en este caso rasgos de ansiedad.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Indica que en este solamente para verificadores y rasgos de afectación emocional se ha basado en una sola sesión, porque para ver si existiera afectación psicológica amerita varias sesiones de evaluación, solo se examinó indicadores de afectación emocional, para ver indicadores de afectación emocional se han basado en una entrevista, en una evaluación psicológica, una evaluación personal de la menor, y otra sesión de soporte emocional, indica que en una sola sesión puede determinar si la menor está diciendo la verdad, porque la primera sesión es vital, la primera entrevista es cuando les arroja la manifestación real de una afectación emocional, indicador, no se establece si la menor está afectada emocionalmente, sino se está viendo rasgos e indicadores de afectación emocional, la menor evidenciaba ciertos rasgos, ciertos indicadores de afectación emocional que son timidez, nerviosismo, por la dificultad de narrar los hechos, por la forma como narraba y las secuencia que tenía. Manifiesta que cuando una persona miente es evidente y para ratificar la entrevista, en la observación tiene la prueba psicológica, como lo es la figura humana y el test DFH, que le proporciona indicadores más coherentes de la observación, antes de la entrevista en la menor se realizó la evaluación psicológica, como el test de la figura humana, que es el test de Karen Macho ver y el test de SRQ.

iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado

Refiere que un afecto que le sirva a la menor para socializarse, pero cuando ya se da el desenlace de un acto que altera la naturaleza de la menor, que en este caso es la tentativa de Violación Sexual, cosa que la menor nunca antes a experimentado con una persona conocida, la afectación a veces no es tan grave, pero hay rasgos de afectación emocional, por eso se concluye que hay indicadores de rasgos de conjunción y nerviosísimo, al narrar el hecho sucedido un evento nuevo, un hecho traumático, un acontecimiento nuevo, y el hecho conocido que es una persona que conoció, que siempre la saludo, que le ha cargado como vecino, pero el hecho nuevo, sería la tentativa de violación que ha generado una cierta confusión con la persona conocida, entonces al narrar los hechos presentaba nerviosismo y conjunción, porque la madre horrorizada, asustado le preguntó qué le había pasado, ha generado una reacción en la menor. Refiere que cada profesional tiene su criterio de evaluación que obedece a un proceso de formación, cada profesional determinada diagnósticos de acuerdo a cada caso, pero hay dos factores que podrían influir de una evaluación a otra, la menor pudo haber sido por un profesional psicólogo o por algún familiar, a lo que llamamos soporte emocional directa de un profesional o de otra persona que haya generado ciertos

cambios, cambios en su personalidad social, pero el estado de ánimo varía de acuerdo a la relaciones sociales de la menor, al soporte que pueda tener, como lo recalca la menor pudo haber recibido apoyo de algún profesional psicólogo, ya que la madre de la menor acudió al hospital para que la menor pudiese recibir terapia psicológica por una especialista psicóloga del hospital tal vez haya acudido la madre a recibir apoyo psicológico y la menor haya tenido cierto soporte emocional, y derivado de hecho haya mejorado su conducta, en consecuencia el resultado de la evaluación podría variar.

4.9.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES.-

Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, con intervención de los sujetos procesales:

EL Representante del Ministerio Público oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes:

1.- Acta de Intervención Policial que contiene la Denuncia Verbal, que obra a folios 31 a 36 del cuaderno de debates. Interpuesta por la madre de la menor S.

DEFENSA: Refiere que el documento que luego de llegar a realizar la valoración del contenido de dicha acta con otros medio de pruebas respecto del horario que se produjeron los hechos, como se verá más adelante no es uniforme, ni permanente.

2.- Certificado Médico Legal N° 458-201-HT-D, que obra a folios 37 del cuaderno de debates. Que determina el medico que certifica haber atendido a la paciente de iniciales A, de 06 años de edad, acude al nosocomio para el examen de reconocimiento médico legal que demuestra sus partes íntimas se encuentra con infección urinaria, con lo cual demostramos que ha sufrido tocamientos indebidos. **DEFENSA:** señala que la presunta menor agraviada no registra lesión alguna producido por agente externo extraño, lo que registra ese documento es una infección urinaria.

3.- Informe Psicológico N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE, que obra a folios 41 y 42 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio ya que el perito psicólogo ha declarado)

4.- Acta de Intervención de fecha 17 de octubre del 2015, que obra a folios 43 del cuaderno de debates.

DEFENSA: El documento oralizado solo demuestra la actividad operatoria que respecto de una orden judicial en un proceso investigador normal que se dispuso en contra del imputado B.

5.- Acta del Teniente Gobernador de fecha 04 de mayo del 2014, que obra a folios 44 y 45 del cuaderno de debates, que demostramos que el señor acusado B, siempre hacia ver su pene a las niñas conforme obra en esta acta. **DEFENSA:** Con este

documento de fecha 04 de mayo del 2014, es decir un año antes aproximadamente de ocurrido los hechos están demostrando que la denuncia presentada por V, no tuvo eco conforme al contenido del mismo documento.

6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015, que obra a folios 38, 39 y 40 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio)

7.- Acta de Inspección Técnico Policial y fotografías tomadas en la vivienda de la persona de B, que obra a folios 46, 47, 60, 61,62 y 63 del cuaderno de debates, documento que demuestra con sus respectivas tomas fotográficas que en ese lugar, o en domicilio de la menor de 08 años, hija del imputado han sido efectuados los tocamientos indebidos por parte el imputado. **DEFENSA:** La instrumental y fotografía oralizadas demuestran la existencia del inmueble donde domicilia el imputado al costado de su ex conviviente, no demuestra que en él, el imputado haya participado o haya cometido el delito que se le imputa, simplemente son descripciones del inmueble donde se indica y se denuncia pudo haber ocurrido el hecho, y eso es lo que recoge el documento, mas no recoge demostraciones de participación de autoría alguna, máxime si tenemos en cuenta al momento de ocurrido los hechos el imputado ya se encontraba alejado físicamente de la madre de su única hija, siendo por ello inverosímil que lo dicho por la indicada menor se haya producido en el interior de la vivienda de su ex pareja, por cuanto esta ya no tenía acceso a la misma, por consiguiente, esta instrumental y estas fotografías oralizadas a diferencia del criterio del señor Fiscal no demuestra responsabilidad y autoría

8.- Antecedentes Penales, que obra a folios 48 del cuaderno de debates. La Corte Superior de Justicia, unidad de servicio especiales de registro distrital judicial de condenas, determinan que B, no registra antecedentes penales. **DEFENSA:** Con este documento solo se demuestra que el comportamiento social del imputado es uno encuadrado dentro de un comportamiento socialmente aceptado, con sugestión y respeto a las normas que diseña el comportamiento de una persona en sociedad.

9.- Antecedentes Judiciales, el cual se desglosa de la Carpeta Fiscal y se agrega al cuaderno de debates ya que dicho documento no se encuentra incorporado en el cuaderno de debates. Que corresponde al investigado B, en donde determina que registra los antecedentes solamente por el presente delito. **DEFENSA:** Con este documento se establece que el imputado no registra antecedente judicial alguno y que motivó a este penal es con posterioridad al 15 de mayo del 2015 demostrando que el único registro de ingreso es por el hecho materia de investigación

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Oraliza sus documentales que ofreció.

Siendo las siguientes:

1.- Declaración Jurada de S, que obra a folios 49 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró enjuicio)

2.- Copia Legalizada de la persona que ha participado en la cosecha de palma el día 15 de octubre del 2015, que obra a folios 51 del cuaderno de debates. Que demuestra que ese día junto al señor B, participaron en la cosecha palma del espino las personas de P, y demás personas que señala, que comprueba que el día 15 de octubre del 2015, el señor Ñ, conforme se ha dicho en audiencia ha estado trabajando como peón en la parcela agrícola del propietario Ñ, cosechando palmas de espino, en donde permaneció hasta las cinco y posteriormente hasta las diez de la noche aproximadamente, siendo imposible que durante ese día el haya podido trasladarse hasta su domicilio que está a veinte minutos aproximadamente caminando y ocho en vehículo.

FISCAL: En ese documento no menciona la hora ni la fecha conforme se dio lectura, solo es una simple relación, que no tiene un medio probatorio de descargo, más aun es un medio de favor, por tanto no puede ser tomando en cuenta como medio de prueba para descartar la participación del señor acusado.

3.- Copia legalizada de la entrega de Palma Aceitera a la Empresa OLPEZA donde se indica las horas de ingreso 19.47 y salida 21.10, que obra a folios 53 del cuaderno de debates, de igual forma la guía de remisión N° 0000055 de fecha 15 de octubre del 2015, Corresponde a un Boucher producto de palma aceitera ascendente a peso bruto de 21 toneladas, observándose de manera fehaciente su hora de ingresa y se observa que ingresar 7:47 minutos de la tarde y salieron a las 21:10 de la noche. Con el documento se logra determinar que una vez terminada la cosecha de palmas del espino en la parcela de propiedad del señor Ñ, se C - J trasladaron tanto el señor Ñ, el señor Bogarin junto con el hoy imputado a hacer entrega del producto de la palma cosechada, llegando a la empresa Olpeza, haciendo su ingreso a la misma a las 7:47 minutos, y registrando su salida a las 9:10 pm haciendo imposible que el imputado haya podido estar a la hora en el lugar de sus domicilio, y consecuentemente haya podido establecer el delito que se le imputa. Con respecto a la Guía de remisión que se encuentra de forma adjuntado de forma accesoria, con este documento se demuestra que en efecto el imputado B, concurrió como cargador y descargador del fruto palma aceitera previamente cosechada en el fundo del señor Ñ, a descargar el producto en la empresa “Olioganisos del Perú” donde descargaron a las 9:17 minutos y se retiraron a las 21:10 horas tiempo que hace imposible que el imputado haya podido estar en su

domicilio para cometer el ilícito que se le imputa.

FISCAL: El documento presentado solo se refiere a un Boucher que no determina un documento ni la hora, ni la fecha, ni el horario de sus salida, ni ingreso a ese centro de labores, por lo tanto tampoco son medios de prueba que son solamente documento de favor que presenta el imputado, con la documental accesoria en ningún momento se ha demostrado que el acusado B, ha participado, solamente dio referencia que hizo carga de 11 toneladas, por tal razón no es prueba en materia del delito en investigación.

4.- Certificado de domicilio o morador expedido por la Agencia Municipal del Caserío de Pucayacu, que obra a folios 54 del cuaderno de debates. Con esta documental se acredita pues que el investigado vive y no lo ha negado en el domicilio que comparte con su ex pareja, L, en donde también esta domicilia con la pequeña hija de ambas, es un documento que acredita la residencia del imputado en dicho lugar, y que no tiene responsabilidad con actos contrarios al comportamiento social.

FISCAL: Con el presente documento se prueba que el acusado tiene su domicilio en el caserío Pucayacu.

5.- Certificado de Trabajo expedido por el Consorcio Juanjuí donde se acredita que el acusado ha trabajado como peón, que obra a folios 55 del cuaderno de debates. En el cual se establece que B, trabajo en periodo del 06 de julio del 2012 hasta el 15 de febrero del 2013 como peón, en una obra de habilitación y mejoramiento de la carretera Juanjui - Tocache, demostrando con ellos una conducta social laboral fuera de todo perjuicio ilícito.

FISCAL: Con el presente certificado de trabajo hay una contradicción que el señor Ñ, quien manifestó que trabajaba en su chacra con el presente certificado de trabajo que acaba de leer el abogado de la parte imputada que ha trabajado en otra actividad que es mejoramiento de la carretera de Tocache, de ese contexto tal medio de prueba se demuestra que no ha trabajado en la chacra del señor Ñ.

6.- Certificado de trabajo expedido por el jefe de la unidad de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, que obra a folios 56 del cuaderno de debates. Del cual se certifica que el imputado ha trabajado en el “Mantenimiento Rutinario y Atención de las Emergencias Viales de los Tramos: Juanjui-Tocache-Pizana” como obrero, documentos con las cuales se pretende demostrar que el imputado siempre se dedicada a una labor licita y no ilícita de comportamiento social.

FISCAL: Con el presente certificado se advierte que su especialidad es la construcción civil más no en la agricultura.

7.- Certificado de trabajo expedido por la empresa industrial del Espino S.A., que obra a folios 57 del cuaderno de debates. Documento con el cual pretende demostrar que el señor B, no le es ajena a la actividad agrícola y que para sustento personal y su familia ha venido dedicándose durante toda su vida a actividades lícitas y no ilícitas

FISCAL: Con el presente documento se demuestra que el acusado B, ha trabajado como ayudante en otra empresa, mas no en la empresa de Ñ.

8.- Declaración Jurada con firma legalizada de la persona de P, que obra a folios 58 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró enjuicio)

ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

4.6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.

Alegatos finales del Ministerio Público

Refiere que continuando con la tesis incriminatoria por parte del Ministerio Público, y teniendo conocimiento el suscrito conocimiento del desarrollo de lo actuado en juicio oral, se ha llegado a las siguientes conclusiones, el Ministerio Público ha llegado a acreditar durante el desarrollo del presente juicio la teoría de su caso desarrollado y postulado en el requerimiento acusatorio, esto es, que el día quince de octubre del año 2015, a horas 16.00 aproximadamente el acusado B, ha realizado tocamiento indebidos tratándose en el caso, que habría tocado partes íntimas por los dedos de sus manos, hechos que habrían sucedido en su domicilio en el Caserío de Pucayacu provincia de Tocache, Departamento de San Martín, esto en circunstancias que la menor de iniciales A se encontraba jugando en los alrededores del domicilio del acusado, aprovechando que se encontraba sola la llevó interior de su domicilio y procedió a realizarle tocamientos. Durante el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo se tiene que la menor en juicio oral siguiendo en su posición de persistencia de incriminación ha manifestado en forma coherente y persistente las versiones y hechos que inicialmente había manifestado en el ámbito de sede policial, manifestando que el acusado le habría bajado su short y empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas, hecho que se volvió a reiterar el 15 de octubre del 2015 a las dieciséis horas aproximadamente. La menor agraviada se ha ratificado en su declaración inicial y se ha ratificado en los hechos sindicados inicialmente en el ámbito de investigación preliminar estableciéndose de esta manera su persistencia en la incriminación, asimismo durante el desarrollo del juicio la versión de esta menor ha sido corroborada por parte de su madre C, quien ha manifestado que efectivamente el día quince de octubre del año 2015 a las 22.00

aproximadamente fue testigo directo de las huellas que habría encontrado en las partes íntimas de la menor, ya que esta en circunstancias que iban a descansar y le iba a limpiar sus partes íntimas pudo advertir que había huellas de que había sido sobada, por lo que al preguntarle a la menor, esta manifestó que había sido por parte del imputado le había realizado tocamientos horas antes, con lo que se llega a manifestar que a través de esta testigo directa de los hechos llegó a verificar las secuelas producto del evento delictivo. Así también se ha llevado a cabo la declaración de la testigo V, quien en forma expresa manifestó que conoce a B, que es una persona acostumbrada ya que en varias oportunidades cuando se encontraba en la ducha, se dio cuenta que siempre acostumbraba a espiarla, hechos que había puesto de conocimiento a la Ronda Campesina de Pucayacu, demostrándose con esta manifestación la personalidad del acusado a fin de tener estas conductas de naturaleza sexual. También se ha tomado la manifestación de Z, quien también refiere conocer a la menor agraviada y al imputado, ya que es una distancia de menos de diez años, y que también llegó a tener conocimiento de los hechos de fecha 15 de octubre a través de su vecina C, madre de la menor. Asimismo si bien es cierto el acusado ha señalado que no tiene que ver su conducta respecto a los hechos materia de imputación o haber negado los hechos ya que en dicha fecha este se encontraba realizando trabajos específicamente cargando palmeras y que así también refiere que siempre frecuentaba a la casa de la menor a ver televisión, conversar con los padres de la menor y a chacchar coca, circunstancias que demuestran que tanto en su versión inicial ha indicado que había estado trabajando hasta las diez y treinta aproximadamente, sin embargo esta versión no resultaría a la luz de la luna ni acreditaría ser admisible debido como bien señala su persona ha venido trabajando desde horas de la mañana hasta altas horas de la noche. Circunstancias que no pueden ser admisibles en la realidad, asimismo con su propia versión se ha llegado a verificar que había cierta confianza entre el imputado y la menor ya que siempre concurría al domicilio de esta. Por otra parte con las declaraciones de la perito N, refiere que la agraviada ha narrado en forma coherente el relato en el momento de la evaluación psicológica, asimismo ha explicado el procedimiento para la evaluación psicológica, técnicas, entrevista y aplicación, llegándose a establecer y ratificarse en este juicio sobre las conclusiones evidenciándose afectación emocional por el hecho materia de denuncia. Con la cual se llega a acreditar la verosimilitud de la versión de la menor agraviada. Se tiene la declaración del perito H, quien en forma expresa y técnica ha determinado sobre área emocional, socio familiar, relaciones interpersonales, psicosexual donde se concluye

que la menor evidencia rasgos de conjunción y nerviosismo que son compatibles con hechos de violación sexual por tales hechos tiene afectación emocional, indica que de su relato se puede apreciar coherencia estructura lógica y verosimilitud como puede verse de estas versiones periciales que coadyuvan o corroboran la versión de la menor agraviada debido a que se puede determinar a través de la pericia psicológica la credibilidad de la versión de la menor su persistencia en la incriminación y son datos periféricos que corroboran la sindicación del hecho y la afectación producto del hecho materia del delito. En cuanto a las documentales se ha expuesto la denuncia de la menor donde se indican los hechos, formas y circunstancias, de que ha tomado conocimiento la madre de la menor agraviada, realizadas el quince de octubre del 2015. Se ha tenido en cuenta el Certificado Médico Legal 458-2015 donde se establece que la menor es íntegra simplemente presenta infección urinaria, determinándose con esto que no ha habido ningún acto de penetración simplemente actos o tocamientos que se realizaron alrededor de las partes íntimas de la menor agraviada. Asimismo se ha llevado a cabo el acta de intervención en donde se manifiesta las formas y circunstancias que se tomaron en cuenta en la intervención del acusado a razón de los hechos materia de investigación, en el acta de inspección técnico policial de fecha 21 de octubre del 2015, se observa la verificación del domicilio del imputado donde se establece que en dicha vivienda se encuentra dividida en dos ambientes, uno donde pernocta el acusado y otra donde pernocta su hija y su esposa. Con dicha acta de inspección se establece la versión de la menor haber ingresado al cuarto de su hija donde se realizaron los actos de tocamientos indebidos verificándose de esa forma el lugar y coherencia sobre el lugar donde acontecieron los hechos. Asimismo se ha dado cuenta de la ficha RENIEC donde se puede establecer la edad de la menor al momento de los hechos. Se ha tenido en cuenta la declaración de la parte imputada, de Ñ, quien señala el día de los hechos el acusado habría estado trabajando hasta las 11.30 de la noche y por tanto con dicha versión se pretende que el acusado el día de los hechos no se encontraba en el lugar, por lo tanto exculpación de los hechos materia de investigación, por lo tanto no obstante a esa versión un análisis lógico es de establecer que no resulta creíble que una persona estuviera laborando más de ocho horas diarias como refiere, desde las 07.00 hasta las 11.30 de la noche, asimismo ha llegado a presentar una hoja simple con una relación de personas que hayan pretendido legalizar, no se ha presentado dicha relación de personas en una hoja formal, siendo lo correcto que un Gerente de Agropecuaria tenga una relación formal de su personal inscrita en una planilla de la empresa con su respectivo logotipo, por tanto carece de valor

jurídico. De igual forma se ha tenido en cuenta el testigo P, que ha manifestado que ha estado trabajando con el imputado solos los dos en horas de la noche descargando palmas aceiteras no se puede tener en cuenta dicha versión como válida ya que no guarda relación con la lógica de una persona no tiene la suficiente validez para ser considerada como prueba de descargo cuando más solo busca beneficiar al acusado, no siendo testigos presenciales de los hechos. Se ha presentado documentos como certificados de trabajo y declaraciones juradas, documentales que no tienen validez suficiente para poder desvirtuar el real acontecimiento de los hechos, tocamientos, documentales que no tienen calidad suficiente para ser considerados como prueba de descargo o poder establecer que el acusado no haya cometido el hecho. De todo lo desarrollado en el juicio se ha podido establecer los requisitos de validez establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 los mismos que también se han tenido presente y ratificados dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre los criterios de apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es decir que en el presente juicio se ha tenido la concurrencia de los tres requisitos, esto es, la concurrencia de la persistencia en la incriminación, ya que la menor desde la investigación hasta la etapa de juicio oral se ha ratificado en su versión persistente y coherente, teniendo en cuenta la edad de la menor agraviada, se toma en cuenta también esta jurisprudencia nacional, se ha tenido en cuenta la verosimilitud de los hechos dado que estos han sido corroborados con los medios periciales, los informe psicológicos, los peritos han manifestado la afectación emocional producto de los hechos, en donde la narración ante dichos peritos la menor ha vuelto a manifestar, y a ratificarse los hechos que ha sindicado inicialmente, no habiendo ninguna circunstancia contradictoria ni incoherente, ni tampoco ninguna inconsistencia subjetiva en cuanto a la versión, resultando ser creíble y razonable la producción de los hechos. El tercer requisito la credibilidad subjetiva, es de verse que los testigos tanto la propia menor así como la madre de la menor y los demás testigos, tanto como el acusado han indicado que no ha existido circunstancias de odio, resentimiento o rencores que hayan dado lugar a que las declaraciones sean parcializadas al real acontecimiento de los hechos. Se ha llegado a determinar en forma concreta que al cumplirse con todos estos requisitos, que el Ministerio Público llega a la convicción que se ha probado la responsabilidad del acusado establecido en el artículo 176° A inciso 1 del Código Penal, por tanto se ratifica en la pena establecida de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y la reparación civil por la suma de **TRES MIL SOLES** que deberá ser pagado al agraviado representado por su

progenitores.

Alegatos Finales de la Defensa Técnica del Acusado.

Señala que a lo largo del debate se ha podido establecer que el día 15 de octubre del 2015, la persona de C, siendo aproximadamente las once de la noche, y luego de haber asistido a su hija a las diez de la noche, según ella, en el aseo de su hija, por información de ésta, la menor agraviada, observó que las partes íntimas de su menor hija estaban rojizas, preguntándole la madre del porque esas zonas rojas en sus partes íntimas, contestando la menor que el acusado B, la había tocado en momentos que jugaba con la hija del acusado y otra amiguita cerca a su casa. Indicando dicha señora al momento de presentar la denuncia, que los hechos habrían ocurrido entre las tres y cuatro de la tarde, y así está consignado al presentar la denuncia que obra como cabeza de investigación. Luego al ser examinada como corresponde la niña en el Hospital de Tocache, como siempre acompañada de su madre, como hora de inicio de este hecho, indica que lo sucedido ya no era las tres o cuatro de la tarde sino las diecisiete y treinta horas, resultando que la niña al examen practicado le encuentran que tenía infección urinaria, no le encuentran ningún otro tipo de lesión „ que hiciera presumir al tipo de tocamiento. Precisa que la infección urinaria causa comezón, y que los eritemas que indica el certificado médico que presentaba la niña en la vulva y en la región anal hayan sido producto del rascado que ella misma se propinó, pues tanto el himen como la región anal no presentaban signos de haber sido afectados, habla de la región de dichas partes íntimas de la menor. Eso se tiene como hecho inicial que motiva la intervención del imputado y su posterior detención de manera inmediata, conociéndose recién desde ese momento que el imputado ese día a diferencia de otros en lo que comúnmente llega a su casa a las cinco o cinco y media, que era conocido por sus vecinos, se quedó trabajando hasta aproximadamente las diez y treinta de la noche que llega a su casa, esta versión que indica el imputado es corroborada por lo dicho por las personas con quienes trabajo ese día, coincidiendo ambas en que en efecto el horario de trabajo es en la chacra hasta las cinco de la tarde en un día normal, pero cuando se trata de un día de cosecha, en razón, de que lo que cosechaban era fruto de la palma aceitera, esta tenía que ser llevada al final de la jornada para evitar una merma del peso, porque eso causaba un desmedro en el peso en contra del propietario, tenía que llevarlo inmediatamente a la empresa donde cosechaban la palma aceitera, en donde se quedó hasta las diez aproximadamente, conforme lo han dicho saliendo de ese lugar a retomando a su casa a las diez y treinta aproximadamente, versión que el imputado ha venido sosteniendo desde el inicio de las investigaciones cuando fue interrogado y

prestó su declaración ante la policía, en donde indicó que a esa hora se encontraba trabajando, y que producto de ese día había llegado a su domicilio a las diez y treinta horas, corroborando esa versión por los únicos testigos pese a que ofreció todos los trabajadores con quienes trabajo, habiéndose aceptado únicamente los que pasaron por la sala, quienes de ratificaron uniforme y coherentemente que el 15 de octubre del 2015, B, en ningún momento se alejó de la chacra en la que venía laborando a la cual ingreso en horas de la mañana siete y treinta aproximadamente y se retiró a las diez aproximadamente de la empresa Palma de Espino como ha quedado identificado por los testigos en audiencia, y llegando a su casa diez y treinta. Siendo imposible por estas circunstancias que el imputado hubiera estado presente ni a las quince horas ni quince y treinta horas, ni a las dieciséis horas, ni a las diecisiete con treinta horas en su domicilio o frente al domicilio de la menor presuntamente agraviada, contrario sensu a esta declaración uniforme y coherente al inicio de la investigación preliminar, a diferencia de lo expresado por el señor Fiscal si es coherente uniforme y persistente, lo que no ocurre con la declaración de la parte agraviada, como indica cómo hora del hecho primero entre las quince horas, dieciséis horas luego entre diecisiete o diecisiete y treinta horas conforme lo ha dicho C, en audiencia, lo cual resta espíritu de uniformidad, persistencia y coherencia en su declaración. Respecto de la declaración de la testigo, V, que es la única persona que indica haber visto a B, a las cinco y media en su domicilio, se debe indicar que esta declaración si esta revestida a diferencia del señor Fiscal, de ánimos de enojo, de animadversión tanto en audiencia indico que con el señor B, habían tenido problemas de un robo de un celular, siendo en ese sentido la única que indica haber visto al acusado el día 15 de octubre del 2015 a horas 05.30 de la tarde en el lugar de los hechos, siendo que entre ellos existía este tipo de problemas, no podría ser una declaración fuera del espíritu de falta de encono, rencor odio u otras circunstancias que le eximiera de verisimilitud, tanto que existía un ánimo de odio y rencor entre ellos, que no hace proclive creer la versión de esta señora fuera de estos aspectos de rencor - odio. Asimismo indica que tanto el señor o los testigos de esta parte Ñ, y P, coincidieron de manera uniforme, coherente y persistente de manera separada en indicar que B, había entrado a trabajar el día 15 de octubre del 2015 a las siete y treinta de la mañana y se retiró a su domicilio a las once, habiendo quedado establecido que llegó a su casa a las diez y treinta, circunstancias fácticas que hacen imposible que el acusado haya estado presente en el lugar donde presuntamente se indica ocurrieron los hechos a la hora en que se indica estos hayan podido ocurrir, máxime si se tiene en cuenta que entre la chacra en que venía trabajando a pie hay

quince minutos y en vehículo de ocho a diez minutos, el acusado no cuenta con vehículo que lo transportara, si se hubiera ido caminando eran veinte minutos de ida y veinte de regreso, cuarenta minutos, que hubiera sido notorio la ausencia entre sus demás compañeros, por lo que la versión del imputado desde el inicio hasta el final viene siendo uniforme y coherente, que ha trabajado desde las siete y treinta de la mañana hasta las diez y treinta de la noche y en ningún momento se apartó de su centro de trabajo, estas declaraciones no han sido dadas de favor, estas declaraciones como lo dijeron los testigos de manera contundente lo han hecho con el único propósito de que se conociera la verdad de los hechos y que el señor B, no ha podido ser el autor de la agresión que indica la menor presuntamente agraviada, entre una y otra declaración, se tiene que a diferencia del titular de la acción penal, la declaración de la menor no ha sido uniforme ni coherente ni persistente, a diferencia de lo que si ha sido el señor B, inclusive los órganos de prueba de lo dicho por él hasta el final. Siendo así ante la imposibilidad fáctica de que el imputado haya podido estar en dos lugares a la vez, no hace posible que este haya podido cometer el hecho que se le imputa, los medios aportados en su contra no son suficientes para destruir el principio de inocencia del acusado, **SOLICITA** que valorando la prueba actuada, analizando la prueba en su conjunto al no existir suficientes elementos de prueba en su contra que hagan posible destruir o enervar el principio de presunción de inocencia **SE LE ABSUELVA A SU PATROCINADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL** disponiéndose su inmediata libertad así como la anulación de los antecedentes que se hayan podido generar de la presente causa.

Autodefensa del Acusado B.

Ha proclamado su inocencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Acusación Fiscal.- La acusación Fiscal refiere que el acusado el día 15 de octubre de 2015 aproximadamente a las 15:00 horas y/o 14:00 horas aproximadamente la menor agraviada de iniciales: A (06) fue víctima del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a la cama donde descansa su amiguita de nombre “Gaby” hija del acusado, en ese lugar le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas), posterior a ello, la menor su subió sus prendas de vestir, retirándose llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio, hecho ocurrido en el Caserío de Pucayacu, Provincia de Tocache.

SEGUNDO.- Análisis Jurídico Penal: En relación al delito objeto de acusación Fiscal, con lo precisado en el resolución N° 02 de fojas 137 de autos, es el tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

El bien jurídico protegido en este tipo penal, es la indemnidad sexual de personas que por decisión legislativa carecen de libertad sexual, que es la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. El legislador busca proteger el desarrollo físico-psicológico sexual de las personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual.

En igual sentido se ha pronunciado el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia dictada por el TC recaída en el Exp. 08-2007-PI/TC de fecha 12 de diciembre 2012, que el bien jurídico tutelado no es la libertad sexual, sino la “indemnidad sexual”, que busca garantizar la preservación de la sexualidad de los menores que por su incipiente edad, no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que los menores otorguen o no su consentimiento. Con la indemnidad sexual, “se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por su condiciones personales o situacionales, deben estar exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja a mantenerlas de manera total o parcial al margen al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse a los menores, se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de la personalidad o, más específicamente de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incompreensión del comportamiento”

VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

TERCERO.- De la Carga de la Prueba.-Corresponde a quien acusa y no al que se defiende la carga de la prueba, de otro lado la Calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. En este orden de ideas, el Colegiado en la valoración probatoria respetará el principio de la Sana Critica especialmente conforme los principios de la

lógica, las máximas de la experiencia, conocimientos científicos y libre convicción en casos excepcionales.

Es por ello, que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo procesal las partes tienen que demostrar, con la incorporación de sus medios de prueba, su teoría del caso y el juzgador o colegiado que llevó el juicio oral, falla absolviendo o condenado acusado, no existe otra opción.

CUARTO.- Hechos acreditados o probados, pruebas de cargos y valoración.

Teniendo en consideración los actos de pruebas actuados a nivel del plenario, el Juzgado Penal Colegiado ha adquirido la certeza, más allá de toda duda razonable, que se encuentra suficientemente probado los siguientes hechos que se desprende de la acusación Fiscal.

- Está probado, que tanto el acusado B, y doña C, madre de la menor agraviada, tienen su domicilio en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, siendo que por su condición de vecinos en dicho lugar también se conocen hace buen tiempo atrás.

Tal hecho ha quedado acreditado con la propia declaración en juicio de dichas personas antes citadas, incluida la menor agraviada, además con las testimoniales de Z y V.

- Está probado, que el acusado tiene una hija de nombre G, amiguita de la menor agraviada que la conoce como “Gaby”, además, que por tener la condición de vecinos del lugar donde viven, el acusado llegaba a la casa de los padres de la agraviada a mirar televisión y que no tuvieron problemas.

Tal circunstancia está acreditada con la declaración del acusado, de la menor agraviada y doña Z.

- Está probado, que el acusado B, tiene la condición de separado de doña I, madre de su hija de nombre “XX”, amiguita de la menor agraviada, pero que compartía la vivienda ubicada en el Caserío de Pucayacu, ocupando un cuarto, frente a la casa de la menor agraviada. Lo cual se acredita con la declaración del mismo acusado, de doña C, madre de la menor agraviada, acta de inspección técnico policial de fojas 46/47 de autos, y vista fotográfica de fojas 61, en que se constató su cama de madera con su colchón y demás prendas de vestir del acusado.

- Está probado, que la menor Gabriela X, hija del acusado, también vive y tiene en el mismo domicilio del acusado, pero en otro ambiente que ocupa con su señora madre, tiene su propia cama, la misma que ha sido constatada en el acta de inspección técnico policial de fojas 46/47, debidamente graficada en la vista fotográfica de fojas 63 de autos.

- Está probado que según a los datos de la acusación Fiscal de fojas 10, la menor agraviada de iniciales: A, identificada con DNI XXXX, cuyo documento obra a fojas 48-A, nació el día 24 de agosto de 2009, siendo sus padres doña C, y don G, lo que significa que a la fecha de los hechos, esto es, el 15 de octubre 2015, contaba con la edad de 6 años 1 mes y 21 días.
- Está probado, que el acusado B, el día 15 de octubre de 2015 en horas de la tarde se encontraba en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, específicamente en su domicilio. Este hecho se acredita con la testimonial de doña Z, quien además de ser vecino del acusado y agraviada, resulta aquel ser su compadre de la testigo, ella afirmó haberle visto en su casa a partir de las cinco de la tarde en que llegó de la chacra, testimonial que no ha sido desvirtuada de forma alguna.
- Está probado, la consumación del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, vagina y parte posterior del ano en agravio de la menor de iniciales A (06), por parte del acusado B, en la cama del ambiente que ocupa su menor hija de nombre “X”, ubicado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, frente a la vivienda de la menor agraviada, para lo cual previamente el acusado la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo. Hechos que se acreditan con la versión inculpativa de la menor agraviada y demás actos de pruebas que se detallan en adelante.

QUINTO.- En este orden de ideas y conforme a los parámetros que sostienen la Teoría de los indicios², única forma de desvirtuar el principio fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado, se tiene en el presente caso como hecho base la versión reveladora de la menor agraviada A, en primer lugar, en sede la investigación y ratificado en juicio oral en los términos que ha señalado, que se encuentra corroborado con la pericia psicológica (fs. 38/40) efectuada a la menor agraviada por parte de N, con resultado de que no aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles con la denuncia, pero también no puede perderse de vista lo que en juicio oral dijo la referida profesional, “en el sentido que el relato de la menor de la agresión sexual sufrida es coherente y que la niña no está en capacidad de juicio para analizar la realidad, lo que no quiere decir que la menor esté mintiendo o siendo influenciada, no es consciente de lo que le pasa”; posición que se refuerza con el informe pericial de fojas 41/42, a cargo del Psicólogo H, explicada en audiencia

que la menor evidenciaba ciertos indicadores de afectación emocional que son la timidez y nerviosismo; en ambos documentos, y actuada bajo el principio de inmediación, la menor agraviada cuenta de la agresión sexual efectuado por el acusado; en la evaluación médica a que alude Certificado médico legal 458- 2015 (fojas 37 de autos), igualmente incrimina de tocamientos indebidos a su vecino, que concluye himen íntegro e infección urinaria, ello no descarta de modo alguno el delito materia de juzgamiento, pues se trata de actos contra el pudor y no de violación sexual vía vaginal; los indicios deben ser plurales, lo que se da en el presente caso, con los diversos medios de prueba actuados en juicio oral (testimoniales, periciales y documentales); deben ser concomitantes al hecho, el acta de intervención policial de fojas 43, la versión señalada por la madre de la menor agraviada doña C, la testimonial de doña Z, en el sentido que ésta última manifestó en juicio oral haberle visto al acusado en su domicilio el día de los hechos incriminados por la menor agraviada; el acta de inspección técnico policial y paneux fotográfico del lugar de los hechos que corren a fojas 46/47 y fojas 60/63; como elemento periférico, se tiene la existencia del inmueble donde ocurrieron los hechos ubicado en el Caserío Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, habitación de la menor “Gaby” hija del acusado, donde existe una cama, debidamente constatada en autos; como elemento interactivamente relacionado con los hechos, se tiene las pericia e informe psicológicos, practicada a la menor agraviada con el resultado descrito líneas arriba.

SEXTO: Juicio de subsunción

Los hechos, consistentes en actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en sus partes íntimas que el acusado efectuó sobre la víctima de 06 años de edad en la forma indicada, se subsumen al tipo penal descritos líneas precedentes, dado que aprovechando su condición de vecino, conocido de la menor agraviada de seis años de edad al momento de los hechos y conocido también de sus padres a quienes incluso lo visitaba en su domicilio a ver televisión, utilizando esa amistad, ha facilitado la ejecución del designio criminal, en el lugar donde vivía el acusado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de Tocache, en la cama en el ambiente que ocupa su menor hija “Gaby”, es decir, la cargó entre sus brazos y la llevó a dicho .lugar, le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas vagina y parte posterior del ano), conducta del sujeto agente se subsume perfectamente en el tipo penal del artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, al estar presente todos los componentes típicos tanto objetivos como subjetivos, por tanto, la inocencia alegada del acusado carece de sustento y razonabilidad, dado a su

vinculación en los hechos.

VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO

SEPTIMO.- Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa que hace la menor agraviada y si bien es la única testigo cargo, es del caso precisar que en los delitos sexuales el sujeto activo busca la clandestinidad, esto es, que no se da en presencia de más personas, razón por la cual no hay otros testigos presenciales, sin embargo dicha declaración, en el caso concreto, reúne los requisitos que ha establecido **el Acuerdo Plenario 2-2005** que precisa **“tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus,** tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza serían las siguientes a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la testimonial, por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se ha acreditado de modo alguno que haya existido entre el acusado y la menor agraviada, además de la madre de ésta, algún tipo de enemistad o animadversión que pudieran haber llevado a imputarles hechos falsos o fantasiosos, dado que ha sido el propio acusado quien ha manifestado en el plenario que no tuvo ningún tipo de problemas con los padres de la menor agraviada, miraba televisión en la casa de éstos, lo que hace inferir notoria amistad entre el acusado y familiares de la víctima, que es corroborada con la testimonial de doña A madre de la menor agraviada, quien afirmó que antes de la denuncia, el acusado visitaba a su casa; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos existen pruebas suficientes respecto del relato incriminador, no solamente es la declaración de la menor agraviada, en sede de la investigación y juicio oral, sino existen, como ya se dijo, el peritaje e informe psicológico de la menor agraviada, el certificado médico legal, entre otros documentos, que refuerzan la versión incriminatoria de la menor agraviada; c) Persistencia en la incriminación, referido a que esta debe ser prolongada en el tiempo, plurales, sin ambigüedades y contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado que proclama su inocencia, aun cuando a que esta exigencia no

supone “la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven la imposibilidad absoluta de valorar el testimonio de la víctima como prueba de cargo”, habrán de versar sobre datos que inciden directamente en el delito, no restando verosimilitud las variaciones en aspectos secundarios. En el caso concreto, la agraviada desde las primeras diligencias, ha mantenido coherencia, uniformidad y persistencia en la incriminación hacia el acusado “... la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama de su hija “Gaby”, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo en su vagina y parte posterior del ano, el mismo relato aparece en la pericia e informe psicológico, certificado médico legal y también en juicio oral, bajo el principio de oralidad e inmediación; es decir, no existió de parte de ella contradicción en sus declaraciones en relación a la incriminación directa contra el acusado.

OCTAVO: Asimismo, el Colegiado tiene presente en el caso de autos el Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-II, que indica que hay que tener en cuenta en los delitos contra la libertad sexual que los perpetradores suelen ser los padres, padrastros o conocidos, es decir personas del entorno familiar o social de la víctima, además tales delitos suelen cometerse en la privacidad de un espacio cerrado, como en el caso de autos aconteció en el propio domicilio del acusado, en la habitación y cama de su menor hija “Gaby” en horas de la tarde, sin presencia de nadie, sin duda ello denota, que el acusado, no quería que nadie advierta lo que realizaba con la menor, clara evidencia de que conocía los hechos y quería el resultado; debiendo tener presente además la ausencia de incredibilidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación.

Analizando el hecho conforme al plenario se tiene que el acusado al ser vecino y conocido de la menor agraviada, persona del entorno amical, que le da cierta confianza, posición del cual se aprovechó para facilitar la ejecución del designio criminal, por tanto, la inocencia alegada por la defensa del acusado carece de sustento y razonabilidad; en cuanto a que este delito se cometen en la privacidad (espacio cerrado), ello ha quedado corroborado al haberse cometido el delito en el interior del inmueble del acusado, constatado mediante acta de inspección técnico policial de fojas 46/47; en cuanto a la ausencia de incredibilidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación ello ha sido ya desarrollado líneas arriba de la presente resolución.

NOVENO.- Que, con respecto a lo alegado por la defensa técnica señala básicamente lo siguiente: i) que no existiría coherencia respecto a la hora de los hechos, pues por un lado se indica que sería entre las tres y cuatro de la tarde y, por otro, a las diecisiete con treinta horas; ii) la menor agraviada al examen médico practicado no presenta ningún tipo de lesión que hiciera presumir tocamientos, precisa más bien de infección urinaria que causa comezón, y producto del rascado por la victima sería los eritemas; y, iii) el día de los hechos su patrocinado laboró en la chacra cosechando palma aceitera desde las 7:30 de la mañana hasta las 10:30 de la noche aproximadamente, en que se retiró de la empresa Palma de Espino, que coincide con lo relatado por los testigos Ñ, y P, por ende, sostiene que es imposible que el acusado haya estado en el lugar de los hechos, dado además, que la única testigo doña V, que habría visto a su patrocinado el día de los hechos en su domicilio estaría basado en animo de odio por problemas sobre robo de un celular, con la testigo.

DECIMO.- Al respecto, la incriminación contra el acusado por la agraviada es contundente, sin contradicciones ni ambigüedades, y que dada su escasa edad de 06 años, no se le poder exigir que proporcione una hora exacta respecto a los hechos, pero si no puede perderse de vista lo que manifestó al psicólogo (ver fojas 41) “(...) su mamá de Gaby estaba jugando bolley, después yo me he salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía”, por lo que en función al tipo penal exige solo de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por el agente, sin presencia de lesiones en sus genitales ni desfloración himeneal, porque de así, estaríamos ante una violación sexual de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal que no el caso de autos. En relación a que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en la chacra cosechando palma de aceitera, se debe considerar que, si bien es cierto los testigos S, y P, han sostenido que el referido día trabajaron en la chacra con el acusado desde tempranas horas de la mañana hasta la noche aproximadamente a las 10:30 a 11:00 de la noche en que le dejaron en su domicilio, tales versiones no son creíbles ni convincentes frente a la incriminación de la menor agraviada, con datos periféricos objetivos, corroborada de, la presencia del acusado en el lugar de los hechos, con la testimonial de doña V (comadre del acusado), no de doña V, como sostiene erróneamente la defensa, pues según el documento de fojas 51 de autos y demás documentos ofrecidos como medio probatorio, no acredita el control horario de ingreso y salida del trabajo de manera rigurosa (carece de idoneidad), tanto más, resulta incompatible con la jornada laboral de 08 horas de trabajo diario, aunado a ello, según

la propia versión de Ñ, (empleador), su empresa “Agropecuaria SAC” donde habría laborado el acusado, éste no se encuentra registrado en planilla, siendo un trabajador eventual y no permanente.

En tal sentido la defensa técnica de la parte acusada durante la audiencia de juicio oral, no ha logrado desvirtuar con elementos probatorios que las declaraciones testimoniales brindadas en esta etapa del proceso, tanto por la menor agraviada, así como de su madre y Z, carezcan de veracidad en su contenido; menos aún se ha justificado con elemento probatorio alguno que haya existido algún móvil, motivo o situación que haya inducido a la denunciante a poner conocimiento de la autoridad de los hechos, para considerarla como denuncia falsa en contra del acusado, con quien no han tenido ningún tipo de problemas, sino muy por el contrario le ha ligado amistad con visita a la casa de los padres del agraviado; por lo que los Juzgadores concluyen en el caso sub materia -llevado a Juicio Oral-, que conforme a los considerando que anteceden, existe vinculación directa del acusado con los hechos imputados, ameritando emitir sentencia condenatoria. (Se acreditó el delito y la responsabilidad penal del acusado).

PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

DECIMO PRIMERO.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24 e) de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.

El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, donde luego de la evaluación probatoria se ha concluido por la existencia de prueba suficiente que vincula al acusado con el hecho imputado.

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

DECIMO SEGUNDO. - En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta típica del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, tampoco se ha probado causa que excluya la antijuricidad de su ilícito accionar. Es más, ni siquiera la defensa lo ha sostenido o por lo menos mencionado a nivel de todo el desarrollo del juicio oral.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan

podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar en parte la pretensión punitiva postulada por el señor Fiscal, al resultar su conducta lesivo al bien jurídico protegido de indemnidad sexual de menores, cuyo reproche penal alcanza al acusado al no haber respetado la prohibición de lesionar el bien jurídico protegido, consecuentemente, es deber del Estado proteger al niño y al adolescente en los términos del artículo cuatro de la Constitución Política del Estado y Sentencia de Tribunal Constitucional que señala en el Exp. 5692-2008-PHC-TC en relación a los delitos sexuales que, afecta irreversiblemente el ámbito, espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionaran con otros individuos.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

DECIMO TERCERO.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

En el caso concreto, al haberse determinado que la conducta del acusado está debidamente subsumida en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma sustantiva, que es pena de no menor de siete ni mayor de diez.

Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias: El acusado no registra antecedentes penales (fs. 48), sin que se advierta la existencia de circunstancias agravantes más allá de la conducta misma que ya ha sido analizada.

Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Perce García Cavero, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es “necesaria para alcanzar la protección

que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad”; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”.

Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función ¿signada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración familiar, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad efectiva.

Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posibles de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado.

En consecuencia, para imponerse la pena debe destacarse la magnitud por el injusto cometido, al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la menor agraviada, por parte de su vecino, que la causó consecuencias psicológicas perjudiciales para su desarrollo como persona explicadas por los peritos, la función preventiva especial de la pena, circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código sustantivo (agricultor, de escasa cultura, quinto de primaria, agente primario, con tres hijos) en consonancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos mencionados, corresponde disminuir prudencialmente la pena.

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

DECIMO CUARTO.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse el daño ocasionado a la menor agraviada, que fueron explicadas por los peritos psicólogos bajo el principio de intermediación, por lo que el Juzgador considera prudente fijar en S/. 1,500.00 soles el monto que deberá abonar el acusado por concepto de reparación civil en favor de dicha agraviada, en la persona de su representante legal, su madre.

EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

DECIMO QUINTO.- Atendiendo a que según el Art. 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.

IMPOSICIÓN DE COSTAS

DÉCIMO SEXTO.- Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

TRATAMIENTO TARAPEUTICO

DECIMO SEPTIMO.- El artículo 178-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, consecuentemente, cúmplase con la previsión legal.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, teniendo en consideración que los demás actos de prueba no glosados, no modifican ni desvirtúan la decisión, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD.

FALLA:

- 1. CONDENANDO** al acusado B, cuyos datos personales obran en el exordio de la presente sentencia, como autor del delito Contra la libertad sexual en su figura de Actos contra el Pudor en menores, previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la MENOR DE INICIALES A. y como a tal se le IMPONEMOS la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computará desde el 17 de octubre 2015 y vencerá el 16 de octubre 2021, que cumplirá en el Establecimiento Penal de Juanjuí o en el que designe el Instituto Nacional Penitenciario.
- 2. FIJAMOS** en un MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 Soles) el pago que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en favor de la menor agraviada, representada por su madre.
- 3. IMPONEMOS** el pago de las costas al sentenciado y se calcularán en ejecución de sentencia.
- 4. DISPONEMOS** además que previo diagnóstico se aplique al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto por el artículo 178-A del Código Penal.
- 5. DICTESE** contra el condenado la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, mientras se resuelva la apelación, en caso la proponga este recurso impugnatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, cursándose oficio con tal propósito al Director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí.
- 6. CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Judicial de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley, y devolviéndose los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para que ejecute la sentencia. Regístrese, Notifíquese y Oficiese.

S.S.
V.
W.
X.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de San Martín SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y APELACIONES DE MARISCAL CACERES- TUANJUI

Expediente : C397-2016-25 (L.04.P. 074)
Imputado : B.
Agraviada : A.
Delito : Actos Contra d Pudor de Menores

RESOLUCIÓN N°: QUINCE

Juanjui, diecisiete de Mayo
Del dos mil dieciocho.-

SENTENCIA

1.- PARTE RECURRENTE Y PRETENSION IMPUGNATCRIA:

Es materia de grado mediante recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la revolución número Diez, de fecha diez de Mayo del dos mil diecisiete, que falla condenando al sentenciado supra mencionado como autor del delito contra la indemnidad sexual en su figura de Actos Contra el Pudor, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de mil quinientos soles por concepto de repararon civil a favor de la agraviada, asimismo se someta a un tratamiento terapéutico. Solicitando que el Superior revoque la sentencia apelada y reformándola absuelva al sentenciado. Interviene el Juez Superior Ponente, señor S.

II.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE EL ACTO ORAL:

2.1. Son argumentos de la defensa técnica del sentenciado B: Se ha condenado a mi

defendido por la presunta comisión del delito de Actos Contra el Pudor, hecho que se habría realizado el día 15 de octubre del año 2015, en mérito a la denuncia formulada por la madre de la menor agraviada de nombre C, quien ha manifestado que el sentenciado habría realizado actos contrarios al Pudor en sus partes íntimas a la menor de iniciales A, indicando además que ha ocurrido entre las 15.00 a 15.30 horas, para posteriormente indicar variadas horas como ha dicho en otro momento de la investigación preliminar que ya no ha sido a las 15.00 sino 04:00 ó 04:30 pm y mencionado otra hora como 5:00 ó 05:30 de la tarde. Circunstancias que la defensa técnica ha observado y ha indicado en el Plenario de que no es persistente y coherente la imputación por parte de la menor agraviada así como de su progenitor imputarle un hecho que no ha cometido mi defendido. Sin embargo mi defendido al momento que ha prestado su declaración ha sido coherente, persistente y uniforme, ha negado los hechos materia de la imputación. En cuanto al relato inculpativo por parte tanto de la menor agraviada, como de la madre de esta hay una testigo que ha prestado declaración en el Plenario de nombre Z, quien ha indicado que el día y el momento de la presunta comisión del delito ha visto al hoy sentenciado. Sin embargo esta versión no es coherente ó probatoria, porque una persona puede estar en un lugar, sin embargo no hay una inculpativa que ha visto cargar a la menor y la haya llevado adentro de su domicilio para perpetrar el ilícito penal. También se ha observado que tanto la versión inculpativa de la madre como de la menor no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que refiere que la versión inculpativa debe ser persistente coherente con gran contenido inculpativo, y de esta forma tanto la versión de la madre como de la menor no cumplen con los fundamentos establecidos en este Plenario. En cuanto a la Pericia Psicológica, que ha sido efectuada a la menor, en ella no se evidencia que haya habido una afectación emocional en la menor de iniciales A, entonces por ello no hay elemento probatorio en contra de mi defendido. Sin embargo la defensa técnica del hoy sentenciado a ofertado testigos como son los señores: Ñ, y P, donde estos han indicado que el día de la supuesta agresión en contra de la menor agraviada, él se encontraba realizando labores como es cosecha de palma de aceite, ese día 15 de octubre día de la presunta agresión sexual se ha encontrado desde las 7.30 am hasta cerca de las 11:00 pm, que una vez que han recogido el fruto han llevado a la Empresa Oleoginosas del Perú S.A. Entonces resulta algo ilógico que el día de la presunta agresión sexual mi patrocinado no va estar en el lugar donde habría atentado contra la integridad sexual de la menor y a la vez realizando labores de cultivos de parra de aceite. Por ello no existe elemento probatorio que acredite la sindicación

hecha por la madre de la menor agraviada y por la misma menor, por ello no hubo una valoración de la prueba ofrecida actuada en el Plenario como es el Juicio oral, por ello no se ha logrado enervar la presunción de inocencia con que ingresó mi patrocinado al juicio y al no estar acreditado la materialización del delito, la pretensión de la defensa técnica es la nulidad de la sentencia, ya que mi patrocinado no es autor del grave ilícito penal que la parte agraviada le ha imputado en su contra.

2.2. Por su parte el representante del Ministerio Público argumentó: En el presente proceso, el cuestionamiento principal que el señor abogado de la defensa hace, es que la sentencia habría incurrido en incongruencia por el hecho concreto de que la menor supuestamente al inicio habría indicado que este delito se habría cometido a las 15:00 horas ó entre 15:15 y 15:30, y más adelante habría referido que ha sido a las 16:00 ó 17:00 horas. Hay que tener en consideración de que se trata de una niña de 6 años, que no puede dar una versión fidedigna de la hora, no es como una persona mayor que se puede ubicar en el tiempo y puede decir que efectivamente ha sido a las 15.00 ó 17:00 horas, eso creo no tiene mayor relevancia. El hecho concreto es que en el protocolo de pericia psicológica la niña con o reitero, teniendo en cuenta la edad que ésta tiene, ha narrado de manera ordenada, coherente y de maneara detallada como es que el hoy sentenciado efectivamente ha cometido este ilícito. El hecho concreto es que el hoy sentenciado es una persona que está divorciada hace dos años por su propia declaración, y la conducta de esta persona no era una conducta de una persona digamos razonable, una persona correcta, porque en el expediente se puede ver la declaración de hasta de dos testigos, concretamente de la declaración de la señora V, que es vecina de la zona. También quiero referirme al hecho de que el hoy sentenciado prácticamente es vecino de los padres de la menor agraviada, vivían frente a frente, y por la confianza que los padres tenían en esta persona incluso permitían que ingrese a la casa, la menor agraviada, la niñita de Iniciales A, es incluso amiga de la hija del hoy sentenciado de nombre G, y que la niña bueno en medio de su inocencia y por el derecho de tener esa propiedad frecuentaba incluso en la casa del sentenciado, quien como reitero es una persona que estaba divorciada o separada de su esposa; pero sin embargo vive en la misma casa. Esta testigo V, dice de que la conducta del sentenciado efectivamente no es la adecuada porque refiere que en una oportunidad le había visto a esta persona masturbándose en la casa donde habita con la ropa de su señora, y que la señora efectivamente encontraba en la roca que había tendido espermatozoides producto de la masturbación que este tipo haría. Igualmente existe la declaración de otra persona que ha indicado que el sentenciado tenía por costumbre estar persiguiendo a las

personas para verlas por ejemplo cuando estas iban hacer sus necesidades, y que en una oportunidad incluso una de ellas se percató de que quién estaba viendo este tipo de cosas era precisamente el sentenciado, y tuvo que llamar a su esposo para y se vio que efectivamente esta persona salió corriendo, es decir la conducta del hoy sentenciado efectivamente corrobora que éste habría incurrido en este ilícito. Como reitero porque en la pericia psicológica N° 000285-2015-PSC, así como también la menor detalla en qué circunstancias es que la niña el día que ocurrieron los hechos estaba jugando precisamente con la hija del hoy sentenciado y otra niña más, y al darse cuenta la niña que al parecer se quedó sola, es en esa circunstancia que el sentenciado va y carga a la menor agraviada y la lleva al dormitorio de su hija Allí es incluso donde le baja su ropita interior, su short y empieza pues a hacer los tocamientos indebidos, la niña se asustó y se puso a llorar. Lo señalado por la señorita Abogada en el sentido de que no habría persistencia, no habría incriminación en ninguna parte se nota que hay contradicción, mucho menos se ha podido demostrar que es una niña de 6 años pueda incriminar algún delito tan grave a una persona sin tener motivo alguno, máxime como reitero si ellos son vecinos y estas personas tenían Incluso la confianza de los padres y por eso podían entrar a la casa de los padres de la menor agraviada. No existe en ninguna parte una incriminación de esta magnitud o un motivo de odio o de revancha o de cualquier otra índole que motive para que una niña de 6 años pueda incriminarlo que un delito tan grave. Para nosotros la sentencia de primera instancia no ha incurrido pues en ninguna causal de incongruencia ni mucho menos se ha afectado el debido proceso, y por ello el Ministerio Público considera de que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y esta debe confirmarse en todos sus extremos.

III. PRESUPUESTO FACTICO:

Son hechos de la imputación fiscal los siguientes: Que, el día 15 de Octubre del 2015, -leído las 15.000 y/o 16.00 horas aproximadamente, la menor de Iniciales D.N.V.G. de 06 años, fue víctima del delito contra la Libertad - Violación Sexual – Actos Contra el Pudor - Tocamientos Indebidos, por parte de B, quien la cargo entre sus brazos y se la llevo a una cama donde descansa su amiguita de nombre "Gabi" hija del denunciado, en ese lugar le levanto su falda, le bajo-su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas); posteriormente a los hechos La menor se subió sus prendas de vestir y se retiró llorando a su domicilio, mientras que el imputado se fue su Dormitorio como que si no hubiese pasado nada.

IV.- TIPO PENAL APLICABLE:

Tal sustrato factico ha sido calificado por el Ministerio Publico como delito, de acuerdo

al artículo 176-A inciso 1 del Código Penal al momento de ocurrir los hechos de Actos Contra el Pudor en menores de Catorce años, que textualmente prescribe:

Artículo 176 -A. Actos Contra el Pudor en menores

"El que propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo e tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...) "

V.- SUBSUNCION:

En cuanto al delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, el hecho denunciado por el Ministerio Público es perfectamente subsumido por el artículo 176-A° inciso del Código Penal; debido a que la conducta descrita en la premisa mayor que es el tipo penal indicado, están contenidas en los hechos descritos en la acusación fiscal que es la premisa menor; por lo que el silogismo jurídico analítico de la subsunción se ha llevado a cabo adecuadamente.

VI.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCION:

PRIMERO.- ion argumentos de la defensa técnica del acusado interpuesto de fojas 278 a 283 del expediente, y que han sido reiterados durante la audiencia de apelación en 'os términos transcritos previamente, los siguientes:

- 1.** Que le madre de la agraviada, cuando hizo su denuncia expresó horarios distintos que van desde las tres de la tarde hasta las cinco y treinta lo cual resulta contradictorio.
- 2.** Que la afirmación de la testigo Z, que es vecina de la agraviada y del sentenciado de haber visto esa tarde a éste último en su casa queda desvirtuado con las declaraciones de testigos de descargo presentadas por la defensa del acusado.
- 3.** Que, respecto a la declaración de la testigo V, no ha aportado ningún elemento de prueba que pueda corroborar los hechos denunciados por la macice de la agraviada.
- 4.** Que por lo tanto, no se ha llegado a cumplir con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que en las declaraciones no existe uniformidad ni coherencia.
- 5.** Que, respecto de los protocolos de pericia psicológica, en ellos no se advierte que exista signos de afectación emocional de la supuesta víctima.
- 6.** Que, por el contrario, la persistencia de uniformidad y coherencia de tas declaraciones del sentenciado B, se encuentran además corroborados con los testimonios de Ñ, y P, los mismos que aseguran que el acusado se encontraba laborando

en el fundo de Ñ, desde las siete y treinta de la mañana hasta las once de la noche del día quince de octubre del dos mil quince en el que supuestamente ocurrieron los hechos.

SEGUNDO.- Teniéndose en consideración que la mayor parte de argumentos esgrimidos en el recurso de apelación están vinculados a la prueba personal o subjetiva, se debe realizar previamente una delimitación respecto a los límites sobre los que éste Tribunal puede pronunciarse de acuerdo a ley. En primer lugar, el inciso 1 de la artículo 415 del Código Procesal Penal, advierte lo siguiente *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"* esto implica la aplicación del principio de congruencia recursal que es bien conocido con el adagio latino de "tantum a pellatum quantum devolutum".

El segundo límite, aplicable al presente caso se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente *"La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación,, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*. La norma antes indicada, pone los márgenes probatorios, respecto a los cuales cabría un pronunciamiento distinto e independiente del expuesto en primera instancia, por la Instancia superior. Por tanto, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en la audiencia de apelación, en este caso no se ha actuado ningún medio probatorio. Tampoco ha ocurrido que la prueba personal o testimonial que consta en las deducciones haya sido cuestionada por una prueba actuada en instancia superior; en consecuencia, no cabe en este caso hacer una apreciación distinta de las declaraciones objetadas por el recurrente en lo que se refiere a la prueba personal.

TERCERO.- El recurrente ha manifestado que, solamente existe como prueba de cargo la declaración inculpativa del testimonio de la madre de la agraviada y de la misma agraviada, sin que se haya cumplido con las pautas jurisprudenciales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-2016 sobre valoración de las declaraciones de co imputados, testigos y agraviados.

CUARTO.- En primer lugar, respecto de la agraviada, no existe mayor cuestionamiento en el recurso de apelación, habida cuenta que la agraviada no ha incurrido en mayores contradicciones y la imputación que hace al acusado de haberla

cargado, llevado a la cama de la hija de éste último y allí haberla despojado de sus prendas y haberle sobado sus partes pasando con el dedo, no ha existido contradicción alguna y con relación a la hora en que sucedieron los hechos, dijo no recordar la hora pero que era aún de día, lo cual resulta perfectamente comprensible en una niña de apenas 7 años de edad, por lo que, se puede decir que, sin duda que existió no solamente una persistencia incriminatoria sino que, teniéndose en cuenta su temprana edad existió coherencia y solidez en sus afirmaciones. Por otro lado, En ningún momento del proceso se ha argumentado por alguna de las partes que existan algunos motivos indicadores de presencia de incredibilidad subjetiva que pueda estar basado en animadversiones o algún otro tipo de resentimientos que puedan de algún modo motivar una falsa incriminación por parte de la niña agraviada. Finalmente, de lo antes señalado se advierte la existencia de sólida y coherente verosimilitud, las mismas que además tal como veremos han sido acompañadas de corroboración periférica de carácter objetivo, nos estamos refiriendo a las pericias psicológicas.

QUINTO.- Con relación a las declaraciones testimoniales de la madre de la agraviada se cuestiona a ésta: con base en un cierto desorden de carácter cronológico en la narración de los hechos, es decir, que en el momento de nacer la denuncia la madre de la agraviada señaló distintas horas en las que se habría producido el hecho criminal por parte del acusado. Ello resulta prudencialmente explicable si se tiene en cuenta que, en el momento de la ocurrencia de los hechos dañosos no se encontraba presentí la madre de la niña, la misma que llega, en horas de la noche y que conoce de la conducta impúdica por versión de la agraviada; es decir, por versión de una niña de siete años, la misma que le narró la forma en que se produjeron los hechos de la forma simple en que lo hizo ante el colegiado de primera instancia manifestando que no recordaba la hora exacta en que sucedieron los indicados actos. Con una referencia de esta naturaleza resulta ajeno a cualquier razonamiento maduro pretender que la madre denunciante pueda hacer una referencia exacta o aproximada del momento de las ocurrencias.

De otro lado, desde una perspectiva subjetiva no se encuentra que existan motivaciones coterráneas de rencor, o venganza que puedan haber motivado una falsa denuncia. Y desde la perspectiva objetiva veremos igualmente como las declaraciones de la madre de la agraviada pueden ser corroboradas con cuestiones periféricas que consolidan su contenido incriminatorio. Por lo demás, más allá de ciertas incongruencias cronológicas se tiene que las declaraciones de la madre son sólidas y coherentes.

SEXTO.- El recurrente ha sostenido que en las pericias psicológicas no se evidencia

"signos de afectación emocional"; no obstante ello durante el juicio oral, y al haber sido examinados los psicólogos que emitieron las correspondientes pericias explicaron, de distinta manera pero con la misma conclusión de que la niña con su relato demostró que hubo afectación emocional ya que la niña tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, empero que utilizando técnicas de Cuestionario de Síntomas SRQ, pudo lograr que la menor tenga una tranquilidad y narre la consecuencia de los hechos. No es verdad que la psicóloga Conde Daza haya, en algún momento manifestado que no hubo afectación emocional; lo que es cosa diferente es que haya explicado que no se pudo detectar "afectación psicológica" puesto que para ello se amerita varias sesiones de evaluación, y que por ese motivo "solo se examinó indicadores de afectación emocional".

Por su parte la psicóloga Mamany Padilla manifestó que *"(...) el pensamiento predominante concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional, no quiere decir que el menor esté mintiendo o alguien esté influenciando"*. Esta aseveración de la psicóloga antes mencionada no cabe en extenderse con que, no exista afectación emocional sino que, más bien, tan solo que este no puede ser percibida debido a la capacidad de juicio de la Infante para analizar su realidad, y que por ese motivo llegó a la conclusión de que clínicamente no se apreciaron indicadores significativos de afectación emocional; cosa muy distinta es afirmar que no existieron esos indicadores de afectación emocional.

SEPTIMO.- La defensa del sentenciado argumenta que los testigos de cargo no han expresado nada relevante al caso concreto, salvo doña Z, quien dijo haber visto el día de los hechos al acusado en su casa a las cinco de la tarde; de lo cual nos ocuparemos con posterioridad. Con relación a la relevancia de los testimonios de K y T, ellos si son de relevancia, utilidad y conducencia en el presente caso, puesto que sus testimonios son acreditativos de la peligrosidad conductual del sentenciado, esto es de la proclividad que él tiene para la comisión de un delito de naturaleza sexual. De estos testigos, tampoco puede predicarse la existencia de algún tipo de motivante subjetivo para haber rendido una declaración inculpativa de la conducta del sentenciado por cuanto, inclusive en el caso de Z, ella no sólo es vecina de éste sujeto, sino que, inclusive éste es su padrino, padrino de una de sus menores hijas, lo cual garantiza que no exista móviles espurios en sus declaraciones. Y en el caso de V, ella igualmente es vecina del sentenciado y no se ha cuestionado en algún momento la posibilidad de que esta testigo pueda haber declarado con falsedad, movida por alguna subjetividad

emocional en contra del procesado. Siendo por lo demás, que estas declaraciones testimoniales también son elementos corroborativos de la denuncia y la incriminación de la agraviada y su señora madre.

OCTAVO.- Finalmente el recurrente ha sostenido a su favor que sus declaraciones exculporias fueron congruentes y sólidas durante todo el proceso. Respecto a este asunto no puede esperarse algo distinto, de un procesado por un delito tan grave y del cual, en ningún momento ha expresado algún tipo de arrepentimiento. Sin embargo, el asunto que si requiere de reflexión es que la defensa del acusado en el juicio oral ha sostenido que éste, el día de los hechos se encontraba laborando en un predio de propiedad de Ñ, en el que se cosecho palma aceitera, y que este trabajo duró desde las 07.30 de la mañana hasta aproximadamente las 11.00 de la noche, hora en que fue dejado en su casa por su patrón el mismo día que ocurrieron los hechos, y que por lo tanto no pudo haber cometido el delito en un lugar distinto. Para probar su versión, presentó dos testigos, esto es Las testimoniales de Ñ, (su patrón) y P, (compañero de trabajo) y además unos documentos de los que nos ocuparemos más adelante.

NOVENO.- Ambos testigos antes mencionados declararon que el procesado el día que ocurrieron los hechos: 15 de Octubre del 2015, se encontró laborando con ellos de 07 30 de la mañana hasta las 05.00 de la tarde y que a partir de esa hora, entre 06.30 , 07.00 de la noche fueron llevando un camión cargado del producto cosechado a una empresa, y que, por el testigo Ñ, el procesado fue dejado en su casa recién a las 10.00 de la Noche después de haber descargado el producto en la empresa indicada. En el caso de los testimonios de descargo, como cuando se trata de testimonios incriminadores en los que debe haber una ausencia de incredibilidad subjetiva; en el caso de testimonios exculporios, igualmente es exigible la pauta de la ausencia de Incredibilidad subjetiva, solamente que en este caso, los sentimientos son diversos, distintos o contrarios a los sentimientos que puedan estar presentes en el caso de las incriminaciones. Es lógico concluir que, si cuando se incrimina a una persona, esta incriminación no debe haber sido hecha con la presencia de indicadores subjetivos de odio, rencor o animadversión; en el caso de testimonios exculporios, estos deben ser expuestos por el contrario, libres de indicadores subjetivos que impliquen algún tipo de afecto amical o parental; en el presente caso resulta muy claro que la camaradería que se presenta entre compañeros de trabajo pueda haber influido en la orientación del testimonio exculporio. En todo caso, la posible neutralidad u objetividad de estos testimonios deberá ser corroborada con los documentos que también han sido presentados por la defensa del procesado y admitidos por el colegiado de primera

Instancia.

DECIMO.- De los documentos presentados por la defensa técnica en primera Instancia., solamente uno de ellos podría haber acreditado la presencia laboral del sentenciado, y se trata de una copla legalizada que obra a fojas 51 en la que se hace constar, aparentemente el personal que laboró los días 15. 16 v 17 de Octubre del 2015, sin embargo en este documento no se especifica si los nombres que ahí comían, todos ellos trabajaron los tres días mencionados o alguno de esos tres días. De otro lado, el Indicador más Importante es que, si rilen es verdad que en el documento se encuentra el nombre del sentenciado B, su presencia no está acreditada, por cuanto, éste único nombre no está respaldado por la firma y el documento nacional de Identidad como si lo están todos los demás; por lo tanto, este documento lejos de probar la presencia de este sujeto más bien es prueba de su ausencia. Los otros documentos tales como un Boucher Ilegible que consta a fojas 52 y una guía de remisión que consta a fojas 53 no son documentos Idóneos o conducentes, que puedan probar la participación del acusado en la entrega de los productos a la empresa que allí consta, puesto que en estos no figura el nombre de éste acusado.

Por lo tanto, este Tribunal concluye, en el mismo sentido en que lo hace el de primera instancia que mayor credibilidad tiene la declaración de Z, quien afirma haber visto al acusado el día de los hechos en su casa a las 05.00 de la tarde, puesto que este testimonio no se encuentra obstaculizado con la presencia de algún sentimiento que genere Incredibilidad subjetiva, pues más aún tal como se ha dicho esta testigo Inclusive es comadre del sentenciado. Debe aclararse que en esta zona del país los bautizos son infrecuentes y que suelen darse a los acompañamientos en una promoción de colegio un peso similar al que se tendría al ser padrino de bautizo.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del Inciso 3) literal "b" e Inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Penal, así como de los artículos 11 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres Juaniuí:

1.- DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de don B; y, en consecuencia.

2.- CONFIRMARON la sentencia que consta de la resolución número Diez, de fecha diez de Mayo del dos mil diecisiete, por la que se impone al acusado SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y lo demás que contiene la referida resolución. Notifíquese a las partes procesales.

S.S.

K.

L

LL.

ANEXO 2:

Definición y operacionalización de la variable e indicadores de sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Definición y operacionalización de la variable e indicadores de sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1. PARTE EXPOSITIVA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple / No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó

los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de

cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ❖ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de

la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización -Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias sobre Actos Contra el Pudor; Expediente N° 0897-2016-25-2208-JR-PE-04; Distrito Judicial De San Martin. 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial en estudio.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, junio del 2020.

Edith Mejía Díaz

DNI N°